



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201217128937369070

Nro Matrícula: 50N-20341326

Pagina 1

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 11:05:21 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 28-06-2000 RADICACIÓN: 2000-33850 CON: ESCRITURA DE: 31-03-2000

CODIGO CATASTRAL: AAA0156PSHKOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO CONFORMADO POR LOS LOTES YEBABUENA Y LOTE A, EL CUAL SE DENOMINARA LAS MERCEDES Y QUEDA CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 27.791.55 M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES CONSTAN EN LA ESCRITURA 438 DEL 21-03-2000 NOTARIA 39 DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

EL LOTE YERBABUENA LO ADQUIRIO LOPEZ PI/EROS FERNANDO, PI/EROS DE LOPEZ ELVIRA, LOPEZ PI/EROS MARIA ELVIRA, LOPEZ PI/EROS LUIS EDUARDO POR COMPRA A INVERSIONES LOPEZ PI/EROS LTDA. INVERLOPEZ POR ESCRITURA 1732 DEL 26-07-96 NOTARIA 39 DE SANTAFE DE BOGOTA; ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LOPEZ DIAZ CARLOS EDUARDO POR ESCRITURA 6040 DEL 10-11-94 NOTARIA 31 DE SANTAFE DE BOGOTA; ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A RUEDA DE PARDO MARIA ELVIRA POR ESCRITURA 3452 DEL 24-06-1977 NOTARIA 1A DE BOGOTA; ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION JUNTO CON RUEDA TERAN ANTONIO DE ROBLEDO DE RUEDA MERCEDES, SEGUN SENTENCIA DEL 28-01-77 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE ROBLEDO MEJIA ELVIRA, SEGUN SENTENCIA DEL 05-10-1959 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADAS TODAS ESTAS ESCRITURAS EN EL FOLIO DE MATRICULA 50N-316885; EL LOTE A LO ADQUIRIO POLLOS SOBERANO LTDA. POR COMPRA A CONGREGACION DE DOMINICAS DE NUESTRA SE/ORA DEL SANTISIMO ROSARIO, POR ESCRITURA 1288 DEL 18-06-98 NOTARIA 39 DE SANTAFE DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA 50N-20317947; CONGREGACION DE DOMINICAS DE NUESTRA SE/ORA DEL SANTISIMO ROSARIO,ADQUIRIO POR COMPRA A MEZEY ESTEBAN,POR ESCRITURA 5046 DEL 21-12-70 NOTARIA 8 DE BOGOTA,REGISTRADA EL 25-01-71 AL FOLIO 050-375821.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) AK 45 191 31 (DIRECCION CATASTRAL)

1) GLOBO DE TERRENO DENOMINADO LA MERCEDES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 316885

50N - 20317947

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-06-2000 Radicación: 2000-33850

Doc: ESCRITURA 438 del 21-03-2000 NOTARIA 39 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Table with 3 columns: Name, CC#, and Status (X). Rows include LOPEZ PI/EROS FERNANDO, LOPEZ PI/EROS LUIS EDUARDO, LOPEZ PI/EROS MARIA ELVIRA, PI/EROS DE LOPEZ ELVIRA, and POLLOS SOBERANO S.A. 30.92%.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-03-2004 Radicación: 2004-21746

Doc: ESCRITURA 579 del 17-03-2004 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$65,500,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201217128937369070

Nro Matrícula: 50N-20341326

Pagina 2

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 11:05:21 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO DERECHOS DE CUOTA DEL 17.27%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ PI/EROS FERNANDO

CC# 19485290

A: LOPEZ DIAZ CARLOS EDUARDO

CC# 119025 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-12-2004 Radicación: 2004-96815

Doc: ESCRITURA 2176 del 26-10-2004 NOTARIA 44 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$380,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLLOS SOBERANO S.A.

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-03-2006 Radicación: 2006-17160

Doc: ESCRITURA 2794 del 19-12-2005 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$87,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 14.39%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050

A: ARQUITEC LTDA.

NIT# 8050109171 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-07-2006 Radicación: 2006-56211

Doc: ESCRITURA 1585 del 10-07-2006 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 16.53%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050

A: CARDIGAN DEVELOPMET CORP. S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-07-2006 Radicación: 2006-58678

Doc: ESCRITURA 1479 del 29-06-2006 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$330,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 51.81%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ PI/EROS LUIS EDUARDO

CC# 19401474

DE: LOPEZ PI/EROS MARIA ELVIRA

CC# 52005654

DE: PI/EROS DE LOPEZ ELVIRA

CC# 23617881

A: INVERSIONES LOPEZ PI/EROS LTDA "INVERLOPEZ"

NIT# 8600474661 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-03-2007 Radicación: 2007-25548

Doc: ESCRITURA 575 del 08-03-2007 NOTARIA 39 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201217128937369070

Nro Matrícula: 50N-20341326

Pagina 3

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 11:05:21 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: RESCILIACION: 0151 RESCILIACION ESCRITURA,1585 DE 10-07-2006 NOTARIA 39 BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDIGAN DEVELOPMENT CORP S.A.

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-05-2008 Radicación: 2008-43581

Doc: SENTENCIA S/N del 30-11-2007 JUZGADO 5 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DIAZ CARLOS EDUARDO

A: LOPEZ P/EROS MARIA ELVIRA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-12-2008 Radicación: 2008-101803

Doc: ESCRITURA 3180 del 24-11-2008 NOTARIA 39 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$450,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 14.39%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARQUITEC LTDA.

NIT# 8050109171

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-12-2008 Radicación: 2008-104201

Doc: OFICIO 16018 del 26-12-2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA RAD. 7403 E.D. FISCALIA 26, ESTE Y 53 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO CONTRA LAVADO DE ACTIVOS - FISCALIA 26 DELEGADA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-12-2009 Radicación: 2009-108830

Doc: OFICIO 19214 del 18-12-2009 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA RAD. 7403 E.D., OFICIO 16018 DE 26-12-2008, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO CONTRA LAVADO DE ACTIVOS - FISCALIA 26 DELEGADA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132

Doc: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201217128937369070

Nro Matrícula: 50N-20341326

Pagina 4

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 11:05:21 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA DP-0730 NOTA: EXPEDIENTE 59979 RADICACION N.2009-01-219757

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NIT# 900091410

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-02-2010 Radicación: 2010-15082

Doc: OFICIO LJ DP-007 del 12-02-2010 DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDAC de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LA TOMA DE POSESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION

NIT. 900091410

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050 X (DERECHO DE CUOTA)

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 014** Fecha: 19-02-2010 Radicación: 2010-15082

Doc: OFICIO LJ DP-007 del 12-02-2010 DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDAC de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA DERECHO DE CUOTA, DEL 30.92%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

NIT. 900091410

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050 X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 015** Fecha: 17-11-2011 Radicación: 2011-92293

Doc: OFICIO 332 del 11-11-2011 D M G de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA DEL DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

A: PI/EROS DE LOPEZ ELVIRA

CC# 23617881 X 17.27%

A: INVERSIONES LOPEZ PI/EROS LTDA "INVERLOPEZ"

NIT# 8600474661 X 51.81%

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 016** Fecha: 12-06-2012 Radicación: 2012-45050

Doc: AUTO 400-001866 del 22-02-2012 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL Y SUS ACUMULADOS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201217128937369070

Nro Matrícula: 50N-20341326

Pagina 5

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 11:05:21 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 12-06-2012 Radicación: 2012-45050

Doc: AUTO 400-001866 del 22-02-2012 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA MEDIDA DE INTERVENCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION JUDICIAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 16-08-2012 Radicación: 2012-62976

Doc: OFICIO LJAF-1299 del 06-08-2012 DMG de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION SECORRIGE LA NOTACION 13 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA QUE SE CANCELA ES LA 12 " TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLBANK S.A. BANCA

NIT. 8300125050

A: DMG-GRUP HOLDING

NIT. 1006009243

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 01-02-2013 Radicación: 2013-7340

Doc: ESCRITURA 3004 del 07-11-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: COLBANK S.A. BACA DE INVERSION

30.92%

A: LOPEZ PI/EROS MARIA ELVIRA

CC# 52005654 17.27%

A: INVERSIONES LOPEZ PI/EROS LTDA "INVERLOPEZ"

NIT# 8600474661 51.81%

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 18-03-2013 Radicación: 2013-19784

Doc: RESOLUCION 3004 del 07-11-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA RESOLUCION 3004 DEL 7 .11. 12 EN CUANTO AL AREA OFERTADA QUE ES DE 1.058 M2 SEGUN REQUERIMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACION JUDICIAL Y SUS ACUMULADOS

NIT 900091410

A: LOPEZ PI/EROS MARIA ELVIRA

CC# 52005654 X

A: INVERSIONES LOPEZ PI/EROS LTDA "INVERLOPEZ"

NIT# 8600474661 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201217128937369070

Nro Matrícula: 50N-20341326

Pagina 6

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 11:05:21 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 02-09-2013 Radicación: 2013-65664

Doc: OFICIO 1350931 del 20-08-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA -OFERTA DE COMPRA
PARCIAL-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: LOPEZ PI/EROS MARIA ELVIRA

CC# 52005654

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050

A: INVERSIONES LOPEZ PI/EROS LTDA "INVERLOPEZ"

NIT# 8600474661

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 02-09-2013 Radicación: 2013-65666

Doc: RESOLUCION 1675 del 15-07-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION POR EXPROPIACION: 0114 ADJUDICACION POR EXPROPIACION -PARCIAL POR 1.058.33 M2-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 01-02-2019 Radicación: 2019-5904

Doc: OFICIO 0095-19 del 28-01-2019 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO NO. M2018-00537

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR TRIVI/O GABRIEL ANTONIO

CC# 3229795

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION

NIT# 8300125050 CUOTA PARTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

22 -> 20716058PREDIO PUENTE PEATONAL CALLE 192

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201217128937369070

Nro Matrícula: 50N-20341326

Página 7

Impreso el 17 de Diciembre de 2020 a las 11:05:21 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-5523 Fecha: 15-07-2011

LO CORREGIDO EN COMENTARIO VALE.(ART.35 DL 1250/70)C2011-5523 GGG

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-5523 Fecha: 15-07-2011

LO CORREGIDO EN COMENTARIO VALE.(ART.35 DL 1250/70)C2011-5523 GGG

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 2 Radicación: C2018-13606 Fecha: 12-05-2020

ANOTACIONES 14 Y 15, SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 268 DEL 3 DE JULIO DE 2019.-EXP.550/2018.-JLB.-

Anotación Nro: 16 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-9005 Fecha: 23-07-2018

ANOTACION SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 391 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.-EXP.183/2017.-JLB.-

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-9005 Fecha: 23-07-2018

ANOTACIONES 17 Y 20, EN PERSONAS QUE INTERVIENEN SE SUPRIME LA EQUIS (X) DE PROPIETARIO A DMG GRUPO HOLDING S.A., CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 391 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.-EXP.183/2017.-JLB.-

Anotación Nro: 19 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-4318 Fecha: 29-04-2013

SECCION DOCUENTO CORREGIDO Y EL PORCENTAJE INCLUIDO VALE SEGUN TITULO REGISTRADO ART 59 LEY 1579/12 C2013-4318 MCA

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-492103 FECHA: 17-12-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA, ZONA NORTE**

AUTO 00007

21 ENE 2019

Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la ley 1437 de 2011, Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, y,

CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado bajo consecutivo 50N2018ER22836 del 20 de noviembre de 2018 el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en calidad de representante legal de las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., presentó derecho de petición mediante el cual solicita:

"La cancelación de las anotaciones No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50-20341326, relativas a la inscripción irregular de una medida cautelar que resulta contraria a derecho"

Al respecto, argumenta que "(...) Las anotaciones 14 y 15 del folio 50N-20341326 fueron producto de los oficios LJ DP-007 y 332 de fechas 12/02/2010 y 11/11/2011 respectivamente, emitidos por la liquidadora de DMG en papelería de esa sociedad, sin contar con el soporte legal para ello, o sea, una providencia de la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone la ley, es decir, que fue producto de una falsedad y un abuso de autoridad por parte de esa auxiliar de la justicia, que no tiene competencia para decretar embargos, tal y como sucedió con el oficio DR-0730 citado en el numeral anterior."

Sobre lo anterior, se observa que las anotaciones cuya "cancelación" se solicita efectivamente corresponden a dos medidas cautelares inscritas así:

- a) La anotación No. 14, turno de documento 2010-15082 contiene al registro del oficio LJ DP - 007 del 12 de febrero de 2010 emitido por la Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. En Liquidación Judicial, la Doctora María Mercedes Perry Ferreira, mediante el cual solicitó inscribir embargo sobre este bien inmueble indicando que es de propiedad de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. En Liquidación Judicial,

AUTO 00007 21 ENE 2019

Pág. 2.- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

pero menciona que el titular del derecho de dominio a embargar es la sociedad Colbank S.A.; no figura inscrito título de adquisición a favor de esa sociedad DMG.

En la anotación No. 15, con turno de documento 2011-92293 figura inscrito el oficio LJ DP - 332 del 11 de noviembre de 2011 emitido por la misma Señora Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., mediante el cual se solicita nuevamente el registro de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, indicando que se deben embargar los derechos de cuota de la sociedad INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., la señora MARIA ELVIRA LOPEZ PIÑEROS y la sociedad COLBANK S.A.

En ambos oficios la Señora Liquidadora informa que actúa en el marco del proceso de liquidación judicial que se adelanta por parte de la Superintendencia de Sociedades sobre la sociedad DMG Grupo Holding S.A., y sustenta su requerimiento de la inscripción de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con folio 50N-20341326 en lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 420-024569 de fecha 15 de diciembre de 2009, en especial el artículo undécimo de esta providencia.

No obstante, al verificar las copias auténticas del mencionado Auto emitido por Supersociedades y que fueron allegadas por la misma señora Liquidadora, se tiene que este hace referencia única y exclusivamente al proceso de liquidación judicial de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. y que en el artículo undécimo en el cual la Doctora María Mercedes Perry Ferreira sustenta su solicitud de medida cautelar, la Superintendencia dispone:

"DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. con nit N° 900091410., susceptibles de ser embargados y ordenar la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformen los patrimonios autónomos."

Por lo anterior se evidenciaron las inconsistencias existentes en relación a las medidas cautelares solicitadas por la señora Liquidadora mediante oficios LJ DP - 007 del 12 de febrero de 2010 y LJ DP - 332 del 11 de noviembre de 2011, dado que estas no se ajustan a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 420-024569 de fecha 15 de diciembre de 2009, providencia que según dicho, de la misma Liquidadora es el fundamento para ordenar el registro de las mismas.

En consecuencia, esta Oficina de Registro mediante oficio 50N2018EE43877 del 10 de diciembre de 2018 procedió a informar lo expuesto a la Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, presentando a su vez para consideración de la misma autoridad, el siguiente requerimiento:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE - ORIG
Calle 74 N. 13-40 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

8715 300 1 8 20000

AUTO 00007

21 ENE 2019

Pág. 3.- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

"en virtud de la solicitud presentada por el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en la calidad previamente mencionada, considerar disponer de la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran inscritas como anotaciones No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, teniendo en cuenta además las inconsistencias que mediante este oficio se ponen de presente."

Por otro lado, mediante escrito radicado bajo consecutivo 50N2018ER24148 del 07 de diciembre de 2018 el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN solicitó "El inicio de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA para la CORRECCIÓN de las anotaciones No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326 correspondiente a un inmueble denominado LAS MERCEDES, relativas a la inscripción irregular de unas medidas cautelares que resultan contrarias a derecho".

Bajo consecutivo 50N2018ER24389 del 11 de diciembre de 2018, el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN aporta copias de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., así como copia del oficio 2018-01-540052 del 10 de diciembre de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades responde un derecho de petición elevado por la sociedad COLBANK S.A., indicando en relación al asunto que nos ocupa:

"(...) que una vez verificado el documento por usted aportado, en donde se leen las anotaciones 14 y 15, respecto de las cuales solicita copia de la providencia que las decretó, no se encuentra que las mismas hayan sido registradas por un Oficio u Auto emanado de una orden judicial expedida por esta Superintendencia de Sociedades, pues como bien se lee allí, hace alusión a los oficios números LJ DP-007 del 12 de febrero de 2010 y 332 del 11 de noviembre de 2011, consecutivos o nomenclaturas éstas que no corresponden a los de esta entidad"

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconsistencias expuestas en relación al registro de las medidas cautelares que figuran como anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326; y dado que a la fecha no se ha allegado al expediente el pronunciamiento alguno por parte de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo requerido mediante oficio 50N2018EE43877, esta Oficina de Registro procederá a dar inicio a una actuación administrativa con la finalidad de establecer la real situación jurídica del bien inmueble que se identifica con el citado folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo expuesto.

De igual forma se remitirá copia del presente proveído a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo manifestado por el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en los escritos enunciados, en cuanto refiere a la posible comisión de "conductas punibles, especialmente la de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal (...)", como quiera que no coincide lo dispuesto en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE - ORIP
Calle 74 N. 13-40 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

0205 373 1 5

70000

AUTO 00007 21 ENE 2019

Pág. 4 .- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

con las solicitudes presentadas a registro por parte de la señora Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de esta actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca sino hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso. De tales actuaciones se dejará escrita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFORMAR el expediente AA 550 de 2018, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibidem, y en especial el pronunciamiento que sea emitido por la Superintendencia de Sociedades en respuesta al requerimiento presentado por esta Oficina mediante oficio 50N2018EE43877 del 10 de diciembre de 2018.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en calidad de representante legal de las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., a la señora MARIA ELVIRA LOPEZ PIÑEROS y a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. En Liquidación Judicial, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ibidem.). Oficiar.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo, a la Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, en cuyo Despacho cursa el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., y



AUTO 00007

21 ENE 2019

Pág. 5 .- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula Inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo. Compulsar copia y oficiar.

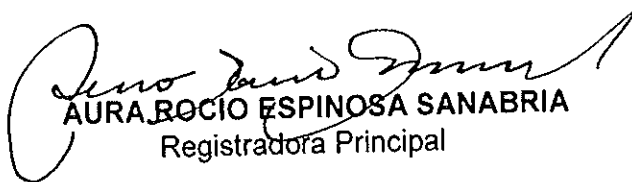
SEXTO: ORDENAR el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 21 ENE 2019


AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal


AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Oscar Quevedo – Profesional Universitario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE – ORIP
Calle 74 N. 13-40 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



INVESTIGACION

En la denuncia se adjuntaron imágenes que ubican, supuestamente, al intermediario en el lote que trata de vender para ganar una multimillonaria comisión. Pide que se la paguen fuera del país.



El lío de la "joya" de

SEMANA conoció una denuncia y un audio que advierten del cobro de millonarias coimas para negociar un lote destinado a reparar a las víctimas de Estraval. El liquidador, nombrado por la Superintendencia de Sociedades, estaría involucrado.

ESTRAVAL FUE LA EMPRESA que captó, según la Fiscalía, al menos 600.000 millones de pesos de inversionistas que vieron en la comercialización de libranzas una oportunidad de negocio con rendimientos soñados de hasta 150 por ciento. Pero el sueño se transformó en una millonaria estafa a más de 4.000 personas. Se trata del más grande descalabro financiero en captadoras de dinero en la historia del país, superior a los 350.000 millones de pesos de Interbolsa (no se sabe si supera a DMG, pues en este caso no hay cifras oficiales).

Las víctimas, que quienes llevan cuatro años esperando recuperar algo del dinero invertido, se enfrentan al riesgo de perder una eventual posibilidad de resarcimiento económico: un millonario lote, ahora enredado en un triángulo corrupto, que, según una denuncia, involucra supuestos abogados, servidores públicos y hasta un autodenominado "jurisprudente, periodista y rector".

En el proceso de liquidación adelantado contra Estraval por la Superintendencia de Sociedades, en septiembre de 2016, se tomó posesión de los bienes de la captadora: depósitos judiciales, embargos

en bancos, certificados de CDT, fiducias y un lote ubicado en Funza, Cundinamarca.

La denuncia en poder de SEMANA, firmada por el propio exdirectivo y fundador de Estraval, Juan Carlos Bastidas, y radicada el 3 de julio de 2020 en la Fiscalía, advierte que el lote Santa Lucía de las Peñas, avaluado en más de 179.000 millones de pesos, forma parte de la zona de expansión del aeropuerto El Dorado, y, si se vende, sería la "joya de la corona" en el proceso de reparación a las víctimas de Estraval. Pero debajo de la mesa se estaría organizando un acuerdo ilegal, según la denuncia de Bastidas, que comprometería a servidores públicos, un abogado y el "jurisprudente, periodista y rector", quien actuaba como intermediario.

El enredo, en conocimiento de la Fiscalía y de la Supersociedades, relata supuestos encuentros entre este personaje y los interesados en comprar el predio. Este, sin formar parte del proceso o ser funcionario de la liquidadora, plantea el negocio, propone cifras y hace exigencias a futuros compradores para garantizar la venta del lote.

Un audio en poder de SEMANA deja claro que este intermediario no solo

busca el cliente, sino el pago de una "comisión" de 120.000 millones de pesos. La suma sería, de acuerdo con el audio y la denuncia, repartida entre un servidor público, un abogado y el mismo intermediario. Incluso, se refieren a una sofisticada triangulación de dineros en Colombia y en Panamá:

Comprador: ¿Usted dónde me recibiría los 120.000 si llegamos a esa cifra?

Intermediario: Panamá...

Comprador: No, Panamá no, tendrían que ir ustedes a México.

Intermediario: ¿México?... Pero sí deme una platica acá... dejemos 80 y debe 40.

Comprador: No, me queda muy lejos los 40.000 aquí?

La conversación entre el intermediario y el cliente del lote habría ocurrido en febrero de 2019 mientras se movilizaban en un vehículo con destino al predio en venta. En el trayecto se ufana de conocer "gracias a sus 22 años en la política" a los alcaldes entrantes y salientes de Funza; un hecho que calificó de significativo a la hora de cambiar el uso del suelo e inflar el valor del predio.

Estraval

El intermediario, cuyo nombre no se divulga para proteger la indagación de la Fiscalía, con propiedad le advierte al supuesto comprador que todo en la Supersociedades está "arreglado" y que, básicamente, actúa como vocero del servidor público a cargo de este negocio.

Intermediario: "Acá negociamos (revela nombres)... Usted y yo, nadie más... Que usted tenga que hablar con la superintendencia, no, señor... Ahí se levanta el acta, se le entrega a usted y se hace promesa de venta, cancela y se le hace entrega inmediata", se escucha en el audio ya en poder de la Fiscalía.

El tema no había pasado inadvertido. El pasado 2 de diciembre de 2020, en la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, se reunieron los denunciantes con los delegados de esa entidad para la atención de reportes y denuncias ciudadanas. Del encuentro salió una compulsión de copias con destino a la Fiscalía y a la Procuraduría, de la que se conoce un fiscal asignado y una solicitud para ampliar la denuncia en el ente acusador.

"Los ciudadanos solicitaron formalmente una reunión para explicar su denuncia, se convocó la reunión, que fue atendida por funcionarios de la Secretaría de Transparencia, y, tras escuchar los argumentos y detalles denunciados, se pro-

cedió a darles traslado a las autoridades correspondientes, que en este caso son la Fiscalía y la Procuraduría, para que determinen si hay mérito y abrir una investigación", señalaron a SEMANA desde la Secretaría de Transparencia.

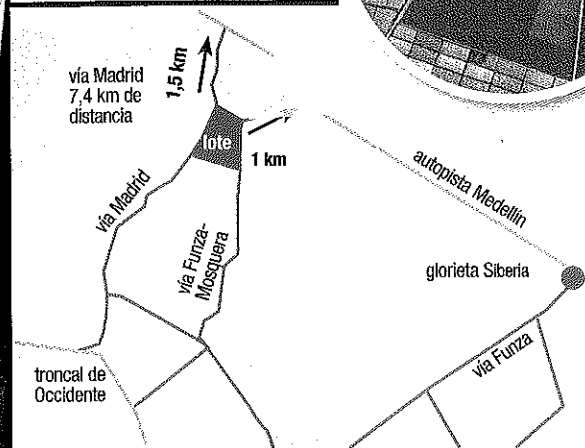
Según la denuncia, el negocio era así: el intermediario le pedía al presunto cliente 300.000 millones de pesos por el lote, 180.000 para legalizar ante el Estado dicho negocio y el resto mediante transacciones bancarias en Colombia, Panamá y México; 80.000 millones serían entregados en Colombia, y el saldo, fuera del país. El comprador hizo la contrapropuesta de pagar hasta 30.000 millones en Bogotá.

SEGÚN EL INTERMEDIARIO, ESE ES EL "NEGOCIO" DE LOS LIQUIDADORES, "VENDER OFICIALMENTE LOS BIENES A PRECIOS BAJOS, PERO POR FUERA RECIBIR OTRA PARTE DEL MISMO COMPRADOR".

El audio y las 18 páginas de la denuncia ubican al intermediario como oferente de servicios más allá de la finca raíz. Incluso, advierte de la posibilidad de acceder a permisos para porte de armas, pues cuenta, dice el documento, con generales y coroneles amigos en Ejército y Policía. Este intermediario señala, con desparpajo, que ese es el "negocio" de los liquidadores, "vender oficialmente los bienes de la liquidación a precios bajos, pero por fuera recibir otra parte del mismo comprador".

Además del audio con la conversación del intermediario y el supuesto cliente, la denuncia incluye unas foto-

LA SUPERSOCIEDADES AVALUÓ EL LOTE



grafías en las que, al parecer, el supuesto vendedor está en el lote, pese a que cuenta con vigilancia y solo se puede entrar con autorización de la autoridad a cargo. Las fotos fueron tomadas mientras este intermediario explicaba las ventajas del negocio.

Ante la gravedad de los hechos, llama la atención el silencio de la Supersociedades, pues el proceso de liquidación y reparación a las víctimas de Estraval forma parte de sus responsabilidades; además, el tema ya lo conocían, porque así se lo informó la Secretaría de Transparencia de la Presidencia. Sin embargo, al cierre de esta edición, la Supersociedades no respondió las preguntas de SEMANA.

Al igual que la superintendencia, el intermediario, quien aparece nombrado de forma repetida en la denuncia, tras varios mensajes y llamadas telefónicas, prefirió no referirse o responder al tema que

lo deja como presunto interesado en el negocio con el que se pretende defraudar al Estado y a las víctimas de la captadora.

Las dudas alrededor de la gestión de la liquidación de Estraval y de la propia Supersociedades las plantean las propias víctimas de la captadora. Aseguraron a SEMANA que este ha sido un proceso "paquidérmico": Tanto es así que en marzo de 2020 acudieron a una 'tutelatón' para pedirles a los jueces involucrarse en el asunto ante la ausencia de respuestas de la liquidadora o la Supersociedades. Cuatro años y cinco meses después de la liquidación de Estraval, las víctimas siguen esperando una reparación. ■

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E. S. D.

ATENCIÓN: señor Doctor

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2015-1005-02

DEMANDANTE: OUTSOURCING ASOCIADOS.

DEMANDANDOS: COMERCIAL AGROFLOR S. de R. L. Y OTROS

ASUNTO: APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.844.308 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado N°. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de las sociedades COMERCIAL AGROFLOR S. de R. L., FLOWER INTERNACIONAL S. de R.L. y Apoderado General de AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S., ante su Despacho procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia dictada el pasado doce (12) de noviembre, adicionada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN.

1. En la sentencia que se discute, en particular el auto por medio del cual se procede a adicionar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, el Juez de primera instancia consideró que no era procedente condenar a la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso debido a que si bien las pretensiones habían sido negadas, no puede entenderse que existió una “manifiesta carencia de mandamiento legal de la demanda”.

2. De conformidad con el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1743 de 2014, la parte demandante deberá pagar al Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

“PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron

desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

3. La parte demandante estaba llamada a cumplir con la carga procesal de demostrar los presuntos perjuicios que se ocasionaron con el incumplimiento de la oferta comercial.

4. Esta debidamente acreditado que ni los soportes documentales presentados con la demanda ni el dictamen pericial fueron suficientes para demostrar un presunto perjuicio a cargo de las sociedades panameñas. Para establecer porqué debió ser reconocida la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe traerse a colación la sentencia C-157 de 2013, al estudiar la exequibilidad del artículo 206 ibídem, dispuso que:

“6.4.3.2. Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.” (Subrayas ajenas al original).

5. Y si se continua con la línea del Despacho de primera instancia, podría considerarse negligente el hecho que la demanda debió formularse en contra de otra sociedad, de quien había adquirido las obligaciones, y no en contra de uno de los socios, pues no puede perderse de vista que FLOWER INTERNACIONAL y AMERICAFLOR FUSIONADA, empresa absorbente de COLOMBIAN CARNATIONS, fueron vinculadas dentro del proceso sola y exclusivamente para atender la pretensión del levantamiento del velo corporativo.

6. En gracia de discusión y para atender la hipótesis del Despacho, si no hubo negligencia, lo cierto es que la pretensión formulada en la demanda como juramento estimatorio, excedía el tope establecido en el mismo artículo 206:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

7. Además, hay que tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC876 de 2018, en los siguientes términos:

“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013[1].

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal. “

II. PETICIONES.

Por lo anterior, solicito a su Despacho revocar parcialmente la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), adicionada el veinte (20) de noviembre, y en su lugar condenar a la parte demandada al pago de la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Del Honorable Magistrado, con toda atención,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA

C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C.

T.P. No. 180.064 del C. S. de la J.

[1] Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL

H. MAGISTRADO DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

ANDRÉS ROCHA MARULANDA

AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S

DEMANDANTES

CONTRA

JORGE EDUARDO ALVAREZ ROCHA

BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA

LILIAM BEATRIZ ALVAREZ ROCHA

(LIQUIDADOR Y ACCIONISTAS DE AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S.A.S.)

DEMANDADOS

EXP. 2019-800-00237

SUSTENTACIÓN REPAROS CONTRA SENTENCIA DE 1° DE JULIO DE 2020

PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

12 DE MARZO DE 2021

TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD	3
II.	FINALIDAD DE LA ALZADA.....	3
III.	LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	4
IV.	RESUMEN DE LA CONTROVERSIA Y PRECISIÓN PRELIMINAR	4
1.	BREVES ANTECEDENTES FACTICOS	4
2.	ADVERTENCIA INTRODUCTORIA	5
V.	ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN	6
1.	EL A QUO DESCONOCIÓ EL OBJETO DEL LITIGIO FIJADO PREVIAMENTE CON LO QUE EXTRALIMITÓ SU DECISIÓN RESPECTO AL CONTORNO PROBATORIO DEL PROCESO.	6
2.	EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TERGIVERSÓ EL CONTENIDO EXPRESO DEL DOCUMENTO DENOMINADO “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” Y LOS DEMÁS MEDIOS DE CONVICCIÓN ASOCIADOS CON ESA SOLIDARIDAD.....	10
3.	EL A QUO REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OBRANTES EN EL PROCESO PARA CONCLUIR ERRADAMENTE QUE AGROPECUARIA MIRABAL NO ADQUIRIÓ OBLIGACIÓN ALGUNA.	20
3.1.	El juez omitió valorar el material probatorio que demostraba la aceptación expresa de la deuda en cabeza de AGROPECUARIA MIRABAL.....	21
3.2.	El juez valoró indebidamente y omitió analizar los elementos de prueba que acreditaban la representación aparente de quien firmó el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” obligando a AGROPECUARIA MIRABAL.....	32
3.3.	El juez exigió una tarifa probatoria no establecida por la ley desconociendo la libertad demostrativa señalada por el legislador.....	39
4.	TODOS LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL LIQUIDADOR Y SUS ACCIONISTAS SE ENCONTRABAN ACREDITADOS.....	44
4.1.	Acreditación de una conducta contraria a derecho (hecho antijuridico)	45
4.2.	Acreditación del factor de imputación de responsabilidad (culpabilidad presunta).....	52
4.3.	Acreditación del daño	52
4.4.	Acreditación del nexo de causalidad	54
VI.	PETICIÓN.....	56

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA 7 CIVIL DE DECISIÓN

H. Magistrado Dr. Oscar Fernando Yaya Peña

E. S. D.

Referencia: Acción de responsabilidad de **ANDRÉS ROCHA MARULANDA** y **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** en contra del liquidador y accionistas de la sociedad **AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S.A.S - LIQUIDADA.**

Radicado: 11001-3199-002-2019-00237-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de 1° de julio de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comparezco ante el H. Tribunal con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia de 1° de julio de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto”.

Así las cosas, por auto de 4 de marzo de 2021 (notificado por estado el 5 de marzo de 2021), el H. Tribunal corrió traslado a mis mandantes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esa providencia, para sustentar el recurso vertical. El presente escrito de sustentación de los reparos previamente formulados por mi mandante es presentado dentro del término de los 5 días concedidos por el artículo citado *supra*; término que fenece el 12 de marzo de 2021.

II. FINALIDAD DE LA ALZADA

A través de la impugnación formulada pretendo que el H. Tribunal REVOQUE en su integridad la sentencia proferida el 1° de julio de 2020, a través de la cual, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en procedimientos mercantiles, la Superintendencia de Sociedades negó las pretensiones de mis mandantes en el proceso de la referencia. En su lugar, pretendo que, por encontrarse acreditados los elementos axiológicos del juicio de responsabilidad objeto de este juicio, el Tribunal conceda las súplicas elevadas por mis mandantes al desatar la alzada formulada.

III. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de 1° de julio de 2020, objeto de la presente impugnación, proferida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales resolvió:

“Primero. Desestimar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Condenar en costas a los demandantes y fijar como agencias en derecho a favor de los demandados una suma equivalente a \$21.875.972.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese.”

En síntesis, el juzgador de primer grado declaró que no existía un pasivo a favor de los demandantes que hubiere sido omitido por el liquidador y los accionistas en la liquidación privada de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía S.A.S. (en adelante “AGROPECUARIA MIRABAL”), por lo que, en su parecer, al no existir una acreencia que debiera ser incluida en la confección del inventario de obligaciones de la sociedad referida, no existía incumplimiento a los deberes del liquidador y los accionistas en el marco del trámite liquidatorio que llevó a la extinción de dicha persona jurídica.

Para arribar a esa conclusión consideró que el documento por el cual AGROPECUARIA MIRABAL se obligó de forma solidaria no era claro y, en todo caso, el mismo -o la obligación allí contenida- no era oponible a tal sociedad en la medida que la suscriptora de ese documento denominado “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”, fue la socia gestora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, quien había delegado las facultades de representación de la sociedad en un tercero, el cual no prestó su consentimiento para comprometer a dicha compañía.

IV. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA Y PRECISIÓN PRELIMINAR

1. BREVES ANTECEDENTES FACTICOS

En apretada síntesis, la sentencia de 1° de julio de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades deberá ser revocada por los yerros que se abordarán en la sustentación de cada uno de los reparos que se exponen a continuación, los que en resumen recogen la flagrante vulneración y sacrificio a normas de orden público en que incurrió el funcionario de primera instancia, trasgrediendo, en últimas, los fines de un Estado Social de Derecho al convalidar la extinción de una persona jurídica que infringió el procedimiento establecido por el legislador para su liquidación.

En lugar de realizar un estricto control del procedimiento de liquidación privada de entes societarios, la decisión del *a quo* premió al liquidador y a los accionistas de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, quienes a sabiendas de la obligación adquirida por la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA, en nombre propio y en nombre de la sociedad objeto de disolución y liquidación privada, adelantaron y llevaron a cabo todos los actos tendientes a extinguir del mundo jurídico a la sociedad deudora para no atender el pasivo insoluto con sus mandantes.

Este actuar debe ser severamente castigado por el ordenamiento jurídico, no solo por la contravención de normas de imperativo cumplimiento, sino porque en el caso en concreto se encontraban acreditados todos los elementos axiológicos del juicio resarcitorio deprecado y, en

especial, el perjuicio ocasionado a mis mandantes, que se materializó ante la imposibilidad de reclamar los saldos insolutos a una persona jurídica inexistente.

Encontrará el H. Tribunal al desatar la alzada que ante la extinción de la persona jurídica mis mandantes carecen de otro medio de defensa tendiente a debatir y reclamar el pago a cargo de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL. Adicional a ello, la actitud de los deudores es realmente cuestionable, pues, por un lado, a fin de evitar la solución de la obligación prefirieron liquidar la persona jurídica responsable de la misma, y por el otro, BEATRIZ ROCHA MARULANDA como persona natural obligada igualmente al pago de la obligación se ha negado a satisfacer la misma, dejando a mis mandantes con una deuda insoluta y sin posibilidades de recobro frente a los verdaderos responsables.

2. ADVERTENCIA INTRODUCTORIA

Como evidenciará el H. Tribunal al revisar las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, aunque de manera principal se solicitó condenar al liquidador y los accionistas acá convocados al liquidar a la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL sin incluir o tomar en consideración la acreencia adquirida a favor de mi mandante, lo cierto es que, no podrá pasarse por alto que de manera subsidiaria los pedimentos de la parte actora estuvieron encaminados a que se les declarara responsables no solo por la no inclusión de esa determinada obligación, sino por todos los actos desarrollados -o más bien omitidos- en el marco de la disolución y liquidación de la citada sociedad que hoy impiden a mi mandante cobrar una acreencia o elevar reclamo o proceso alguno para debatir la obligación insoluta.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se abordará en el último a los reparos que se proceden a sustentar en esta oportunidad procesal, en el presente juicio se encuentran probados todos los elementos de la responsabilidad que les asiste al liquidador y accionistas de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL ante la indebida liquidación de este ente societario.

Por ello, y al margen de la discusión respecto de la obligación solidaria derivada del "CONTRATO DE CRÉDITO" contraída por AGROPECUARIA MIRABAL y que consta por escrito en el documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA", y cuya aproximación se aborda en los aportados II y III de este documento -atendiendo al orden argumentativo desplegado por el *a quo* en la sentencia-, lo cierto es que indefectiblemente las actuaciones positivas desplegadas por el liquidador y los accionistas de la sociedad tendientes a desaparecer y extinguir a la persona jurídica AGROPECUARIA MIRABAL constituyó un perjuicio para mi mandante.

No sobra mencionar lo cuestionable de la decisión del *a quo*, quien con su determinación, en pocas palabras, premió la conducta ilegal de los demandados reflejada en los incumplimientos confesados y comprobados con los demás medios de convicción obrantes en el plenario, permitiéndoles salir sin responsabilidad alguna ante la evidente infracción de normas liquidatorias de orden público, actuar que afectó los intereses de quienes son acreedores de esa sociedad, pues el tema acá, en últimas, no es si se presentó o no un título válido de cobro y si el mismo fue incluido en el inventario de pasivos, sino que son las consecuencias y afectaciones que la actual inexistencia de esa sociedad trae para quien sea el acreedor o tenga la aptitud de serlo.

V. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

En desarrollo de los reparos concretos presentados con el escrito radicado el 6 de julio de 2020 ante el juez de instancia, los cuales doy por reproducidos en este escrito, a continuación, sustento cada uno de los cargos formulados frente a la sentencia de primer grado con el fin de que la misma sea revocada.

1. El *a quo* desconoció el objeto del litigio fijado previamente con lo que extralimitó su decisión respecto al contorno probatorio del proceso.

El primero de los yerros que se endilga a la sentencia impugnada corresponde a la ostensible desatención en la que incurrió el *a quo* frente a los límites procesales y probatorios demarcados y acordados en el curso del presente litigio. Tal error se traduce en un sacrificio del derecho al debido proceso de las partes -y en especial de los demandantes- como consecuencia del actuar del sentenciador de primer grado al desconocer el alcance de la litis que él mismo determinó en la etapa preclusiva de la audiencia inicial adelantada el 28 de enero de 2020. Ese desconocimiento del marco del presente litigio, por contera, conllevó a que en la sentencia no fueran analizados los supuestos fácticos y jurídicos en los cuales se enmarcó la controversia.

Es del caso traer a colación la importancia del cumplimiento de las normas procesales como instrumentos que materializan el derecho sustancial pues, a pesar de tener una función inicialmente instrumental, su cumplimiento no es optativo o facultativo por parte del operador de justicia. Precisamente, por expresa estipulación del artículo 13 de Código General del Proceso: “las normas procesales **son de orden público** y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tal y como lo ha acotado de antaño la Corte Constitucional, es un error indicar que por ser normas procesales su importancia es menor o su observancia no es imperativa, pues la recta y adecuada aplicación de las normas procesales permite garantizar la materialización de otros principios constitucionales vigentes en un Estado Social de Derecho.

En palabras de esta Corporación:

“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, **un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.** Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”¹ (Resaltado por fuera del texto original).

El cumplimiento de las normas procesales -que son de orden público- no sólo corresponde a la materialización de los fines del Estado, sino que, como viene de decirse, en su aplicación confluye la garantía de una serie de derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de la legalidad y la seguridad jurídica. Una administración de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-029 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

justicia que se aparte injustificadamente de la materialización de estas mínimas garantías, desatiende, por ende, el cumplimiento del mandato de un Estado Social de Derecho.

La anterior mención deviene relevante, pues, precisamente, al acudir al aparato jurisdiccional pretendiendo la protección de derechos sustanciales, todos los sujetos y operadores de la administración de justicia interactúan bajo las mismas “reglas”. En el caso que nos convoca, el error cometido por el juzgador de instancia se circunscribe a la inaplicación de las normas procesales relativas a las fases preclusivas de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, especialmente, a la etapa de **fijación del litigio**.

La fijación del litigio corresponde a aquella fase en la cual se determina el “norte” y la dirección de un proceso. La jurisprudencia nacional ha precisado que la finalidad de esta etapa, adelantada en la audiencia inicial, es establecer el punto de referencia y las “reglas de juego” que habrán de seguir las partes y el juez en torno al desarrollo de proceso. De este modo, es esencial para las partes, pues así pueden enfilar sus esfuerzos probatorios; y para el juez, quien tendrá una hoja de ruta clara a la hora proferir su decisión.

Sobre este aspecto en particular, el Consejo de Estado en sentencia de 15 de octubre de 2015, manifestó que la fijación del litigio corresponde a la etapa en que se delimitan las actuaciones y circunscriben los problemas jurídicos que serán objeto de resolución en la sentencia, razón por la cual las partes y el juez deben ajustar su conducta a los aspectos delimitados.

“(…) La finalidad de esta diligencia durante la audiencia inicial, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes, por ser esta una etapa preclusiva, en donde se fija la litis en forma definitiva, a partir de la cual las partes deben dirigir su conducta procesal y el juez pronunciar la sentencia.

En otras palabras, si bien la demanda y la contestación se convierten en el primer paso que tienen las partes para determinar el objeto del litigio, el señalamiento definitivo de este en la audiencia inicial, permitirá una depuración de los extremos de la controversia, en la medida en que entre las partes y el juez se señalan y determinan los presupuestos fácticos y los problemas jurídicos que habrán de resolverse en la sentencia según su probanza y los análisis jurídicos propios de la interpretación judicial.

En este sentido, es el juez, desde su función de conductor del proceso, el que indica a los sujetos procesales cuáles son los problemas jurídicos planteados, sobre los cuales versará la decisión y frente a los cuales las partes han de dirigir sus esfuerzos tanto probatorios como argumentativos para hacer prevalecer su posición jurídica.

Desde esta perspectiva, la fijación del litigio se convierte en la determinación de las “reglas de juego a seguir dentro del debate procesal”, a partir de las cuales las partes y el juez deben encauzar su actuación, dentro del marco de los principios de congruencia, buena fe, lealtad procesal y debido proceso, entre otros, que guían la función judicial”². (Subrayas ajenas al texto original).

Sentada la importancia del desarrollo del proceso con apego a las normas de procedimiento, es menester precisar que en el presente caso el juzgador de instancia se apartó injustificadamente de la ruta trazada por las partes al presentar la demanda y al contestar los hechos de la misma; “norte” convalidado por el Despacho al momento de la fijación del litigio. Ello es así porque en la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia 2014-00139 de octubre 15 de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

sentencia objeto de impugnación el *a quo* no tuvo en consideración la fijación del objeto del litigio acordado como desarrollo de la etapa preclusiva establecida en el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P. y adelantada en la audiencia inicial que se realizó el 28 de enero de 2020.

En dicha oportunidad el mismo *a quo* fijó el objeto del proceso que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“Para el Despacho digamos que queda clara la fijación del objeto litigio en relación con la excepciones propuestas en la contestación de la demanda y pues **el despacho se dedicará en este trámite a verificar si, en efecto, los demandados son responsables con ocasión de las normas establecidas en el régimen societario colombiano, es decir, en el libro II del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, por el incumplimiento de algunas de sus obligaciones durante el trámite de liquidación de la compañía que fueron mencionadas en la demanda**, en especial, en relación con la inclusión del activos al que se ha hecho referencia y de la posible obligación que debía ser registrada dentro de los pasivos de la sociedad. Eso será lo que el despacho verificará a lo largo del proceso.

En este punto, para el Despacho es muy importante que las partes tengan claro que este no es un proceso de incumplimiento contractual ... la Superintendencia de Sociedades tienen unas facultades especiales en relación con las normas societarias y pues el análisis del despacho debe restringirse a dicho análisis. El Despacho entrará a hacer revisiones en relación de esas posibles obligaciones, solo en la medida en que las normas societarias hacen referencias a las mismas y a la obligación que tiene el liquidador de incluirlas o no dentro del activo. El Despacho no puede pronunciarse de fondo sobre el incumplimiento de ese contrato, ni sobre la subrogación, ni en relación con temas contractuales que exceden sus muy especiales facultades jurisdiccionales ... Desde este momento quiere dejárselo claro a las partes porque **el debate probatorio estará enfocado a verificar el incumplimiento de la violación de las normas societarias en el trámite de liquidación privada de la compañía** (subrayas ajenas al texto original) ([Escuchar fragmento aquí](#)).

Resulta imperante aclarar que, ante la anterior fijación del litigio, las partes manifestaron su conformidad con el alcance allí determinado. Consecuentemente, establecieron los hechos en los que estaban de acuerdo y los problemas jurídicos cuya solución debía adoptarse en el respectivo fallo.

De modo que, al momento de la fijación del objeto del litigio, el Despacho dejó claridad a las partes de que el problema jurídico objeto del resorte y competencia de la Superintendencia de Sociedades, a través de las especiales facultades jurisdiccionales otorgadas por el artículo 24 de CGP, se restringiría a determinar la transgresión de los deberes del liquidador y los accionistas a la luz del régimen imperativo de liquidación de sociedades comerciales.

Así las cosas, al momento de proferir la decisión el *a quo* también cercenó el objeto de decisión, pues se limitó a indicar que lo pretendido por mis mandantes era principalmente que se declarara la responsabilidad patrimonial del liquidador de AGROPECUARIA MIRABAL por la infracción de los deberes que le correspondían.

En la providencia impugnada el *a quo* señaló que:

“La demanda presentada ante este Despacho tiene como propósito, principalmente, que se declare la responsabilidad patrimonial de Jorge Eduardo Álvarez Rocha por la infracción a los deberes legales que le correspondían en su calidad de liquidador de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. Como fundamento de lo anterior, se indicó que los demandantes son

acreedores de una deuda insoluta a cargo de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. y sus accionistas, la cual no fue reconocida dentro del trámite de liquidación de la referida compañía dando lugar al incumplimiento de los deberes a cargo del señor Jorge Eduardo Álvarez Rocha". (Resaltado por fuera del texto original)

Como puede verse ningún estudio realizó el *a quo* en punto con la responsabilidad de las accionistas de AGROPECUARIA MIRABAL, sobre todo de la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, quien a pesar de conocer sobre la existencia de la obligación que tanto a título personal como en nombre y representación de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL suscribió, guardó silencio dolosa o por lo menos culposamente, y, en su lugar, aprobó un estado de cuentas final para la posterior liquidación de la sociedad sin tomar en consideración la existencia de un pasivo vinculante para la sociedad que estaba siendo liquidada.

En este orden de ideas, el *a quo* debió atender al objeto del litigio fijado para determinar si las conductas incurridas por el liquidador fueron ejecutadas con apego al estricto código de conducta que el legislador estableció para esta especie de administradores, y si, como consecuencia de dicho actuar antijurídico, era procedente la declaratoria de responsabilidad pretendida por mis mandantes, incluida la responsabilidad que se enrostra a los accionistas de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

Era claro, entonces, que como parte del anterior análisis, le correspondía al juez establecer si bajo las normas societarias el liquidador de una sociedad puede abstenerse de incluir en la confección del inventario social (activos y pasivos) la relación de obligaciones a su cargo, así considerara que esos determinados pasivos eran inexistentes, pues precisamente una solución proba, recta y apegada a los máximos postulados de la buena fe no era "extinguir" a la sociedad deudora, sino impugnar el acto que se le endilgaba. Lo anterior, porque precisamente **el liquidador no está facultado por el ordenamiento jurídico para decidir *motu proprio* sobre la existencia, validez y oponibilidad de una obligación, pues dicha declaración esta relegada a la competencia de un juez de la república.** En su lugar, se itera, el camino adoptado por el liquidador y los accionistas, fue declarar -contrario a la realidad- que la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL carecía de pasivo externo e iniciar un procedimiento expedito y privado de liquidación.

Advierto al H. Tribunal que, en el caso que nos convoca el *a quo* no decidió simplemente "extender el debate probatorio a aspectos necesariamente importantes para resolver de fondo la litis, como lo es determinar la existencia de la obligación en cabeza de la sociedad liquidada", sino que el Despacho contrarió sus propios actos y la fijación de la etapa preclusiva de la determinación del objeto y alcance del litigio, pues expresamente al fijarlo manifestó que carecía de competencia para pronunciarse de fondo sobre el incumplimiento del contrato, sobre la subrogación y sobre los temas contractuales en relación con el contrato de crédito -incluida su supuesta inexistencia y validez-, debido a que ello excedía "sus muy especiales facultades jurisdiccionales", por lo que, **el Despacho dejó muy claro desde la etapa de fijación del litigio que no los iba a abordar.** No obstante, esta expresa determinación desconoció el "norte" que ya había sido sentado por las partes y el juez y terminó desviando la resolución del proceso a otros aspectos que no le correspondía analizar.

De modo que, de haberse atendido al objeto del litigio previamente delimitado ningún cuestionamiento habría realizado en relación con el origen de la obligación, la existencia del “CONTRATO DE CRÉDITO” y del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”; situación que inexorablemente lo hubiera llevado a concluir la existencia de un daño en cabeza de los demandantes, menoscabo que echó de menos en su análisis. Aún más, si en esa etapa se hubiera manifestado a las partes que el contrato de crédito y la constitución de obligación solidaria a cargo de MIRABAL iba a ser objeto de prueba, en ese sentido se hubiera desplegado la actividad demostrativa del extremo actor, pero como así no se fijó el litigio, los esfuerzos probatorios no estuvieron encaminados a ello, resultando totalmente vulneratorio que en el fallo el juzgador amplíe el debate a puntos que, como se dijo, estaban fuera de controversia.

En consecuencia, el *a quo* erró al apartarse del objeto del litigio que fue determinado para la conducción de proceso que nos convoca, afectando los derechos de defensa y contradicción de mis mandantes y, a su vez, trasgrediendo el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso que debía contener la decisión proferida el pasado 1° de julio de 2020.

2. El juez de primera instancia tergiversó el contenido expreso del documento denominado “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” y los demás medios de convicción asociados con esa solidaridad.

El segundo de los yerros que se le endilgan al juzgador de primer grado corresponde a la equivocada interpretación dada al documento denominado “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” y, de paso, a la aplicación indebida de las normas sobre solidaridad, novación y fianza compiladas en la codificación adjetiva civil. Una aplicación acertada de las anteriores normas civiles habría llevado al *a quo* a adoptar una decisión diferente.

Notará el H. Tribunal la ostensible contradicción incurrida por el *a quo* en la sentencia impugnada. En un primer momento manifestó que la obligación contenida en el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” no era “del todo clara” para después indicar que la misma si era “clara”.

En la sentencia impugnada el *a quo* manifestó que:

“Posteriormente, y según consta en el documento “constitución de obligación solidaria” aportado con la demanda, el 18 de enero de 2016 varios de los miembros de la familia Rocha y sus correspondientes sociedades se reunieron con el fin de constituirse como deudores solidarios del crédito otorgado por Diana Corporación S.A.S. y Alberto Botero Uribe, **sin que la finalidad del documento sea del todo clara.**

En dicha documentación se establece, entre otros aspectos, que la señora Beatriz Elvira Rocha Marulanda acude a título personal y en calidad de representante legal de Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C. **¿Pero acude a qué? ¿A ser solidaria de una deuda con un tercero, el cual no es parte del acto respectivo? ¿o a ser solidaria frente al pago a los deudores originales?**

La lectura del documento es clara, la solidaridad es frente a Diana Corporación y Alberto Botero Uribe, pero ellos no son parte del documento y esta obligación fue pagada por los deudores principales, quienes **no podrían recuperar el valor respectivo de quienes cumplirían una función de garantes.** En todo caso, **si fueran garantes, la obligación del garante se**

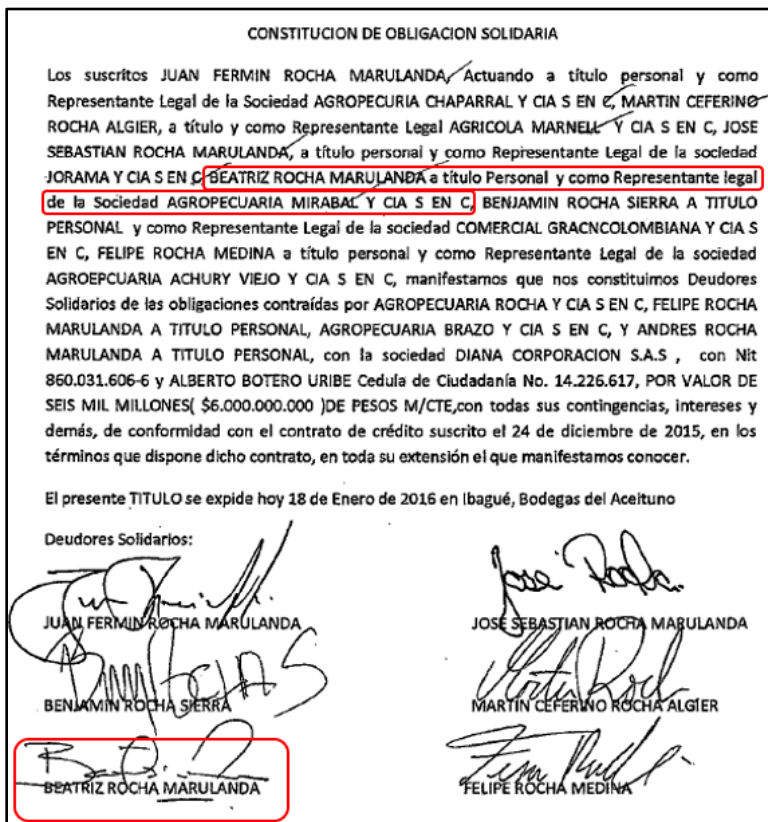
habría extinguido por la ampliación del plazo en los términos del artículo 1708 del Código Civil.

Eventualmente, podríamos entender que existe una obligación que la señora Beatriz Rocha aceptó asumir parcialmente, **pero no se deduce así del documento**, aun cuando las declaraciones rendidas podrían llevar a entenderlo así, sin perjuicio de que **esta situación no fue aceptada por el acreedor**. (Resaltado por fuera del texto original)

Sobre estas erradas consideraciones, son varios los reparos que deben ser estudiados por el H. Tribunal, pues como se advirtió al inicio del presente escrito el *a quo* tergiversó el contenido del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” del cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles a TODOS los firmantes y signatarios de este documento, incluida la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

A folio 43 de los anexos de la demanda fue aportado el documento denominado “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”, suscrito el 18 de enero de 2016 en la ciudad de Ibagué.

Para ilustración de H. Tribunal a continuación extraigo el documento:



El **18 de enero de 2016** este documento fue suscrito por las siguientes 6 personas, cada una actuando en su propio nombre y en representación de su respectiva sociedad, así:

1. JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA a título personal y en nombre y representación de la sociedad Agropecuaria Chaparral y Cía S en C.
2. JOSE SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA a título personal y en nombre y representación de la sociedad Jorama y Cía S en C.
3. BENJAMÍN ROCHA SIERRA a título personal y en nombre y representación de la sociedad Gracncolombiana (sic) y Cia S en C.

4. MARTÍN CEFERINO ROCHA ALGIER a título personal y en nombre y representación de la sociedad Agrícola Marnell y Cía S en C.
5. **BEATRIZ ROCHA MARULANDA a título personal y en nombre y representación de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S EN C.**
6. FELIPE ROCHA MEDINA a título personal y en nombre y representación de la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y Cía S en C.

Ahora, del documento antes referenciado se extrae con “claridad” lo que echó de menos el *a quo*, en tanto que TODOS los anteriores signatarios declararon que:

“Manifestamos que nos constituimos Deudores Solidarios **de las obligaciones contraídas por** AGROPECUARIA ROCHA Y CÍA S EN C, FELIPE ROCHA MARULANDA A TITULO PERSONAL, AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S EN C, Y ANDRES ROCHA MARULANDA A TITULO PERSONAL, con la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S , con Nit 860.031.606-6 y ALBERTO BOTERO URIBE Cedula de Ciudadanía No. 14.226.617, POR VALOR DE **SEIS MIL MILLONES(\$6.000.000.000) DE PESOS M/CTE**, con todas sus contingencias, intereses y demás, de conformidad con el **contrato de crédito suscrito el 24 de diciembre de 2015**, en los términos que dispone dicho contrato, en toda su extensión el que manifestamos conocer.

El presente TÍTULO se expide hoy 18 de Enero de 2016 en Ibagué, Bodegas del Aceituno” (Resaltado por fuera del texto original).

La lectura del documento no da lugar a dubitación alguna. Todos los anteriores signatarios suscribieron el referido documento como “Deudores Solidarios”, no como fiadores ni como garantes ni ninguna otra figura jurídica a la que se pretenda asimilar. La calidad bajo la cual los signatarios integraron la obligación por pasiva fue la de solidaridad que deprecia el artículo 1568 del Código Civil, esto es, como codeudores y la obligación a la que se hace referencia dicha solidaridad es a la contenida en el “CONTRATO DE CRÉDITO” suscrito el 24 de diciembre de 2015 por valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000).

Como puede verse, sin incertidumbre alguna, los suscriptores del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” asumieron, sin liberar a ninguno de los deudores primigenios ni modificar o extinguirla, la obligación de pagar a los acreedores del “CONTRATO DE CRÉDITO”, la suma de \$6.000.000.000.

Sea de paso manifestar que, todo usuario de la administración de justicia acude ante el operador judicial para que las controversias sean dirimidas en **derecho**, pues así lo expone la máxima latina “*da mihi factum, dabo tibi ius*” -dame los hechos, yo te daré el derecho-. Es decir, lo mínimo esperado es que quien asuma la labor de administrar justicia sea versado en los problemas jurídicos que le son puestos a disposición. Todo lo contrario, en el caso que nos convoca el *a quo* aplicó e interpretó equívocamente las normas civiles relativas a la solidaridad, subrogación, novación, fianza e incluso a la figura de asunción de deudas.

Concretamente, bajo ese desconocimiento de la relación jurídica que vinculaba a todas las partes de la relación obligatoria que nos convoca, el *a quo* dejó de advertir que en el *sub lite* operó la figura reconocida a través de la doctrina jurisprudencial, acuñada por la Corte Suprema de Justicia, como la “asunción de deudas”, fenómeno bajo el cual *un tercero* asume total o parcialmente una obligación de la cual, en principio, es ajeno.

En palabras de la doctrina nacional esta figura se resumen así:

“La asunción de deudas consiste, fundamentalmente, **en que alguien, extraño a una relación jurídica obligacional, un tercero, toma para sí, por el motivo que sea, una obligación ajena y se compromete para con el acreedor a ejecutar la prestación que el deudor de aquella le debe, sea en lugar de este (asunción liberatoria), sea junto con él (asunción concurrente o cumulativa)**. Por lo mismo, son factores básicos de la figura, comunes a todos sus variedades: la existencia de una obligación y el compromiso del tercero que toma para sí la deuda ajena (...)

La figura de la asunción de deuda, con ese nombre propio (*Schuldübernahme*) y con disciplina autónoma, **que no se confunda con la de la novación y que no se agota en la delegación**, que puede decirse son sus precedentes conceptuales y normativos, aparece por primera vez en el BGB §§ 414 A 419, como el resultado de un contrato: de asunción de deuda (*Schuldübernahmevertrag*), entre acreedor y tercero que desemboca en que este subentra en la posición del deudor (...)

La asunción de deuda es en el derecho nacional una figura legalmente atípica pero socialmente reconocida y practicada, con aceptación jurisprudencial expresa³ (...).”⁴ (Resaltado por fuera del texto original).

Como puede verse, la asunción de deudas puede darse tanto activa como pasivamente y puede ser **liberatoria o cumulativa**. Para determinar cuál de estas dos vertientes sería la aplicable, la actitud del acreedor cobra especial relevancia. Veámos:

“(...) De todas formas, para que opere la delegación, como lo resalta el § 415 BGB, es menester **el pronunciamiento del acreedor, cuya declaración expresa es indispensable para que se dé la sustitución y la consiguiente liberación del deudor primitivo, pues de lo contrario se entenderá que acepta al delegado solamente como diputado por el deudor para el pago o como un asumiendo cumulativo de la deuda**; actitud de dicho acreedor que, de no coincidir con la propuesta del delegado, dejará las cosas en el estado en que se encontraban, es decir, la obligación a cargo del deudor inicial y el tercero delegado simplemente vinculado con el delegante, pero no para el delegatario (art. 1694 c.c.) cual ocurre siempre que la oferta o propuesta no es aceptada por sus destinatarios: caduca.⁵ (Resaltado por fuera del texto original).

La anterior cita tiene asidero en el artículo 1694 de Código Civil bajo el cual la ausencia de pronunciamiento del acreedor deja al nuevo deudor como diputado para el pago o como deudor solidario (o subsidiario) con el deudor primigenio, según se desprenda del tenor o espíritu del acto. En nuestro caso, del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” se desprende la suscripción de la obligación de los allí intervinientes como deudores solidarios.

Al tenor del citado artículo del Código Civil:

“La sustitución de un nuevo deudor a otro **no produce novación**, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. **A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él**

³ “La Corte no descarta [que], en virtud del principio de libertad contractual, la posibilidad entre nosotros de que se realice el fenómeno jurídico de la asunción de deuda, no obstante su falta de regularización legal” cas. de 2 de noviembre de 1938, XLVII, 423.

⁴ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Págs. 507-508

⁵ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Págs. 513-514.

solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.”

Lo anterior deja sin sustento lo considerado por el *a quo* respecto a que Diana Corporación y Alberto Botero Uribe “*no son parte del documento y esta obligación fue pagada por los deudores principales, quienes no podrían recuperar el valor respectivo de quienes cumplirían una función de garantes*”, pues el hecho que aquellos acreedores no se encontraran firmando el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” en nada riñe con la existencia y validez de la misma obligación, en tanto que, bajo los designios del artículo 1694 del Código Civil, ante la ausencia de pronunciamiento del acreedor se entenderá que el tercero se obliga con el deudor primigenio solidariamente. Aunado a lo anterior, debe advertirse que si lo señalado por el *a quo* fuera cierto, ningún otro documento de naturaleza civil o mercantil en donde el acreedor no sea suscriptor del mismo carecería de validez y posterior ejecutabilidad, como ocurre, por ejemplo, con las obligaciones contenidas en títulos-valores de contenido crediticio, como el pagaré.

La intervención o no del acreedor en el caso que nos convoca, únicamente atañe a la conceptualización de la asunción de deudas en el sentido de aprobar si la misma es *liberatoria*, siendo aquella en la que el deudor primigenio es remplazado -liberado de la obligación- o si la asunción de la deuda es *concurrente o cumulativa*, en donde el deudor primigenio no sale de la ecuación obligacional.

En estos términos, en reciente sentencia de 18 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la mencionada modalidad de asunción de deudas bajo el nombre de adpromisión:

ii) La *adpromisión* o *ad promissio* es un **acto jurídico consistente en la agregación del nuevo deudor al primitivo, quedando ambo deudores ligados “(...) solidaria o subsidiariamente” (art. 1694 C.C.), ante el acreedor.** También puede revestir el nombre de asunción acumulativa de la deuda o de refuerzo, porque un tercero, como deudor nuevo y sin autorización del anterior se introduce en la obligación para ubicarse junto al inicial, no obstante, sin alcanzar efectos liberatorios para el primer deudor. En este caso, **no hay extinción de la primera obligación sino subsistencia de la misma ante la falta de aceptación del acreedor al tercero interviniente, por cuando el acreedor primigenio ni libera al obligado originario ni acepta su liberación.** En síntesis, **no hay novación sino la presencia de dos obligaciones idénticas de forma solidaria,** itérese, porque “*el acreedor no expresa su voluntad de dar libre al primitivo deudor*” (1694 ejúsdem)”⁶(Resaltado por fuera del texto original).Claramente, y de la mano de los supuestos fácticos que rodean la presente controversia, **la asunción de la deuda contenida en el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” es concurrente o cumulativa, pues tanto los deudores primigenios como los deudores solidarios debían atender, valga reiterar, solidariamente, la obligación derivada del “CONTRATO DE CRÉDITO”,** sin que los “Deudores Solidarios” entraran a remplazar a los deudores primigenios.

Esta situación ha sido ampliamente reconocida por la doctrina, quien al referirse a la asunción *cumulativa o concurrente* ha precisado que:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC5569-2019.

“Cuando, por el contrario, el deudor original, delegante o no, continúa siendo tal, y el tercero, delegado o a promitente, **apenas lo acompaña como codeudor (solidario) o como garante (fiador, subsidiariedad), las relaciones entre el asumiente y el acreedor habrán de regirse por las normas propias de la solidaridad o de la fianza, al compás de la ubicación de dicho tercero.** Acá ocurre una adhesión del nuevo deudor a la relación en curso, que **se mantiene sin otra modificación que la correspondiente al refuerzo de la responsabilidad con el ingreso del tercero asumiente.**

En todo caso, **como quiera que no hay relevo del sujeto pasivo, ni, por lo mismo, cambio de la relación jurídica en curso, tanto los privilegios como las garantías de ella subsisten, pues no hay razón alguna para su extinción**, todo en obsequio del acreedor cuya situación, sin duda se mejora con la duplicación del débito y la responsabilidad ajena o solo con el surgimiento de una responsabilidad adicional, como corresponde a la adpromisión”⁷ (Resaltado por fuera del texto original).

Se extrae, además de los otros valiosos apuntes, que la **asunción concurrente no supone un cambio, alteración o modificación a la relación existente**, pues el nuevo deudor entra a acompañar al deudor primigenio duplicando las garantías para el acreedor. Lo que es importante resaltar en este punto es que la relación entre los deudores (primigenio y el nuevo concurrente) deberá regirse por las normas propias de la solidaridad, al ser codeudor, o de la fianza, al ser garante. Nótese que incluso la doctrina diferencia estas dos figuras (solidaridad y fianza), siendo claro que su diferenciación recae en el interés que asiste al obligado⁸ y al pacto de cada caso en particular, el cual, en el asunto de marras fue de **solidaridad y no de fianza.**

Conforme con lo anterior, carece de cualquier asidero considerar que “la situación jurídica de la sociedad liquidada (AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S.A.S.) en el negocio jurídico subyacente sería la de fiadora”, pues así se diga que esta sociedad no expresó su consentimiento a los otrosíes modificatorios -los cuales únicamente ampliaron el plazo de pago de la obligación- que y por ello “lógicamente” no le asistía interés en la deuda, lo cierto es que en el juicio está probado todo lo contrario.

Aunado a que era al demandado a quien le correspondía acreditar que, a pesar de que AGROPECUARIA MIRABAL suscribió el documento en calidad de codeudora (deudora solidaria), a ella no le asistía interés en la deuda para ser una simple garante, los diferentes medios de convicción allegados al plenario dan cuenta de que el destino del crédito fue solventar problemas laborales en la sociedad Cultivos y Semillas el Aceituno⁹, de la cual AGROPECUARIA MIRABAL

⁷ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 526

⁸ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 338. “(...) observando el aspecto interno, es preciso distinguir dos situaciones distintas en que puede estar colocado cada deudor, según tenga o no interés en la deuda, es decir, si tiene parte en ella, caso en el cual frente a los demás deudores no puede hacer caso omiso de su participación real en la comunidad, o, por el contrario, no tiene intereses en ella, evento en el cual asume responsabilidad por debido ajeno, como garante solidario, todo ello independientemente de la oportunidad y la forma como se hizo llegar a ser codeudor”.

⁹ Folios 28 a 51 del documento de traslado de las excepciones de mérito.

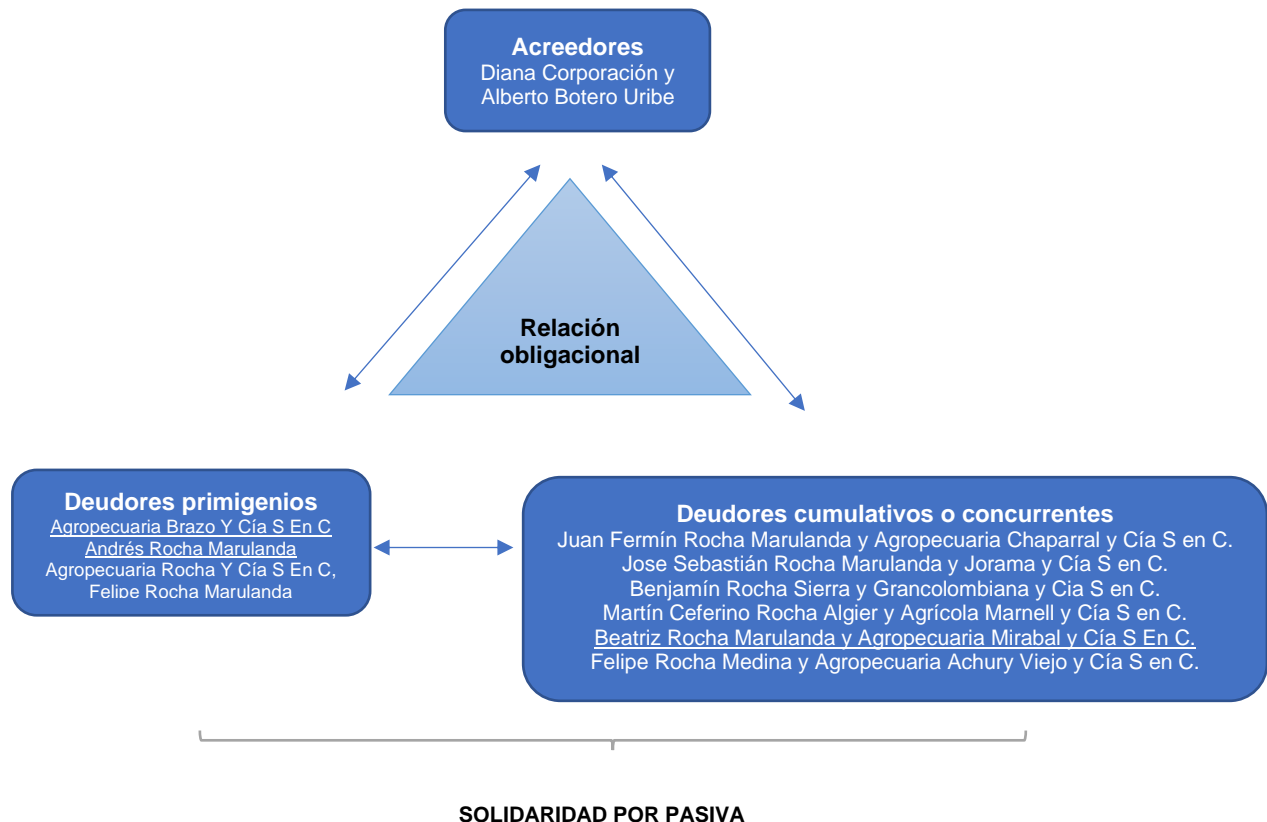
Testimonio de Alberto Botero Uribe:

“DR. LEÓN: Ahora que menciona El Aceituno usted en una pregunta del Superintendente mencionó que el crédito fue para Agropecuaria Rocha, para obligaciones necesarias de esa sociedad, pero tuvo algo que ver esta sociedad del Aceituno con ese crédito?”

era socia (así lo acredita el certificado de existencia y representación legal aportado¹⁰), y que además, como lo relataron los testigos, esos recursos iban a ser abonados por cada uno de los accionistas de aquella sociedad.

Para ilustrar al Despacho sobre la constitución de la obligación tripartita bajo análisis, a continuación traigo la siguiente explicación gráfica:

RELACIÓN OBLIGACIONAL DEL PROCESO QUE NOS CONVOCA:



SR. BOTERO: Nosotros directamente el crédito se lo otorgamos a Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., el desembolso del crédito se hizo a la sociedad Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C. y por cosas que entiendo o que escuché después en la Hacienda por los trabajadores y eso, entiendo que luego algo de **ese crédito le pasaron seguramente al Aceituno con lo cual liquidaron gran parte del personal según los comentarios de los trabajadores que uno veía en la Hacienda**, pero eso ya como tener yo documentos soportes, pues no me consta” ([Escuchar fragmento aquí](#)).

Interrogatorio a representante legal de Agropecuaria Brazo y Cía S.A.S.

“(…) Se firma el crédito, se obtienen los recursos afortunadamente antes del 31 de diciembre, se paga lo que se tiene que **pagar de las deudas laborales que eran las más importantes y las financieras porque** ya nos habían advertido y ya nos estaban un poco diciendo que si no nos caían a los cultivos de semillas sino que repercutía cualquier daño a las sociedades, los socios de Cultivos y Semillas El Aceituno. Dos semanas después el contrato de crédito de firma el 24 de diciembre, fecha que está en el documento de constitución solidaria el cual se firma dos semanas después y todo el mundo tenía independientemente que ir a negociar sus 35 hectáreas con la familia Murra y Botero, **abonar su deuda y poder saldar los problemas de Cultivos y Semillas.**

Qué pasó con esos fondos? **Agropecuaria Rocha recibió los fondos que estaban en los bancos, contablemente están registrados y después fueron trasladados a Cultivos y Semillas El Aceituno**, la relación que tienen esas dos empresas es que Agropecuaria Rocha también es socia de Cultivos y Semillas El Aceituno y conformada también con personas naturales y jurídicas de las mismas personas que había en Cultivos y Semillas El Aceituno.” ([Escuchar fragmento aquí](#)).

¹⁰ Folio 8 del documento de traslado de las excepciones de mérito.

En conclusión, es claro cómo en el caso que nos concita, la relación entre los deudores primigenios (Agropecuaria Brazo Y Cía S En C, Andrés Rocha Marulanda, Agropecuaria Rocha Y Cía S En C. y Felipe Rocha Marulanda) y los deudores solidarios (Juan Fermín Rocha Marulanda y Agropecuaria Chaparral y Cía S en C.; Jose Sebastián Rocha Marulanda y Jorama y Cía S en C.; Benjamín Rocha Sierra y Grancolombiana y Cia S en C.; Martín Ceferino Rocha Algier y Agrícola Marnell y Cía S en C.; Beatriz Rocha Marulanda y Agropecuaria Mirabal y Cía S En C. y Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía S en C.) era de concurrencia frente a los acreedores (Diana Corporación y Alberto Botero Uribe) y que la vinculación de aquellos no requería la aquiescencia del acreedor, porque, en todo caso, llegaban a la relación obligacional como deudores concurrentes, es decir, a responder por la misma obligación y sin liberar a los deudores primigenios.

Ahora bien, como puede extraerse, la asimilación errónea entre un deudor solidario y un fiador es lo que resta cualquier sustento al fallo impugnado, pues la concepción de uno u otro concepto jurídico deriva en consecuencias jurídicas abismalmente opuestas y disímiles. Precisamente, en el caso que concita la presente impugnación, los deudores solidarios **AGROPECUARIA MIRABAL y BEATRIZ ROCHA MARULANDA no suscribieron el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” en calidad de “fiadores o garantes”, sino que al igual que el resto de sus hermanos y respectivas sociedades, se obligaron a pagar solidariamente la deuda de \$6.000.000.000, siendo incluso, por vía de la solidaridad, responsables de pagar el 100% de la obligación.**

Por otro lado, el juez de primera instancia indicó que, como la “obligación fue pagada por los deudores principales”, estos “no podrían recuperar el valor respectivo de quienes cumplirían una función de garantes”, en consideración del sentenciador “si fueran garantes, la obligación del garante se habría extinguido por la ampliación del plazo en los términos del artículo 1708 del Código Civil”.

Frente a esta errada concepción, resulta necesario precisar que la interpretación realizada por el *a quo* no se ajusta a la literalidad del artículo citado, y mucho menos a lo acordado entre las partes, que dista diametralmente de las figuras de la novación o la simple garantía (fianza) de una obligación.

Primero, para distinguir el fenómeno de asunción de dudas con otros fenómenos jurídicos extintivos de obligaciones, como la novación, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Con fundamento en el brocardico latino *in delegatione Semper inest novatio etiam iure novissimo*, basado a su turno en la definición de ULPIANO: *delegare est alium reum dare creditori vel cui iusserit* (D. 46,2,11, pr.) por mucho tiempo se sostuvo que la delegación implicaba siempre novación, y de ahí que la disciplina de dicha figura corre en los códigos antiguos de la edad moderna como una especie dentro de varias formas de novación (cfr. Arts. 1275 y ss. *code civil fr.*; 1690 y ss c.c.), y que, al observar la asunción de la deuda por delegación, puede ser tanto, liberatoria (novatoria), como concurrente (cumulativa), la doctrina viera en la primera una “delegación perfecta” y en la segunda una “delegación imperfecta”.

Dicha confusión conceptual comenzó a aclararse y subsanarse a partir de la obra de VON SALPIUS: *Novation und Delegation nach römische Recht*, Berlin, 1864, **quien puso de presente la independencia de estas dos instituciones pese a que en alguna oportunidad puedan coincidir**; cuando el deudor,

tercero delegado y acreedor convienen en que, al aceptar este la promesa del tercero delegado, lo toma en el lugar del deudor originario (cfr. Art. 1690 [3°] y 1694 c.c.). El ámbito de la delegación es mucho más amplio que el de la novación.¹¹ (Resaltado por fuera del texto original).

Se extrae entonces que, asunción de deudas de forma acumulativa o concurrente y novación NO SON LO MISMO, pero pueden confluir sus similares características cuando el tercero reemplaza en su totalidad al deudor primigenio, porque en últimas se está dentro del escenario establecido en el numera 3° del artículo 1690 del C.C. (novación por sustitución de un nuevo deudor) No obstante lo anterior, en el caso de marras, no es posible afirmar que haya operado la figura de la novación ante la evidente ausencia de extinción de una antigua obligación para dar paso a una nueva y por la inexistente voluntad de las partes de mutar la obligación primigenia ni mucho menos por la liberación de un deudor primigenio.

En punto a los requisitos de la novación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá estableció en sentencia que 21 de mayo de 2009 que de conformidad con el artículo 1963 del Código Civil el nacimiento de la nueva obligación debe estar **“precedida de la declaración del acreedor y deudor en tal sentido”**, es decir, existir un claro animo o voluntad de novar por parte de ambas partes de la relación obligacional.

“... 6.8. De otro lado, a términos de lo dispuesto por el artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, lo que de inmediato impone afirmar que para que se aniquile la antigua surge indispensable que se haya originado una nueva obligación, circunstancia que no ocurre en el asunto sub-judice, donde no se demostró por quien la alega el nacimiento u otorgamiento de otra constituida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1693 ibidem, a saber, **precedida de la declaración del acreedor y deudor en tal sentido**, o que dicha intención novatoria emerja incontestable porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua” ¹²(subrayas dentro del texto original)

Esa misma teoría ha sido expuesta de antaño por el Consejo de Estado, quien en sentencia del 17 de mayo de 1993 estableció que para que la novación, como modo extintivo de las obligaciones surta los efectos extintivos deseados, debe contar expresamente la voluntad de las partes de novar (*animus novandi*), tanto del acreedor como del deudor, pues no resulta procedente presumirlo cuando no ha sido así declarado. Así lo consideró esa Corporación al manifestar que:

"La novación es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la sustitución de una obligación nueva a otra anterior (artículos 1625 y 1687 del Código Civil). Su realización puede asumir dos grandes formas contempladas en el artículo 1690; la subjetiva (numeral 2° y 3°), Y la objetiva (numeral 1°). (...)

Siendo entendido que estos efectos simultáneos: extintivo, de un lado, y constitutivo de otro, **deben aparecer claramente queridos por las partes (animus novandi)**, ya porque así lo declaren expresamente, ya porque del acto se deduzca indudablemente que su intención ha sido esa.

¹¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 515

¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de 21 de mayo de 2009. 11001310302920040059802. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

El animus novandi, pues, no se presume (artículo 1693 del Código Civil)¹³

Así las cosas, como viene de verse el ánimo de novar es un elemento indispensable para que opere dicho fenómeno y al no estar constituido, no era dable para el sentenciador de primer grado afirmar, bajo ninguna hipótesis, que en el presente caso la obligación se extinguió para la sociedad firmante del acuerdo de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIO”, frente a la que mi mandante se subrogó en virtud del numeral 3° del artículo 1668.

Por los motivos que vienen de explicarse, no era dable manifestar que “en todo caso, si fueran garantes, la obligación del garante se habría extinguido por la ampliación del plazo en los términos del artículo 1708 del Código Civil”. Lo primero, porque la ampliación del plazo no constituye novación de la obligación (extinción de la primigenia para dar lugar a una nueva liberando a los deudores solidarios bajo el artículo 1576 del C.C.). Lo segundo, porque en el presente caso los deudores solidarios no eran simplemente fiadores sino codeudores de una obligación “in solidum”.

En su tenor, el artículo 1708 señala que:

“La mera ampliación del plazo de una deuda **no constituye novación**; pero pone **fin a la responsabilidad de los fiadores** y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación”.

De lo anterior se desprende, sin duda alguna que: 1°) los suscriptores del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” lo hicieron en calidad de **deudores solidarios y no de fiadores**. Luego, además de que el supuesto de hecho de la norma citada no se acompasa con los supuestos fácticos del caso que nos ocupa; **la ampliación del plazo, no constituye una novación de la obligación**, ni extingue la responsabilidad de los deudores solidarios, pues como claramente consta en el documento, esa fue la calidad bajo la cual se obligaron los siete hermanos Rocha y sus respectivas sociedades.

En todo caso, no sobra aclarar que entre una y otra figura jurídica existen claras diferencias conceptuales. En los términos del artículo 2361 del Código Civil se establece que la ‘*fianza*’ es el contrato accesorio por medio del cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose con el acreedor, **si el deudor principal no cumple**; mientras que en la solidaridad pasiva (varios deudores) todos están obligados íntegramente a una misma obligación¹⁴. Aquella norma, por tanto, no era aplicable al asunto bajo estudio, pues AGROPECUARIA MIRABAL y BEATRIZ ROCHA NO se obligación a pagar la obligación sólo si los deudores primigenio no cumplían con la obligación, sino que se obligación a pagar de manera solidaria como codeudores.

Con todo lo anterior, el H. Tribunal podrá advertir que el *a quo* anduvo desacertado al emplear conceptos y fenómenos jurídicos no aplicables al caso de marras, dando un alcance jurídico diferente a la real naturaleza del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”

¹³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 17 de mayo de 1993. C.P. Jaime Abella Zarate.

¹⁴ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 338.

y desconociendo que mis mandantes son subrogatarios de una deuda solidaria insoluta que fue asumida con su propio peculio y que no fue atendida por los deudores solidarios, entre ellos, BEATRIZ ROCHA MARULANDA y AGROPECUARIA MIRABAL.

Consecuentemente y por los motivos anteriormente esbozados, el H. Tribunal deberá revocar la sentencia impugnada, pues en el proceso quedó demostrada la existencia de la obligación a cargo de la sociedad liquidada, la cual echó de menos el sentenciador de primera instancia y sirvió de base para liberar a los demandados de su responsabilidad.

3. El *a quo* realizó una indebida valoración probatoria de los medios de convicción obrantes en el proceso para concluir erradamente que AGROPECUARIA MIRABAL no adquirió obligación alguna.

El tercero de los yerros que se endilgan a la sentencia proferida por el *a quo* corresponde a la indebida valoración de los medios de convicción obrantes en el plenario, así como la desatención de las normas de valoración probatoria que rigen la actividad judicial contenida en el estatuto procesal colombiano.

En punto con el ejercicio de valoración o apreciación probatoria, la doctrina, citando al artículo 176 del CGP¹⁵, ha precisado que:

“(…) El sistema de libre apreciación, sana crítica o persuasión racional **faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación sistemática del material probatorio** de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna.

El artículo 176 del CGP toma decidido partido por el sistema libre de apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos”, adicionando en el inciso segundo que “el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

“(…) el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, **no es libre razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción.** La sana crítica es una unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el mar certero y eficaz razonamiento”.¹⁶ (Resaltado por fuera del texto original)

Lo anterior supone que el juez debe **analizar las pruebas en su conjunto** y asignarles el valor probatorio que corresponda según una apreciación con apego a la sana crítica. Lo anterior, toda vez que, por imposición del sistema de valoración probatoria adoptado por el Código General del Proceso, el juez debe ceñir su análisis a la sana crítica y, sobre todo, le exige la carga de señalar el mérito probatorio que razonadamente se le asigne a **cada uno** de los medios de convicción;

¹⁵ Artículo 176, Código General del Proceso: “Las pruebas deberán **ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez **expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.**”

¹⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Editorial Dupré, Bogotá, 2019. Págs. 126 a 130.

obligación de la cual **no puede liberarse** con realizado la simple manifestación de que: “*las declaraciones rendidas no son uniformes*”.

Es por ello que, cualquier desatención a las anteriores cargas o deberes del administrador de justicia no sólo vulnera las normas de orden público, como se abordó en el primer reparo endilgado contra la sentencia, sino que esta situación además es constitutiva de una vía de hecho por defecto fáctico, el cual desde todas las perspectivas repele el ordenamiento al no ajustarse a los máximos postulados constitucionales, punto en el que se ha indicado que este defecto:

“... se configura cuando la decisión judicial se toma (i) **sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina**; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) **de una valoración irrazonable de las mismas**; (iv) **de la suposición de una prueba**; o (v) **del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios**”.¹⁷ (Resaltado por fuera del texto original)

El sentenciador de primera instancia desconoció la carga que le imponía el artículo 176 del estatuto procesal colombiano de apreciar las pruebas “en su **conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. Así como también, desatendió el deber de exponer “razonadamente **el mérito que le asigna a cada prueba**”.¹⁸

En sentencia del 14 de junio de 1982, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció, en relación con el deber del juez en el ejercicio de la actividad de valoración probatoria, que: “**la apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, y a través de la cual llega a un convencimiento homogéneo...**”. Igualmente, en punto a la asignación razonada del mérito que corresponda a cada prueba, la Corte precisó que el no actuar de esta forma: “no es solamente ilegal, sino peligroso, porque arbitrariamente saca una deducción o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esta actuación”.

Como se abordará en los siguientes sub-numerales, era deber del juez analizar todas las pruebas en su conjunto y establecer razonadamente el mérito que le asigna a cada una, pues de lo contrario la actividad del juzgador estaría viciada de ilegalidad y arbitrariedad, pues tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, el *a quo* se sustrajo sin fundamento legal alguno del cumplimiento de dichas cargas imperativas que establece el estatuto procesal colombiano (artículo 13 del CGP)¹⁹.

3.1. El juez omitió valorar el material probatorio que demostraba la aceptación expresa de la deuda en cabeza de AGROPECUARIA MIRABAL.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la decisión adoptada por el *a quo* para inferir que en este asunto no medió la aceptación expresa de la deuda a cargo de AGROPECUARIA MIRABAL se fundamentó en los testimonios de los señores JORGE

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-145-14. M.P. Mauricio González Cuervo

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁹ Código General del Proceso Artículo 13. “Las normas procesales son de **orden público** y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o **sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley”.

EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y JUAN FERMÍN ROCHA, desconociendo y restando credibilidad no sólo a las importantes declaraciones expuestas por los otros 4 testimonios escuchados en el juicio -en razón a su supuesto interés y relación con las partes-, **sino que también dejó de considerar las confesiones de los mismos demandados expresadas en la contestación de la demanda**, las cuales fueron advertidas por mis mandantes en el escrito de descorre el traslado de las excepciones de mérito, reiteradas incluso en los alegatos de conclusión, las cuales por sí solas eran prueba suficiente para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias.

La decisión del sentenciador de primer grado no se fundamentó en las pruebas decretadas y practicadas obrantes en el proceso; **no hizo siquiera mención a qué testigos o qué declaraciones en su parecer “no fueron uniformes”**; sólo tuvo en consideración 2 de los 6 testimonios rendidos y no realizó un análisis en conjunto de ellos; restó credibilidad a los testimonios de FELIPE ROCHA MARULANDA, FELIPE ROCHA MEDIA sin hacer lo propio con el testimonio de JORGE EDUARDO ÁLVAREZ; y **sin prueba alguna concluyó que si el señor JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZALEZ, se oponía a todo**, entonces también se oponía a la deuda, para lo cual se valió de la **tergiversación** del testimonio de JUAN FERMÍN ROCHA.

Así, no tuvo en consideración los medios probatorios que relaciono a continuación y de los cuales se advertía la aceptación de AGROPECUARIA MIRABAL frente a la deuda reclamada por mis mandantes:

Confesión de la demandada BEATRIZ ROCHA MARULANDA.

Como parte de la etapa de los interrogatorios oficiosamente adelantados por el Despacho, sin dubitación alguna la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA confesó haber suscrito el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” en nombre de AGROPECUARIA MIRABAL. No obstante, el *a quo* deliberadamente omitió la valoración de esta confesión.

En su declaración y ante las preguntas realizadas por el Despacho, la demandada manifestó que:

“SRA. B. ROCHA: Sí señora, yo estuve cuando hicieron el papel.

SRA. JUEZ: Y usted en qué calidad estuvo en esa reunión?

SRA. B. ROCHA: No, yo estaba en la reunión, pero estaba mi marido que era el representante legal en ese momento.

SRA. JUEZ: Él estaba presente?

SRA. B. ROCHA: Él estaba presente.

SRA. JUEZ: Y él firmó el documento?

SRA. B. ROCHA: No señora.

SRA. JUEZ: Y usted por qué lo firmó entonces?

SRA. B. ROCHA: Porque me lo pasaran para que lo firmara yo, que lo tenía que firmar yo.

SRA. JUEZ: **Y usted como socia gestora de la compañía firmó el documento, o sea era consciente de lo que se estaba haciendo en ese momento?**

SRA. B. ROCHA: **Sí, sí, porque dijeron que era solidario y en ese momento era pagar lo que teníamos que pagar y yo dije que sí y firmé.**

SRA. JUEZ: Su esposo que era delegado?

SRA. B. ROCHA: Era el representante legal.

SRA. JUEZ: Era consciente de que quien tenía que firmar el documento era usted que era la socia gestora?

SRA. B. ROCHA: No, solamente simplemente pasaron el papel y dijeron tiene que firmar, ahí aparece su nombre y firma, pero no a Jorge Eduardo Álvarez que era el representante legal en ese momento, **yo no lo tomé en cuenta, sino Beatriz Rocha, Beatriz Rocha.**

SRA. JUEZ: Pero él estaba presente en esa reunión con usted?

SRA. B. ROCHA: **Sí, estaba en una reunión y él era el representante legal.**

SRA. JUEZ: **Él no se opuso a que la obligaran a usted a firmar, no le dijo no firmes Beatriz, yo tengo que firmar?**

SRA. B. ROCHA: **No, simplemente éramos todos los hermanos y se dijo que era solidariamente para unos pagos, que lo firmáramos los hermanos para ser los solidarios. ([Escuchar fragmento aquí](#))**

Como se desprende, la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA, socia gestora de AGROPECUARIA MIRABAL y JORGE EDUARDO ALVAREZ *-representante legal de la sociedad-* estuvieron presentes en la reunión del 18 de enero de 2016 en la que se suscribió el “DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN SOLIDARIA”. Eran conscientes y conocedores de que BEATRIZ ROCHA no ostentaba las facultades de representación; que se estaba comprometiendo la responsabilidad de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL al vincularla como deudora solidaria de la obligación de pagar la suma de \$6.000.000.000 y a pesar de ello, la suscribieron. Guardaron silencio de mala fe y dolosamente frente al resto de los hermanos de la familia ROCHA, quienes cumplidores con sus deberes pagaron uno a uno -salvo por Martín Rocha y la sociedad Agrícola Marnell- la parte de la obligación a la que solidariamente se habían comprometido.

El yerro en la valoración probatoria realizada por el *a quo* es tan evidente, flagrante y protuberante, que de forma deliberada se omitió la confesión que espontáneamente realizó la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA, socia gestora y, sorpresivamente, representante legal suplente desde el 25 de febrero de 2016 (aproximadamente, un mes y una semana después de la firma del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”). Así, la decisión impugnada proferida por el *a quo* incurrió en un defecto fáctico al negarse y omitir reconocer la ágil estrategia utilizada por los administradores de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL hoy liquidada. Precisamente, el *a quo* incurrió en una valoración defectuosa del material probatorio en los términos acuñados por la Corte Constitucional²⁰.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-448 de 2016: **“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio** alegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la **prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.** Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”. (Resaltado por fuera del texto original).

Confesión de los demandados, liquidador y accionistas contenida en la contestación de la demanda:

Por su parte, el *a quo* omitió por completo valorar y referirse a la confesión contenida en la contestación de la demanda realizada por el liquidador y accionistas de AGROPECUARIA MIRABAL en donde consta que el documento fue suscrito por BEATRIZ ROCHA MARULANDA en representación de esta sociedad²¹.

No obstante, frente a la suscripción de dicho documento "Constitución de obligación solidaria" resulta importante resaltar, que la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA lo suscribe a título personal y como representante legal de la sociedad Agropecuaria Mirabal Y CIA S en C, respecto a ello, se debe de precisar que mi poderdante, si bien investía la calidad de representante legal suplente, conforme el certificado de existencia y representación legal que se allega, la misma no se encontraba en ejercicio del cargo, puesto que el llamado a ejercer la representación legal de la sociedad, era el señor JORGE EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ en su calidad de representante legal principal y delegado expresamente por la socia gestora.

De la anterior confesión emana con claridad que los administradores de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL eran muy conscientes de la estrategia utilizada a fin de crear una confusión y apariencia de representación de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL -unas veces en cabeza de BEATRIZ ROCHA MARULANDA y otra veces en cabeza de JORGE EDUARDO ALVAREZ- para posteriormente, a sabiendas de la obligación contraída solidariamente con el resto de los hermanos de la señora ROCHA MARULANDA, negarse a pagarla aduciendo que ella no era la representante legal.

Nuevamente, el yerro cometido por el juez de primer grado gravita en la **omisión ostensible de las pruebas y en su valoración**, situación que configura el defecto fáctico ya referenciado en los términos decantados por el máximo órgano en materia constitucional²². A pesar de que la anterior confesión proviene de los demandados, y, en últimas, del liquidador de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, esto es del propio ente corporativo, no se explican las razones del *a quo* para omitirla y no tenerla en consideración.

Sobre este mismo tópico, se itera la evidente confesión de los demandados. Nuevamente, en el escrito presentado por el apoderado del extremo actor el pasado 13 de agosto de 2020 radicado ante la Secretaría del H. Tribunal, los demandados confesaron lo siguiente:

²¹ Ver folio 11 del documento de contestación de la demanda.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-117-13. "La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa** o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica". (Resaltado por fuera del texto original).

Muy a pesar de lo pretendido por la parte demandante, es importante señalar, que efectivamente la señora Beatriz Rocha suscribió el documento denominado CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA en calidad de representante legal de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., sin embargo, también se deben precisar tres (03) cosas, así:

Sin hesitación alguna se advierte la confesión realizada por el apoderado judicial según la cual BEATRIZ ROCHA MARULANDA sí suscribió el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” en calidad de representante de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL. Sin embargo, los reparos del apoderado van dirigidos a desconocer la vinculatoriedad de dicha obligación porque “al momento de la firma de mencionado documento, investía la calidad de representante legal suplente”.

Sobre este tema recuérdese que, como lo ha sostenido de antaño el máximo órgano de cierre en sentencia de 1 de junio de 1993 y reiterado en reciente sentencia de 18 de junio de 2019, no es de recibo exigir una prueba especial al representante legal suplente a fin de que acredite la ausencia del titular para que cuenta pueda obligar a la sociedad.

En palabras del máximo órgano:

“Persona que además tiene la vocación para actuar, y si bien solamente adquiere capacidad para reemplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, lo cierto es que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular, ya que no de ser así bastaría la sola ausencia de éste para el suplente entre a actuar válidamente, **sin que sea de recibo exigirle prueba especial sobre la ausencia del titular**, pues por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular y salvo prueba en contrario por el principio de la buen fe, gozan de plena presunción legal de validez sus actuaciones.”²³ (Resaltado por fuera del texto original)

Así las cosas, si se tuvieran como ciertas las afirmaciones del apoderado de los demandados, según las cuales el documento de “CONSTITUCIÓN DEL OBLIGACIÓN SOLIDARIA” no le era oponible a la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL porque la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA -suscriptora de dicha documento- fungía como representante legal suplente y no como representante legal principal, ninguna prueba le era exigible para que acreditara la razón de la ausencia de quien aducen era el representante legal principal para ese momento.

Igualmente, en punto con la valoración de las demás pruebas testimoniales el *a quo*, incurrió en los yerros ya indicados al **NO** señalar cuál era el mérito probatorio asignado cada uno de ellos,

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez. STC7973-2019

En otra sentencia sobre el mismo tópico la Sala consideró que: “Cualquiera de los cinco suplentes, en su orden, puede actuar en representación de la compañía cuando, por cualquier razón, el principal o los otros suplentes, no lo puedan hacer. No es necesario que se presente la prueba de la imposibilidad de representación de los anteriores. Si la parte interesada consideró, que el tercer suplente actuó en exceso de las facultades que se le confirieron en el certificado, así debió manifestarlo. **Nada impide que ese tercer suplente actué como presidente cuando éste no este, por cualquier motivo o no estén los suplentes numerados en primero y segundo lugar, sin tener que demostrar la ausencia de los otros, pudiendo actuar con las mismas facultades del presidente**” (Resaltado por fuera del texto original).

Sentencia de 8 de marzo de 2017. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. SL3195-2017

pero sobre todo porque se limitó a indicar que los testigos era “no eran uniformes” sin más consideración o fundamentación alguna.

Declaración de Felipe Rocha Marulanda:

El señor FELIPE ROCHA MARULANDA, al relatar que se debió solicitar crédito en diciembre del año 2015 a raíz de las obligaciones contraídas, a la que se comprometieron todos los siete hermanos a pagar en forma proporcional y solidaria, incluida, por supuesto, la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, por quien se hizo presente su hermana Beatriz y el esposo JORGE EDUARDO ÁLVAREZ el testigo manifestó:

“DR. LEÓN: Usted me acabó de mencionar que se hizo un documento, una reunión para incluir a todos los hermanos como deudores cierto?”

DR. ROCHA: Sí.

DR. LEÓN: Usted estuvo en ese momento, se acuerda quiénes estaban presentes?

DR. ROCHA: **Presentes todos los socios, todos estábamos ahí, incluyendo a Beatriz, a su marido que también estaba ahí,** todos José, Juan Fermín, los hijos de Benjamín mi hermano, y nosotros estábamos todos ahí.

DR. LEÓN: Recuerda cuál es el nombre del marido de Beatriz que nos acaba de mencionar?

DR. ROCHA: Jorge Eduardo Álvarez.

DR. LEÓN: Él estuvo presente ese día?

DR. ROCHA: **Sí señor, desgraciadamente esa fue una fecha terrible para nosotros también.**

DR. LEÓN: Usted recuerda si en el momento en que Beatriz firmó esa acta de constitución el señor Jorge Eduardo Álvarez manifestó algo?

DR. ROCHA: No me acuerdo, no creo no, porque estábamos todos de acuerdo, todo se explicó, se dijo para qué era el dinero y que estábamos en una situación caótica para la sociedad y pedíamos acogernos al préstamo necesariamente.

DR. LEÓN: Usted se acuerda quién era el representante legal de Mirabal, usted ha tenido conocimiento de eso?

DR. ROCHA: Me imagino que de ese momento sería Beatriz y Jorge Eduardo creo que era el suplente de ella.

DR. LEÓN: Pero ambos estuvieron en la reunión verdad?

DR. ROCHA: **Sí, desde luego, desde luego.** ([Escuchar fragmento aquí](#))

Como puede verse ninguna falta de uniformidad en las declaraciones de los testimonios y las propias confesiones de los demandados, cuyos relatos concluyen en que el día de la firma del documento se encontraba por parte de AGROPECUARIA MIRABAL tanto la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA y el señor JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, quienes no presentaron objeción a la firma del documento de constitución de obligación solidaria.

Declaración de Felipe Rocha Medina:

El deponente en su oportunidad manifestó ante las preguntas del Despacho que:

DR. OCHOA: Simplemente en representación de Mirabal qué personas estaban ahí?

SR. ROCHA: Mi tía **Beatriz Elvira Rocha Marulanda y Jorge Eduardo Álvarez** González, el esposo de ella, el marido de ella.

DR. OCHOA: Ellos manifestaron estar de acuerdo con el crédito, con asumirlo o qué manifestaron ellos?

SR. ROCHA: Ellos manifestaron asumirlo y la prueba está en que firmaron la obligación solidaria, la firmó mi tía Beatriz.

DR. OCHOA: Quién era el representante legal o los representantes legales de la sociedad Mirabal, quiénes eran?

SR. ROCHA: De la sociedad, yo de lo que me acuerdo de reuniones de hace 20 años, **siempre actuaba mi tía Beatriz como dueña de las tierras y de la sociedad y Jorge Eduardo su marido comenzó a actuar un tiempo después cuando ella lo nombró gestor también de la sociedad**, comenzó a actuar en las reuniones de Cultivos y Semillas y Agropecuaria Rocha.

DR. OCHOA: Y con posterioridad a que como dice usted lo nombraron a él como gestor, quién firmaba los contratos, los que usted sepa, quién firmaba los contratos por parte de Mirabal? (...)

SR. ROCHA: **Siempre mi tía Beatriz Rocha y Jorge Eduardo también**, los dos firmaban, como le digo estoy tratando de acordarme de alguna fecha específica o algo, pero no lo tengo aquí en este momento, **pero siempre actuaban el uno o el otro, porque al fin y al cabo eran los dueños de la tierra y socios en ambas sociedades**, entonces firmaban los dos y a lo mejor los últimos 10 años siempre aparecía, 10, 8 años siempre firmaba Jorge Eduardo y Beatriz, los dos, digamos que los dos.

DR. OCHOA: Pero es importante eso que me está comentando usted los últimos 8 o 10 años, que firmaba Jorge en los últimos 8, 10 años aparte de este documento específico usted recuerda algún otro contrato o documento que haya sido firmado por Beatriz en representación de Mirabal?

SR. ROCHA: Yo no sé si algún contrato con Cultivos y Semillas de arriendos de pronto **lo haya firmado Beatriz como dueña de Mirabal o Jorge Eduardo con poder de ella**, porque ahorita que estoy echando memoria como dicen, me **acuerdo que Beatriz le daba muchas veces el poder a Jorge Eduardo para que la representara en las reuniones y ya después fue que lo nombró gestor de la sociedad** y no sé si ella se quitó de la sociedad y después volvió y entró, pero algo así fue, la verdad es que cada uno sabe de sus sociedades pero no habla de los otros, ni los movimientos que hagan la verdad señor Juez. ([Escuchar fragmento aquí](#))

(...)

DR. OCHOA: No, eso ya lo contestó, la precisión es que no se acuerda bien.

DR. LEÓN: Pero es que quedó como si firmaran ambos o que firmaba uno o el otro.

SR. ROCHA: Como le digo fueron muchísimas reuniones durante 20 años y yo los veía a los dos a veces en las reuniones, podía firmar el uno o podía firmar el otro, como le digo con poder de, **mi tía Beatriz le daba poder a Jorge Eduardo y ya después me acuerdo que lo metió de gestor en la sociedad o de representante legal que es lo mismo y eran marido y mujer al fin y al cabo, iban a las reuniones juntos, entonces poderle decir con precisión qué firmaba cuál y que firmaba el uno y qué firmaba el otro no le puedo decir, pero siempre estaban presentes o el uno o el otro y alguno de los dos firmaría ya eso lo tendríamos que mirar en más actas o más cosas de cada sociedad para saber quién firmó cada cosa exacta.** ([Escuchar fragmento aquí](#))

Como puede verse el testigo FELIPE ROCHA MEDINA, quien narró sobre la difícil situación financiera por la que atravesaba Cultivos y Semillas el Aceituno, situación que los llevó a acudir a un crédito en el año 2015, por lo que el 18 de enero de 2016 se reunieron los 7 integrantes las

7 sociedades socias de Cultivos y Semillas el Aceituno *-entre ellas Agropecuaria Mirabal, administrada por su socia gestora Beatriz Rocha-*, para firmar un documento de constitución de solidaridad, afirmó que en representación de AGROPECUARIA MIRABAL se encontraban BEATRIZ ROCHA MARULANDA y JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, quienes manifestaron estar de acuerdo con el crédito y asumirlo.

Declaración de Juan Fermín Rocha:

Respecto del testimonio del señor JUAN FERMÍN ROCHA, y como se abordó en el escrito de los reparos contra la sentencia, el *a quo* debió analizar y valorar las pruebas en su conjunto y no de manera fraccionada y parcializada. La equivocación de la sentencia que hoy se impugna gravita en que está soportada en consideraciones probatorias que son ajenas a la misma prueba. Es decir, el a quo dijo lo que el testigo no manifestó, en un claro acto de tergiversación de la prueba, razón suficiente para que el H. Tribunal proceda a revocar la sentencia.

Si se revisa en su totalidad dicho testimonio, el señor JUAN FERMÍN ROCHA en torno a la reunión que se celebró el día en que se suscribió el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” comentó lo siguiente:

“DR. OCHOA: Usted **estuvo presente el día que se firmó un documento**, en relación con la solidaridad de las distintas sociedades con la deuda?

SR. ROCHA: **Sí señor**.

DR. OCHOA: Cuéntenos qué personas estaban presentes en esa reunión o estuvieron presentes en esa reunión?

SR. ROCHA: Claro que sí, estaban principalmente estaba Martín...

DR. OCHOA: Una cosa perdón, porque creo que usted está leyendo allá y es importante que tratemos de utilizar la memoria.

SR. ROCHA: Perfecto, estaba Felipe, Andrés, Benjamín hijo porque el padre ya murió, estaba **Beatriz, Jorge Eduardo Álvarez**, José, yo, Martín, y José, me faltaba José, creo que esos son todos.

DR. OCHOA: Tengo una idea general que es lo importante aquí, recuerda usted en relación con este asunto si el señor Jorge Eduardo Álvarez manifestó algo en esa reunión sobre la firma del documento?

SR. ROCHA: Que yo me acuerde, él manifestaba que ellos no iban a pagar, prácticamente eso fue lo que dijo a la hora...

DR. OCHOA: No, el día en que se firmó el documento de solidaridad?

SR. ROCHA: Sí señor.

DR. OCHOA: Desde ese día él manifestaba que no iban a pagar?

SR. ROCHA: Sí, que no iban a pagar, o sea **no ese mismo día que se firmó, no realmente, ese día que se firmó no pasó nada más, se firmó y ya, después fue que manifestaron ellos que no pagaban.**

DR. OCHOA: Pero el señor Jorge Eduardo Álvarez papá, él qué manifestó en esa reunión?

SR. ROCHA: No podría decirlo francamente con palabras textuales porque no me acuerdo bien.

DR. OCHOA: Pero una idea general o no manifestó nada o qué... Beatriz o cómo fue?

SR. ROCHA: **Él ya venía desde mucho antes que no firmaba ni siquiera en las otras reuniones las actas y todo, no, simplemente se negaba a cualquier cosa, a todo, todas de para adelante o de para atrás en las reuniones simplemente se siempre objetaba absolutamente todo.**

DR. OCHOA: Usted o la sociedad a la que usted representa, tuvieron aparte de esta situación, que firmar algún otro contrato en los últimos años con la sociedad Agropecuaria Mirabal, digamos en los últimos 10, 12 años?

SR. ROCHA: No, solamente se firmaban las actitudes que había sobre las reuniones en general de la compañía, las reuniones obligadas de la compañía y lógicamente nosotros estábamos de común acuerdo básicamente y siempre los mismos y en desacuerdo mucho más Álvarez o Beatriz que Martín, porque después Martín fue el que empezó a patinar también en las firmas y las cuestiones, pero ellos normalmente es muy raro que estuvieran de acuerdo con algo, siempre objetaban absolutamente todo". ([Escuchar fragmento aquí](#))

A pesar de lo textualmente reseñado con anterioridad, el *a quo* en la sentencia señaló que: "El testigo manifestó que el señor Álvarez González se oponía a todo lo que ellos proponían o acordaban, que lo hacía por el solo hecho de negarse a todo. **Si ello se tiene por cierto, entonces el señor Álvarez también se habría opuesto a esto, como él mismo lo señaló** (...).

Contrastando lo dicho por el testigo y lo considerado por el *a quo* se advierten las abismales consideraciones y los errores en la valoración de la prueba, pues el declarante lo que manifestó fue que **ellos** [al referirse conjuntamente a BEATRIZ ROCHA y su esposo] no **iban a pagar**, deponente que aclaró que en esa reunión no manifestaron que **no que no estuvieran de acuerdo con la solidaridad**, como erradamente lo hizo ver el *a quo*, pues **ese día específico, el día que se suscribió el documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA", no pasó nada, dijo que "se firmó y ya"**.

De todos los testimonios el único que afirmó que se opuso a la suscripción del documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA", fue, por obvias razones, el señor JORGE EDUARDO ALVAREZ. Si se miran bien las cosas, incluso la esposa del señor Álvarez, BEATRIZ ROCHA MARULANDA, quien como parte dentro de este proceso afirmó con total contundencia que el señor JORGE EDUARDO ALVAREZ no se opuso a la obligación adquirida, debe advertirse que todas las declaraciones escuchadas en el juicio concordaron en afirmar que ese día específicamente durante la firma del documento AGROPECUARIA MIRABAL no se opuso. Por el contrario, estuvo presente a través de su representante legal y sabía de la existencia de su obligación.

Por ello es que no puede tenerse por cierto lo señalado por el *a quo*, porque parte de simples especulaciones al afirmar que si ÁLVAREZ se oponía a una cosa entonces "también se habría opuesto a esto". **De esto NO HAY PRUEBA**, el *a quo* omitió que las pruebas obrantes en el plenario daban cuenta de otra situación muy distinta y era que, JORGE EDUARDO ALVAREZ ese día supo de la existencia de la obligación y no se opuso a la firma en nombre de AGROPECUARIA MIRABAL del documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA".

Declaración de Benjamín Rocha:

Otro de los testimonios que, sin tener interés alguno en las resultas del proceso, resultó completamente omitido por el juzgador de primer grado fue el declarante BENJAMÍN ROCHA SIERRA.

Este declarante textualmente relató que:

“SR. ROCHA: Entonces en el año 2015 se adquiere un préstamo por \$6.000 millones que los presta la familia Murra o Diana Corporaciones y el señor Alberto Botero.

DR. OCHOA: A quién se los presta?

SR. ROCHA: Se los presta a Agropecuaria Rocha o a Andrés Rocha y Felipe Rocha y Agropecuaria Brazo creo que son los fiadores de este crédito, pero **este crédito es tomado por todas las sociedades o personas que hacemos parte de Agropecuaria Rocha.**

DR. JUEZ: Usted firmó algún documento con la sociedad Diana Corporation o con el señor Botero?

SR. ROCHA: Con ellos como tal no recuerdo si firmé un documento directamente con ellos, lo que sí recuerdo es que **firmamos un documento entre todos los pertenecientes de Agropecuaria Rocha**, ese documento lo firmamos como socios solidarios de esa deuda, esto fue en una reunión en El Aceituno en las instalaciones de Cultivos y Semillas El Aceituno y todos firmamos ese documento solidario.

DR. OCHOA: Usted me dice que todos firmaron, pero qué personas estaban presentes o quiénes recuerda usted estuvieron presentes en esa reunión donde se firmó ese documento?

SR. ROCHA: Estábamos en una junta, entonces **estábamos el 100% de los integrantes de los integrantes de las sociedades** y todos firmamos ese documento de solidaridad.

DR. OCHOA: Usted me habla que estaban en una junta, se refiere a qué tipo de junta.

SR. ROCHA: Estábamos en una reunión no me acuerdo si era Agropecuaria Rocha o era de Cultivos y Semillas El Aceituno, pero sí se habló, se hizo la presentación se habló de la situación por la que estaba pasando la compañía y se socializó este préstamo con Alberto Botero y con Jaime Murra y todos fuimos solidarios tanto así que firmamos un documento donde aceptábamos esta responsabilidad.

DR. OCHOA: **Y la sociedad Mirabal firmó ese documento?**

SR. ROCHA: **Sí señor, el 100% de las sociedades lo firmamos y Mirabal es una de ellas, sí señor.**

DR. OCHOA: **Y quiénes estaban presentes por Mirabal, quién o quiénes?**

SR. ROCHA: **Por Mirabal estaba presente Beatriz Rocha Marulanda y su esposo Jorge Eduardo Álvarez.**

DR. OCHOA: Por mi parte no hay más preguntas vamos a darle la palabra a los apoderados, doctor León tiene el uso de la palabra para formular el cuestionario”. ([Escuchar fragmento aquí](#))

En su relato, el deponente hizo mención a que para el año 2015 adquirieron un préstamo por valor de \$6.000.000.000 que les otorgó la familia Murra (en cabeza de Diana Corporación), por lo que todos firmaron un documento como socios solidarios de esa deuda, incluida BEATRIZ

ROCHA en presencia de su esposo JORGE EDUARDO ÁLVAREZ por la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

Declaración de Jorge Eduardo Álvarez González:

Por último, si analizamos la declaración del señor JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en ella notaremos manifestaciones que carecen de respaldo probatorio, contradicciones e, incluso, aceptación de obrar de manera mancomunada con quien afirmó suscribir el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” contentivo de la obligación cuya inclusión fue a su vez omitida por el liquidador, y permitir, sin objeción alguna, que su esposa BEATRIZ ROCHA firmara el indicado documento en su calidad de representante legal de AGROPECUARIA MIRABAL.

Las declaraciones rendidas por este testimonio pugnan con la realidad manifiesta de la aceptación por parte de BEATRIZ ROCHA de obligarse con los demás suscriptores del documento, en tanto ninguna discusión se ciere sobre su firma y su intención de obligarse, como luego fue aceptado por el mismo testigo al referir lo siguiente:

SR. ÁLVAREZ: Quiero ser claro sobre lo que usted me está planteando doctor para poder proseguir, yo estuve en la reunión, no he negado que estuve en la reunión, lo que no puedo dar fe, es que estando en el mismo recinto en qué momento la señora Beatriz Rocha firmó el documento, tiene que quedar muy claro **si ella declara que firmó un documento eso debe ser cierto porque firmó el documento**, pero que yo pueda testificar en qué momento ella firmó el documento eso no lo puedo hacer porque yo no me di cuenta en qué momento lo firmó, tampoco supe de la existencia del documento hasta hace unos meses acá, yo no soy persona de estar pendiente de lo que hace la señora Beatriz Rocha o no... que acuerdos tiene con sus hermanos... la socia de la Agropecuaria Rocha es Beatriz Cecilia Rocha Marulanda” ([Escuchar fragmento aquí](#))

(...)

DR. LEÓN: Que si ejerció el derecho de inspección para esas reuniones?

SR. ÁLVAREZ: Claro yo siempre pedí los estados financieros y siempre entregaban los estados financieros para que usted los firmara sin tener derecho a libros, vuelvo y le repito estuve tan en desacuerdo con los manejos de la compañía desde 10 o 12 años antes.

DR. LEÓN: Al hacer el ejercicio del derecho de inspección...

SR. ÁLVAREZ: **No es que yo estuviera en desacuerdo puntualmente en esa reunión sino todos los antecedentes hacia atrás.**

DR. LEÓN: O sea, no estuvo en desacuerdo puntualmente en esa reunión?

SR. ÁLVAREZ: Cuando ellos plantearon la deuda yo fui muy claro preguntar que con quién era y a mí me negaron el derecho de saber con quién era, por eso no estoy de acuerdo y no estuve de acuerdo con la solidaridad.

DR. LEÓN: **Pero me acaba de decir que no estuvo especialmente en desacuerdo en esa reunión?**

SR. ÁLVAREZ: **Sí.**” ([Escuchar fragmento aquí](#))

De las anteriores declaraciones se desprende, sin dubitación alguna, la clara aceptación, por parte del señor JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZALEZ, **de la actuación activa y positiva de BEATRIZ ROCHA MARULANDA como representante de AGROPECUARIA MIRABAL,** porque al actuar también como representante legal activo de la misma, estuvo pendiente de dicho

acuerdo y de encontrar algo contrario a la realidad, hubiese desplegado un papel protagónico encaminado a impedir que su esposa firmara sin su aquiescencia comprometiendo a la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, sin que pueda considerarse además, como erradamente lo hizo el *a quo*, que únicamente suscribiendo el mencionado documento por parte de ÁLVAREZ GONZALEZ se podría obligar a aquella sociedad.

Es por ello que la decisión del juzgado de primera instancia resulta contraria a la reglas de valoración probatoria pues, mostrando un comportamiento inequitativo y desigual, debió analizar con mucho más detenimiento y rigor el testimonio de JORGE EDUARDO ÁLVAREZ en atención al interés que le asite en su condición de exrepresentante legal de AGROPECUARIA MIRABAL, y que se traduce en últimas en su beneficio al no pagar la deuda, en no reconocer que se suscribió el documento, y en relación con el vínculo familiar con los aquí demandados (esposo y padre de los demandados), quien por demás sólo brindó respuesta evasivas y finalmente dubitativas al sentenciador. Todas estas circunstancias no fueron siquiera advertidas por el juez de primer grado.

Con todo lo anterior, manifiesto al H. Tribunal que la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el pasado 1° de julio de 2020 deberá ser revocada ante el ostensible yerro en la valoración probatoria realizadas por el *a quo*. De haber ajustado su análisis a las reglas de la sana crítica y al haber valorado uno a uno los medios de pruebas obrantes en el expediente y manifestado en la sentencia el mérito que exponía a cada uno de ello, para después apreciar su conjunto, habría llegado a la conclusión de que los administradores de AGROPECUARIA MIRABAL, BEATRIZ ROCHA MARULANDA y JORGE EDUARDO ALVAREZ consintieron en obligar a esta sociedad.

3.2. El juez valoró indebidamente y omitió analizar los elementos de prueba que acreditaban la representación aparente de quien firmó el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” obligando a AGROPECUARIA MIRABAL.

En punto con este reparo, el sentenciador de primera instancia omitió, deliberada y arbitrariamente, analizar y valorar la totalidad de los medios probatorios que daban cuenta de la existencia de una representación en apariencia por parte de BEATRIZ ROCHA MARULANDA en nombre de AGROPECUARIA MIRABAL. En su lugar, despachó de tajo esta situación al considerar que la representación aparente de BEATRIZ ROCHA MARULANDA no había sido reiterada, pues afirmó “no tenemos cómo comparar casos anteriores” y que la misma no se podía acreditar, pues ella no era para ese entonces la representante legal de AGROPECUARIA MIRABAL. Con fundamento en esta razón, el *a quo* consideró que el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” no era oponible al ente corporativo.

Nótese como el juzgador de primera instancia omitió la valoración de medios de convicción que sí daban cuenta de las actuaciones de la socia gestora BEATRIZ ROCHA MARULANDA como representante aparente de AGROPECUARIA MIRABAL. En relación con el alcance del artículo 842 mercantil, el cual es el fundamento de representación aparente, la Superintendencia de

Sociedades ha dicho en Concepto 220-164753 del 30 de septiembre de 2014²⁴ que el juez puede reconocer, derivado del sustento probatorio obrante en cada caso, que determinados actos realizados por una persona que sin ostentar la condición de representante legal, tengan la suficiencia de vincularla a la sociedad a quien dice representar, tomando para ello en consideración el análisis de la conducta propia del demandado.

Precisamente, en esta oportunidad sobre la representación aparente consagrada en el mandato del artículo 842 del C. Co. se reseñó que:

“El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, se relaciona **con actuaciones de quien sin ser representante legal**, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias en las que a partir del material probatorio arrimado a la actuación, **el Juez puede determinar que en efecto, el contrato se suscribió bajo la convicción errada y de buena fe de estar contratando con quien es su representante legal, en razón a conductas propiciadas por el mismo demandado**. Así pues, el tema de la representación aparente es un asunto de carácter probatorio que necesariamente debe resolverse por vía judicial, en tal virtud, lo invito a consultar importantes sentencias que resuelven casos semejantes”.

Se cae por su propio peso la consideración del *a quo* al afirmar que, después de verificar que BEATRIZ ROCHA MARULANDA delegó las facultades de representación de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL en su esposo JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, la firma contenida en el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” no le era oponible al ente corporativo, pues la representación de la compañía recaía únicamente en el referido señor ALVAREZ GONZALEZ.

Precisamente la naturaleza del fenómeno de la “representación aparente” conlleva la ausencia de apoderamiento; es decir, la ausencia de inscripción en el registro mercantil o el nombramiento de un representante legal, situación que **no excluye la posibilidad de que se configure una apariencia de representación en un tercero que no lo sea**. Si ello fuera así, solo quien funge como representante legal inscrito en el registro mercantil podría válidamente obligar a una sociedad, eliminando de tajo la posibilidad de configurar una representación de hecho o aparente en los términos de los artículos 640 y 842 del Código de Comercio, situación que no sólo se contradice con las mentadas disposiciones del ordenamiento mercantil, sino con el reconocimiento que de dicha figura ha realizado en otras oportunidades por la Corte Suprema de Justicia²⁵.

En el caso que nos convoca, el desprendimiento de las facultades de representación de la socia gestora BEATRIZ ROCHA no excluyen, ni niegan, la existencia de actos de representación en apariencia, como el ocurrido al momento de la suscripción del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”; en ausencia de apoderamiento la señora BEATRIZ ROCHA suscribió el referido documento, sin que el representante legal de la sociedad, al advertir esta situación, alegara equivocación alguna, y consecuentemente, suscitando en los demás

²⁴ Superintendencia de Sociedades ha dicho en Concepto 220-164753 del 30 de septiembre de 2014.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 2005. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No. 8707. En esta oportunidad la Corte reconoció la existencia del contrato de compraventa celebrado en ejercicio del artículo 842 del Código de Comercio colombiano, ordenando su cumplimiento y el pago de los perjuicios materiales y morales.

suscriptores, terceros de buena fe exentos de culpa, la confianza legítima que se obligaría a pagar, como el resto lo hizo, la séptima parte de la obligación que le correspondía, sin que sea necesario como lo señaló el *a quo*, “comparar con casos anteriores”, pues este requisito impone un estándar de prueba o tarifa legal contraria a la libertad probatoria existente en el régimen procesal colombiano como se verá más adelante.

Así, el *a quo* no valoró y sin justificación alguna dejó de apreciar los medios probatorios que destaco a continuación, los cuales, entre otros, dan cuenta de las actividades positivas adelantadas por BEATRIZ ROCHA MARULANDA en nombre de AGROPECUARIA MIRABAL configurando una representación en apariencia.

Declaración de Alberto Botero

El juzgador de primera instancia restó, sin fundamento alguno, credibilidad al testimonio del señor ALBERTO BOTERO, quien sin tener interés alguno en las resultas del proceso manifestó en relación con BEATRIZ ROCHA MARULANDA y su esposo, que se entendía con ellos dos (Beatriz y Jorge Eduardo) y sus hijos, al indicar que “con los cuatro he tenido relación de alguna manera en temas que tienen que ver colindancias y que tenga que ver con el manejo de la finca en razón de que la Hacienda El Aceituno es una comunidad” ([Escuchar fragmento aquí](#)). Luego, era clara - como lo afirmaron los demás testigos-, la impresión y apariencia exteriorizada por BEATRIZ ROCHA y su esposo de actuar mancomunadamente y con alternancia, hasta el punto de que los terceros lo reconocían a él como el apoderado de BEATRIZ ROCHA para algunos actos, **pero siempre sabiendo que la dueña de las tierras y Socia Gestora de AGROPECUARIA MIRABAL era ella, y que así actuaba como representante de la sociedad.**

Declaración de Felipe Rocha Marulanda

En punto a la conducta de JORGE EDUARDO ÁLVAREZ respecto a la firma que hiciera BEATRIZ ROCHA, su esposa, a nombre de AGROPECUARIA MIRABAL, el testimonio del señor ROCHA MARULANDA fue claro al indicar que aquel presentó ninguna objeción en su momento; en sus palabras: “**no, que yo me acuerde no, porque estábamos todos de acuerdo**, se explicó, se dijo para qué era el dinero y se dijo que estábamos en una situación caótica para la sociedad y teníamos que acogernos al préstamo necesariamente”, y en relación con la persona que fungía como representante legal de AGROPECUARIA MIRABAL para ese entonces, contestó: “**me imagino que en ese momento sería Beatriz y Jorge Eduardo creo que era suplente de ella pero ambos estuvieron en la reunión**”. Así mismo, agregó que ha estado, por treinta años, en muchas reuniones en las que BEATRIZ ROCHA ha actuado como representante legal de AGROPECUARIA MIRABAL.

Incluso, ante la pregunta del Despacho de quien era el representante legal de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, el declarante manifestó que eran conjunta entre BEATRIZ ROCHA MARULANDA y JORGE EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ.

“DR. OCHOA: Y quién era el representante legal de Mirabal?”

DR. ROCHA: Los dos, Beatriz desde luego y Jorge Eduardo también” ([Escuchar fragmento aquí](#)).

Con claridad se observa que para la concepción de este declarante la heredera dueña de los terrenos del EL BUSTAMANTE, era la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA, quien a veces otorgaba poder a su esposo para que representara a la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

Declaración de Felipe Rocha Medina

Sobre las actuaciones aparentes de BEATRIZ ROCHA MARULANDA como representante legal de AGROPECUARIA MIRABAL, el señor FELIPE ROCHA MEDINA, señaló que:

“DE. LEÓN: Para precisar lo último que estaba comentándole a la Superintendencia, usted mencionó que **una vez Beatriz designó o delegó la representación de la sociedad en su esposo, ambos siguieron actuando o firmaba uno o el otro, quiero precisar si es uno o el otro o que firmaban ambos al tiempo?**

DR. OCHOA: No, eso ya lo contestó, la precisión es que no se acuerda bien.

DR. LEÓN: Pero es que quedó como si firmaran ambos o que firmaba uno o el otro.

SR. ROCHA: Como le digo **fuieron muchísimas reuniones durante 20 años y yo los veía a los dos a veces en las reuniones, podía firmar el uno o podía firmar el otro**, como le digo con poder de, mi tía Beatriz le daba poder a Jorge Eduardo y ya después me acuerdo que lo metió de gestor en la sociedad o de representante legal que es lo mismo y eran marido y mujer al fin y al cabo, **iban a las reuniones juntos, entonces poderle decir con precisión qué firmaba cuál y que firmaba el uno y qué firmaba el otro no le puedo decir, pero siempre estaban presentes o el uno o el otro y alguno de los dos firmaría** ya eso lo tendríamos que mirar en más actas o más cosas de cada sociedad para saber quién firmó cada cosa exacta”. ([Escuchar fragmento aquí](#))

De esta declaración se extrae que ante terceros BEATRIZ ROCHA MARULANDA proyectaba una apariencia de actuar como representante legal de MIRABAL, siendo algunas veces que ella daba poder a su esposo, sin dejar claridad sobre quien ostentaba en últimas las facultades de representación de la sociedad de propiedad inicialmente de BEATRIZ ROCHA MARULANDA.

Y es que el *a quo* manifestó que al indagar a los testigos sobre el tópico de la representación en apariencia no se obtuvieron “*manifestaciones directas en este sentido, sino únicamente **leves indicios en uno y otro sentido**, obtenidos de declaraciones contradictorias y sin que ninguno de los testigos recordara claramente lo ocurrido*”. No obstante, no reparó en que, precisamente, las declaraciones de los testimonios daban cuenta y eran prueba de que esa había sido la conducta proyectada por los señores BEATRIZ ROCHA MARULANDA y JORGE EDUARDO ÁLVAREZ, quienes al asistir a un sin número de reuniones por más de 20 años, generaron en los terceros de buena fe una confusión y apariencia de representación de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

Declaraciones de Juan Fermín Rocha

De la revisión del testimonio de JUAN FERMÍN ROCHA se extrae que:

“SR. ROCHA: (...) Y de paso, no puedo referirme sólo a Martín porque no estamos hablando de eso hoy, él y **Beatriz o Álvarez** en ese sentido, **porque Beatriz le dio poder a él de todas sus cosas**, empezaron a aliarse de una forma total en contra de todo lo que hiciéramos con las compañías los demás socios” ([Escuchar fragmento aquí](#))

Como puede anotarse, la apariencia proyectada por la señora ROCHA MARULANDA y el señor ÁLVAREZ GONZÁLEZ fue de que ella le daba poder a su esposo para muchos otros actor, quedándose ella con la representación y gestoría de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

Declaración de la demandada Beatriz Rocha Marulanda

El *a quo* no tomó en cuenta la propia confesión de la parte demandada, libre, espontánea, sobre hechos que le son adversos a sus intereses, y quien ante la pregunta realizada por el Despacho sobre su estado de conciencia cuando suscribió el documento en nombre de AGROPECUARIA MIRABAL y como socia gestora en ese momento y contestó que:

“SRA. JUEZ: **Y usted como socia gestora de la compañía firmó el documento**, o sea era consciente de lo que se estaba haciendo en ese momento?

SRA. B. ROCHA: **Sí, sí, porque dijeron que era solidario y en ese momento era pagar lo que teníamos que pagar y yo dije que sí y firmé.** ([Escuchar fragmento aquí](#))

Lo más gravoso de la situación era que pese a saber que su esposo era el inscrito representante legal de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA se abrogó esa condición firmando por él. Ante las preguntas del Despacho, simplemente manifestó que “no lo tomó en cuenta”. Por lo que es evidente que actuó válidamente por la sociedad de la que era socia gestora, conducta que además fue convalido por el señor JORGE EDUARDO ÁLVAREZ. De lo anterior se extrae, sin duda alguna, que BEATRIZ ROCHA MARULANDA claramente admitió haber actuado como representante de la compañía, a sabiendas de que para ese momento, quien ostentaba tal calidad, era JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, su esposo. Y aunque éste reiteró no compartir el acuerdo de solidaridad, en verdad, **ningún documento ni prueba allegó para demostrarlo.**

Como observará el H. Tribunal el análisis sobre los medios probatorios obrantes en el proceso realizado por la Superintendencia de Sociedades es precario y vulneratorio de los derechos al debido proceso de mis mandantes, comoquiera que prefirió dar credibilidad a hechos y afirmaciones que no se encontraban demostradas sobre aquellas que válidamente estaban decantadas con las pruebas recaudadas en el proceso.

MEDIOS DE CONVICCIÓN que permiten llegar al convencimiento de que BEATRIZ ROCHA MARULANDA actuó en calidad de representante legal en apariencia de AGROPECUARIA MIRABAL

Como si lo anterior no fuera suficiente para reconocer la existencia y oponibilidad de la obligación contenida en el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” -documento que por demás no fue tachado de falso ni desconocido por su propia firmante BEATRIZ ROCHA MARULANDA- el *a quo* no tuvo en cuenta las siguientes pruebas documentales e indicios que confluyen a reforzar que la demandada ROCHA MARULANDA actuó como representante de MIRABAL en la obligación echada de menos por el juez de primer grado:

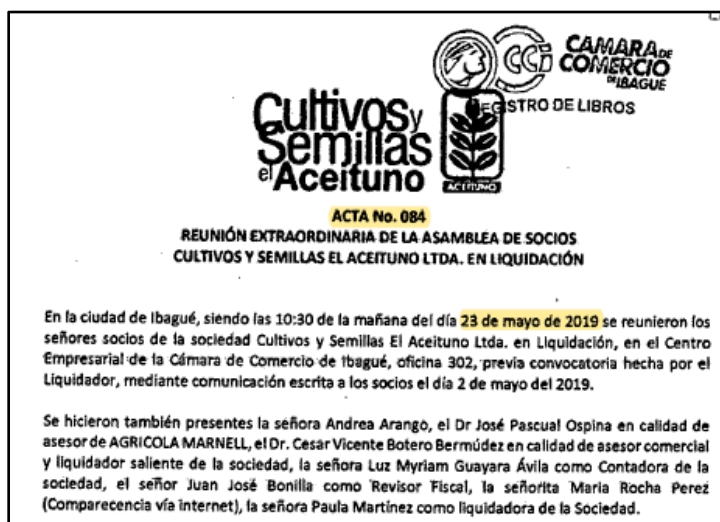
1. Quien ostentó la representación a través de la gestoría de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL desde el año 1986 y hasta el año 2006, es decir, por más de 20 años, fue BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA.

2. Tan solo aproximadamente UN (1) MES después de la suscripción del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” ocurrido el 18 de enero de 2016, es decir, el 22 de febrero de 2016 los administradores de AGROPECUARIA MIRABAL, registraron la decisión adoptada por asamblea en Acta No. 33: 1) la transformación de la sociedad de S. en C. a S.A.S. y 2) asignaron nuevamente a BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA la condición de representante legal suplente de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, convalidando y reiterando las capacidades que tenía para obligar a la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.
3. Que, como consta a folio 18 del documento que descurre las excepciones de mérito, en la reunión extraordinaria de Junta de Socios de Agropecuaria Rocha y Cía S. en C. recogida en al Acta No. 88 del 15 de marzo de 2018 -sociedad de la cual la demandada BEATRIZ ROCHA es socia- compareció el **hoy liquidador demandado JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA como apoderado de BEATRIZ ROCHA MARULANDA y la demandada LILIAM BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA.**
4. Que en la anterior reunión extraordinaria el socio gestor ANDRÉS ROCHA manifestó, como parte de Informe de Gestión de Administración del año 2017, -y quedó constancia de ello-, que durante el año se había terminado de cancelar la deuda que se tenía con Inversiones JMH S.A.S. y Alberto Botero y Cía S.A.S por un valor de \$6.828.031.907 incluyendo capital e intereses. En dicha Asamblea **se expuso** que la sociedad Agropecuaria Marnell y Cía S.A.S., su representante legal Martin Ceferino Rocha y **Agropecuaria Mirabal y Cía S.A.S. y su representante Beatriz Rocha no cumplieron con la obligación que solidariamente se habían comprometido a pagar.** Luego, ni al liquidador aquí demandando, ni a la accionista LILIAM BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA, quien también estuvo presente en dicha reunión en calidad de apoderada de su tío el señor Martín Rocha, les es dable argumentar que desconocían la existencia de la obligación derivada del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”, pues precisamente en dicha reunión de asamblea se les cobró la deuda.

Se reitera, la responsabilidad que se les endilga como liquidador y accionistas se deriva del acto de guardar silencio; aprobar un estado de cuenta final; *decidir motu proprio* qué obligaciones eran oponibles a AGROPECUARIA MIRABAL pasando por alto que la inexistencia debía ser declarado por un juez; no atender el procedimiento de orden público para proceder con la liquidación de una persona jurídica, y todo lo anterior a sabiendas y con pleno conocimiento de la existencia de una obligación insoluta a cargo de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

5. La liquidación, a través de los tramites simplificados que prevé la Ley 1429 de 2010 para compañías sin pasivo externo, de AGROPECUARIA MIRABAL, declarando como consta en las Actas de Asamblea Nos. 38 y 39 del 26 y 28 de diciembre de 2018, que reposan en el expediente, que la sociedad no tenía pasivos y que el remanente de los activos era de tan solo \$50.000.000, **cuando claramente la realidad era otra,** tanto el liquidador como los accionistas conocían de la existencia de la obligación a cargo de AGROPECUARIA MIRABAL, y a pesar de ello, guardaron silencio.

6. La falta de inclusión en el inventario social, la relación pormenorizada de activos a nombre de la sociedad, los cuales, como constan en el Acta No. 41 de Agropecuaria Mirabal -acta que no encuentra registrada en el registro mercantil-, están valorados en la cuantiosa suma de \$5.724.7857.000. Estos bienes fueron convenientemente omitidos por el liquidador y accionistas.
7. Que desde el 28 de diciembre de 2018 la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL se encuentra disuelta y liquidada.
8. Que a pesar de que, desde el 28 de diciembre de 2018 AGROPECUARIA MIRABAL se encuentra liquidada, asiste a las reuniones de Asamblea de la sociedad Cultivos y Semillas El Aceituno. Como consta en el Acta No. 84 del 23 de mayo de 2019, que reposa a folio 12 a 24 del documento de descorre traslado de las excepciones de mérito.

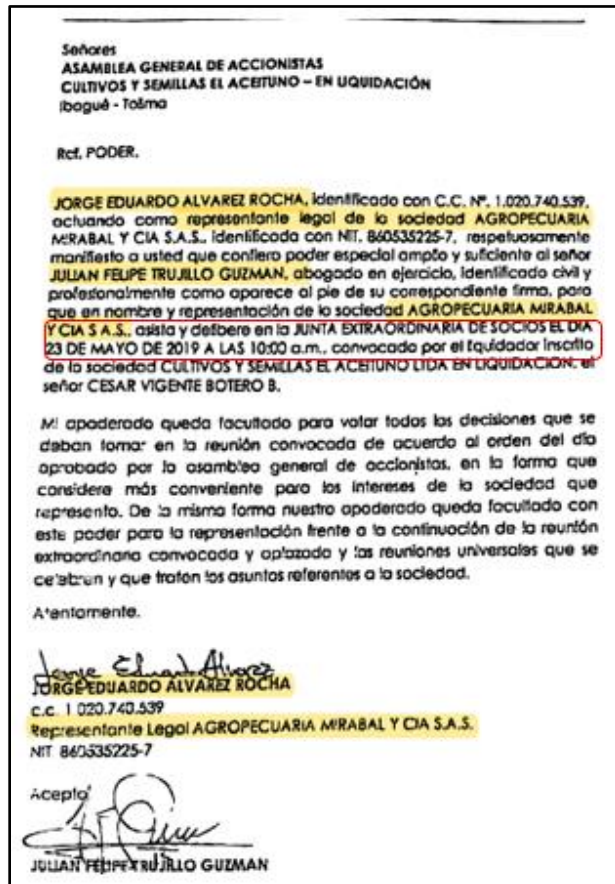


1. Verificación del Quorum

Dando cumplimiento al Orden del Día, se verifica el *Quórum* comprobando que se encuentran debidamente representados los siguientes socios:

NOMBRE	REPRESENTADOS POR	CUOTAS SOCIALES	PARTICIPACION %
Agrícola Marnell y CIA. S.A.S.	Martín Rocha Algier Representante Legal	230.000	14.162%
Agropecuaria Mirabal y CIA. S.A.S.	Julián Felipe Trujillo Guzmán - Apoderado	230.000	14.162%
Agropecuaria Brezo y CIA. S.A.S.	Andrés Rocha Marulanda - Representante Legal, vía celular.	230.000	14.162%
Agropecuaria Chaparral S.A.S.	Juan Mauricio Abella Ruiz- Apoderado	230.000	14.162%
JORAMA S.A.S.	José Sebastián Rocha Marulanda - Representante Legal	230.000	14.162%
Cogranco S.C.S.	Benjamín Rocha Sierra - Representante Legal	230.000	14.162%

9. Así como el poder especial otorgado por JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA, liquidador, para que “en nombre y representación de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cia S.A.S. asista y delibere en la Junta Extraordinaria de Socios el día 23 de mayo de 2019 a las 10:00 am, convocada por el liquidador inscrito de la sociedad CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN”.



- La relación de parentesco entre el liquidador, JORGE EDUARDO ÁLVAREZ, las accionistas BEATRIZ ROCHA MARULANDA y LILIAM BEATRIZ ROCHA MARULANDA; y quien para la época de suscripción del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” era el representante legal delegado, el señor JORGE EDUARDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, esposo de la accionista BEATRIZ ROCHA y padre del liquidador, JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA y de la accionista, LILIAM BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA.

De todo lo anterior se colige que la apariencia proyectada por BEATRIZ ROCHA MARULANDA y su esposo, JORGE EDUARDO ÁLVAREZ a los suscriptores del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” debe entenderse como una representación de aquella a nombre de AGROPECUARIA MIRABAL, y tal situación venía siendo reiterativa por más de veinte (20) años, lo que a todas luces genera una confianza legítima en su calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL.

El error incurrido por el *a quo*, que deberá ser corregido por el H. Tribunal al revocar la sentencia impugnada, recae en la omisión deliberada y arbitraria del estudio de la **totalidad** de los medios probatorios obrantes en el proceso que nos convoca, de los cuales en su conjunto y apoyado en las reglas de la sana crítica, permiten tener por demostrado que BEATRIZ ROCHA MARULANDA actuó como representante aparente de AGROPECUARIA MIRABAL (hoy liquidada) obligando válidamente a esta sociedad.

3.3. El juez exigió una tarifa probatoria no establecida por la ley desconociendo la libertad demostrativa señalada por el legislador.

Como fue mencionado con anterioridad, el juzgador de primera instancia omitió la valoración de las pruebas practicadas en el proceso que nos convoca y, además de ello, exigió a mis mandantes una tarifa probatoria en contravención de la libertad que les asiste de probar los

hechos en que se fundamentaron sus pretensiones conforme lo establece el ordenamiento procesal y probatorio colombiano.

Es parte del sistema procesal adoptado por el Código General del Proceso la libertad probatoria y su valoración con apego a la sana crítica. Sobre este tópico la doctrina nacional ha señalado que:

“El sistema de tarifa legal de pruebas también denominado de la “prueba tasada”, “prueba legal” o “prueba formal” es de antigua raigambre y de parte del supuesto, como lo dice el profesor Devis Echandía de “sujetar al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba”: se trata de un sistema superado por el tiempo y que hoy casi no aplica ningún estatuto procesal moderno, pues realmente es el sistema de la sana crítica, también denominado de libre apreciación o persuasión racional, el que impera”. (...)

Por el contrario, el sistema de la libre apreciación, sana crítica o persuasión racional faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación sistemática del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a una tarifa preestablecida alguna”.²⁶ (Resaltado por fuera del texto original)

Se extrae entonces que el sistema imperante en las codificaciones procesales modernas ha superado el sistema de “tarifa legal” para dar paso a la libertad probatoria tanto para las partes como para el análisis que debe realizar el juez.

De suyo que no le es dable a ningún operador de justicia encasillar o exigir a las partes que la prueba de un determinado hecho se enmarque en una única forma, salvo contadas excepciones. En este derogado sistema: “la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él”²⁷. Nótese que la labor de valoración del juez bajo este sistema probatorio de “tarifa legal” es mínimo, pues *a priori* el legislador lo hizo por él al indicar cual era la prueba “idónea” para demostrar este hecho.

No puede pasar por alto el H. Tribunal que este sistema de valoración probatoria NO es el imperante en el proceso de la referencia, por lo que, no le era dable al *a quo* exigir a mis mandantes probar la conducta de representación en apariencia desplegada por la demandada BEATRIZ ROCHA MARULANDA en comparación con otros casos.

En ese punto coincide tanto la jurisprudencia y doctrina nacional al indicar que, con sustento en la ley comercial, la proyección en apariencia de representación **NO** necesariamente depende de un comportamiento reiterado y sostenido en el tiempo por un sujeto, pues basta con que dé motivo a que se crea que está facultada para celebrar **un negocio jurídico** para obligarse en los términos convenidos. De no ser así, el mismo legislador hubiera exigido que dicha apariencia se reiterara en múltiples comportamiento para dar lugar a la creación de una apariencia de representación o mandato. La doctrina autorizada en la materia ha desarrollado y estudiado el fenómeno de la “**representación aparente**”, cuya génesis parte del art. 842 C.Co., situación que deriva de uno

²⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2019) Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE EDITORES Ltda., Bogotá, págs. 125 a 128.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-202 de 2005.

de los principios generales del derecho, según el cual **error común es creador y fuente derecho** (*error communis facit jus*).

El artículo 842 del C.Co. establece que:

“Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar **un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa**”.

Explica el doctrinante Fernando Hineirosa que:

“Dicha disposición establece **la vinculación de quien dio motivo para que el tercero creyera**, conforme a las costumbres mercantiles o en razón de su culpa, que el agente estaba facultado para celebrar el respectivo negocio jurídico, **a condición de que el tercero hubiera obrado con “buena fe exenta de culpa”**, previsión que se reitera el art. 640. Se trata, en todo caso, de una aplicación del principio excepcional del *error communis facit ius*, que auspició y justificó una confianza legítima del tercero que, pese a haber obrado con la curia exigible dentro del marco de circunstancias concretas en que se desarrolló, incurrió en un error en el que cualquier otra persona había caído: “error legítimo”: esta, por ciento, una noción menos rigurosa que la de aquel, que exige apreciar escrupulosamente el comportamiento del pseudo-representado, pero ambas de la misma naturaleza”²⁸.

Entre los requisitos que habilitan la configuración de la “representación aparente” están:

- 1) Ausencia de apoderamiento;
- 2) Conducta del interesado que crea la impresión de apoderamiento; y
- 3) Confianza legítima del tercero.²⁹

Y frente a ello la Corte de Casación en sentencia de 17 de febrero de 1964 señaló que entre los **requisitos de la representación aparente** se encontraban:

“(…) el que una persona contrató en nombre y lugar de otra, y que por las **apariencias que rodean el negocio o por la conducta del mandante, el tercero que contrató pueda creer fundamentadamente y de buena fe que celebra la convención con quien tiene poder suficiente para representar a dicho mandante**”; y agregó que: “se necesita ante todo que el mandatario actúe en nombre ajeno, pues si lo hace en su propio nombre no podría hablarse en tal caso de mandato aparente; había quizá ocasión de pensar en un mandato oculto, pero lo secreto es contrario a lo aparente”.

Finalmente, la doctrina ha dejado claridad en que:

“el *dominus* [el mandante o representado] está impedido para alegar la realidad y hacerla prevalecer sobre la apariencia, en defensa suya y perjuicio de tercero de buena fe tutelable” (...) **“quien incurre en culpa al haber creado la apariencia de una situación no puede invocar el estado verdadero de las cosas frente al tercero que confió en la apariencia”**. “Por lo demás, el *dominus* puede ratificar la actuación del agente, con la cual resultaría irremisiblemente vinculado para con el tercero”³⁰.

Si se admitiera que, quien fungía como representante legal para el momento de la suscripción del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” era el señor JORGE EDUARDO

²⁸ HINESTROSA, Fernando. La representación. Editorial Universidad el Externado Capítulo 21°

²⁹ HINESTROSA, Fernando. La representación. Editorial Universidad el Externado. Capítulo 21°

³⁰ Ibidem.

ÁLVAREZ, ha de decirse que, fue éste quien **creó la impresión y apariencia de que BEATRIZ ROCHA MARULANDA ostentaba la representación legal de AGROPECUARIA MIRABAL y que para la celebración de dicho acto se encontraba debidamente facultada, pues a sabiendas de que no era la representante, no realizó ninguna manifestación en contra; en su lugar guardó silencio, generando en los terceros de buenas fe la convicción aparente de que BEATRIZ ROCHA MARULANDA estaba facultada para suscribir dicho documento en nombre de la sociedad.**³¹ Por lo que, según lo expuesto por la doctrina, se configuró el fenómeno de la representación en apariencia, es decir, que “el ‘representado’, sabiendo que alguien se muestra como representante suyo no le pone coto a esa ambigüedad, la pasa por algo y no hace claridad frente a tercero”.

En la sentencia impugnada el *a quo* indicó que:

“Por el contrario, en el expediente obra un contrato suscrito por el Señor Álvarez Rocha en representación de esta sociedad, el cual también fue suscrito por las otras sociedades involucradas en el documento de solidaridad, circunstancia que deja en evidencia que las partes sabían que él era el representante legal y deja sin mayor piso la existencia de una actuación de buena fe de los terceros al suscribir un documento con quien debían saber ya no era la representante legal (controvertida también por la publicidad de la delegación de la representación en el registro mercantil de la sociedad).

Por esto, no era posible entrar a analizar si Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. le daba crédito a las actuaciones de Beatriz Rocha como representante, **pues no habiendo actuaciones de ella distintas a la que se analiza en este proceso, no tenemos cómo comparar casos anteriores**”.

Sin duda alguna, de esta manifestación se desprende la errónea concepción del juzgador al exigir a mis mandantes que la representación en apariencia debía demostrarse a través de documentos u otros similares en donde constara que BEATRIZ ROCHA MARULANDA actuó en representación de AGROPECUARIA MIRABAL.

El trascendental yerro incurrido por el *a quo* fue considerar que como existía otro documento (no se hace referencia a qué acto jurídico, ni las circunstancias particulares que rodearon su suscripción), entonces para este particular acto de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” no podría configurarse una representación en apariencia de BEATRIZ ROCHA MARULANDA en nombre de AGROPECUARIA MIRABAL. Nada más errado que esto. El juzgador de primer grado no debió imponer a mi mandante la prueba de comparación en otros casos, pues omitió que en el caso en concreto y aterrizado con las circunstancias particulares del caso, precisamente, los señores BEATRIZ ROCHA MARULANDA y JORGE EDUARDO ÁLVAREZ actuaban unas veces de forma conjunta y otras veces de forma alternativa, generando en los terceros de buena fe (**nada más que sus propios hermanos**) una proyección de que era BEATRIZ ROCHA MARULANDA la representante, socia gestora, dueña de las tierras y que a su esposo JORGE EDUARDO ALVAREZ le otorgaba poder para ejecutar algunos actos en particular.

Es por ello que, a pesar de encontrarse configurados los elementos propios del fenómeno de la representación aparente como se pasa a exponer, el *a quo*, consideró sin sustento alguno que el estándar de prueba era sólo a través de la confirmación de otros casos similares, pasando por

³¹ Ibidem.

alto que la representación en apariencia puede configurarse incluso para UN SÓLO negocio o acto jurídico.

1. **Ausencia de apoderamiento:** BEATRIZ ROCHA MARULANDA no ostentaba las facultades de representación legal de AGROPECUARIA MIRABAL;
2. **Conducta del interesado que crea la impresión de apoderamiento:** A pesar de lo anterior, JORGE EDUARDO ÁLVAREZ en representación de AGROPECUARIA MIRABAL suscitó junto con BEATRIZ ROCHA MARULANDA el entendimiento frente a todos los suscriptores del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”, que era ésta (la señora ROCHA MARULANDA) quien ostentaba las calidades de representación;
3. **Confianza legítima del tercero:** Suscitó en todos los hermanos de la familia Rocha la confianza legítima que pagaría, como el resto lo hizo, la séptima parte de la obligación que le correspondía.

En este punto valga mencionar que mis mandantes y los demás suscriptores del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” se encontraban amparados bajo la presunción de buena fe, la cual es aplicable a todas sus vertientes (simple y calificada) por designio de rango constitucional³². La buena fe se presume. De modo que, nuevamente, se itera, era carga de los demandados desvirtuar esta presunción de buena fe con la que actuaron todos los hermanos de la familia Rocha, dueños de las tierras adquiridas por sucesión de su padre (causante), en asumir hombro a hombro la obligación solidariamente derivada del “CONTRATO DE CRÉDITO”.

Acá no puede decirse, como lo insinuó aisladamente el extremo demandado, que los demás firmantes del documento carecían de buena fe porque eran comerciantes “avezados”, pues de ello no hay prueba en el proceso, y, aún existiera, no debe olvidarse que en virtud del artículo 835 del Código de Comercio “se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

De modo que, el *a quo* dejó de lado valorar y dar el mérito probatorio correspondiente a las diferentes declaraciones rendidas en el marco del proceso de las cuales se da cuenta las actuaciones positivas de BEATRIZ ROCHA MARULANDA como representante legal de AGROPECUARIA MIRABAL.

Ciertamente, el *a quo* se apartó de sus deberes dentro de la actividad y valoración probatoria que exige el artículo 176 del C. G. del P., pues en manifiesta ilegalidad exigió a mis mandantes demostrar los hechos objeto de debate a través de conductos distintos a los que por libertad probatoria ya se encontraban demostrados y acreditados.

³² Constitucional Política. Artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a **los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones** que aquellos adelanten ante éstas.”

4. Todos los presupuestos de la acción de responsabilidad en contra del liquidador y sus accionistas se encontraban acreditados.

El cuarto yerro que se le endilga al *a quo*, y que constituye razón fundamental para que la sentencia de primer grado sea revocada, es que las pretensiones de mis mandantes fueron despachadas desfavorablemente, a pesar de que todos y cada uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad en contra del liquidador y los accionistas fueron debidamente acreditados.

Para la prosperidad de esta acción la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá³³ ha precisado que se requiere la acreditación y el cumplimiento de los requisitos propios de la acción indemnizatoria que se fundamenta en los artículos 2341 del Código Civil y 200 del Código de Comercio, los cuales **resultaron debidamente demostrados en el presente proceso**.

Resultó demostrada la existencia de conductas antijurídicas adelantadas por el liquidador y los accionistas; la existencia de un menoscabo en el patrimonio de mis mandantes al asumir una parte de una obligación que no les correspondía atender (daño) y la imposibilidad de resarcimiento de la referida afectación (perjuicio), situación que se presentó como consecuencia **directa** de las actuaciones tendientes a liquidar y desaparecer de la vida jurídica a la sociedad deudora -AGROPECUARIA MIRABAL- (relación de causalidad). Sobre el factor de imputación, como se abordará a continuación, el legislador estableció la presunción de culpabilidad del liquidador, la cual no fue desvirtuada en ningún momento al interior del litigio, de hecho, por las propias confesiones del liquidador quedó más que acreditada.

Respecto del juicio de responsabilidad civil extracontractual la jurisprudencia nacional ha precisado que se requiere de la concurrencia de todos y cada uno de los siguientes elementos para que pueda ser predicada la existencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en este tenor que:

“(…) con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título

³³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de febrero de 1999 "(...) a favor de los acreedores de una sociedad mercantil, cuando los derechos de los que son titulares resulten lesionados como consecuencia de la actuación dolosa simplemente culposa de los administradores y representantes de la compañía, un recurso complementario que les permite a **los primeros dirigirse en acción individual de reparación de daños contra los segundos**, sean estas personas naturales o entidades moralmente personificadas, **para obtener la indemnización de los perjuicios** así ocasionados, recurso que como es bien sabido, tiene su **fundamento último en el art. 2341 del C. Civil pues el sentido del art. 200 del C. de Com. no es otro distinto**, al hacer explícita la regla en referencia, que el otorgar a los susodichos acreedores un medio de protección directa (...)

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2010. Rad. 110013103042200600622-01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla. “En consecuencia, de acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, **está supeditado a que incurran** en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derive un daño para uno de los sujetos arriba mencionados. En otras palabras, **que entre su conducta y el perjuicio ocasionado exista una relación de causalidad, responsabilidad que se enmarca dentro de la extracontractual, cuando el damnificado con la actuación del administrador es un tercero, como sucede en este evento**

extracontractual, se precisa de la conurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste". Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".³⁴ (subrayado fuera del texto original).

A pesar de que en el *sub lite* se encuentran acreditados todos esos elementos para que el juicio resarcitorio saliera adelante, el *a quo* consideró que las infracciones de los deberes reglados del liquidador y accionistas en "nada afectaban a los intereses de los demandantes".

En la sentencia censurada el *a quo* manifestó que:

"No obstante, por decisión posterior se efectuó una liquidación adicional en la que se habrían adjudicado bienes diferentes a los \$50.000.000 de los que tratan las actas 38 y 39 del máximo órgano social de Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S., sin que ello demerite el estado de la sociedad de disuelta y liquidada. Cosa distinta que en la liquidación no se hayan incluidos todos los bienes de la sociedad, hecho que podría implicar un incumplimiento de los deberes del liquidador, pero que en nada afectan los intereses de los demandantes, pues su queja radica en el hecho de no haber incluido su obligación, hecho que no varía por la inclusión o no del activo". (Resaltado por fuera del texto original)

Contrario a lo expuesto por el juez, desde el inicio del proceso que hoy nos convoca, mis mandantes han denunciado y demostrado la existencia, no solo de una irregularidad como lo advierte el Despacho, sino de una trasgresión a varias disposiciones imperativas que rigen el procedimiento de liquidación de sociedades mercantiles en el ordenamiento colombiano; trasgresiones que en contraposición a lo esgrimido por el sentenciador **SI** afectan y tocan **directamente** los intereses de mis mandantes.

4.1. Acreditación de una conducta contraria a derecho (hecho antijurídico)

Sea lo primero precisar que, el procedimiento de disolución y liquidación de una sociedad mercantil, se encuentra regido por normas de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, que por razones de seguridad jurídica y de protección a intereses de terceros, necesariamente trascienden la esfera de lo privado, razón por la cual el liquidador tiene la obligación y el deber de velar por su estricto cumplimiento.

En Oficio 220-204594 del 21 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades recalcó que, aunque el procedimiento liquidatorio de una sociedad tenga un componente privado, **está regulado por normas imperativas que no pueden ser desconocidas por el liquidador**, quien soporta **la obligación** -más no la facultad-, de agotar en su integridad el trámite previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, pues del cumplimiento de dichas normas depende la efectiva protección de los derechos de terceros y acreedores ³⁵.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil y Agraria, Sentencia del 19 de julio de 2019, Rad. No. 1100102030002019-01919-00

³⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-204594 del 21 de septiembre de 2017. "... según la definición extraída a partir de las doctrinas más comunes, **la liquidación** de una sociedad **es un procedimiento regulado por la ley, cuya observancia es obligatoria en Colombia para todas las**

De modo que, ni siquiera adelantar una liquidación de una sociedad sin pasivos externo a través del procedimiento simplificado que establece el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, se **exime** al liquidador de cumplir a cabalidad con el procedimiento establecido por el legislador en el Código de Comercio.

De la mano con lo anterior, la presunción de culpabilidad de los demandados, establecida por el artículo 200 de Código de Comercio, NO RESULTÓ DESVIRTUADA. En su lugar, los medios probatorios obrantes en el trámite que nos convoca dan cuenta de que el liquidador no solo INCUMPLIÓ la carga de desvirtuar la presunción de culpabilidad³⁶ derivada de su actuar, sino que corroboró en el interrogatorio de parte practicado por el Despacho que:

1. *No presentó un informe razonado sobre el desarrollo de la liquidación, un balance general y un inventario detallado como lo establece el artículo 226 del estatuto mercantil.*

En su interrogatorio, el demandado liquidador afirmó que era cierto que no había presentado dicho informe porque la sociedad “no se había terminado de liquidar”. Situación que no es cierta.

“DR. MORA: Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que entre el 26 de diciembre/18 y el 28 de diciembre/18 usted no rindió cuentas, ni presentó estados de liquidación de la sociedad Agropecuaria Mirabal?

SR. ÁLVAREZ: Es cierto la compañía aún no se ha terminado de liquidar, ni se han adjudicado los bienes, ni nada de los... que tiene.

DR. MORA: No tengo más preguntas ([Escuchar fragmento aquí](#)).

Así mismo, lo anterior fue confirmado por la confesión espontanea de la demandada BEATRIZ ROCHA MARULANDA quien manifestó que:

“DR. MORA: Pregunta No. 8. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que en la asamblea de accionistas del 28 de diciembre/18, usted tuvo conocimiento que Jorge Eduardo Álvarez Rocha no rindió cuentas, ni presentó estados de liquidación de la sociedad Agropecuaria Mirabal?

SRA. ROCHA: Es cierto.

DR. MORA: No tengo más preguntas” ([Escuchar fragmento aquí](#)).

Se anota, pues, que NO ES CIERTO que la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL aún se esté liquidando. Lo que consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, y que obra en el plenario, **es que desde el 28 de diciembre de 2018, esta sociedad fue liquidada** y, en consecuencia, desde esa fecha desapareció del mundo

compañías mercantiles (...) Ese proceso que la liquidación comporta, aunque es de carácter privado, está regulado por normas imperativas, lo que supone de una parte la obligación de agotar en su integridad el trámite previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio y de la otra, que **no le es dado al liquidador pretermitir ni sustraerse de ninguna de las obligaciones que le son impuestas, por estar enderezadas a la protección de los terceros que hayan contratado con la sociedad así como de los demás interesados.**” (Oficio 220-045063 marzo 3 de 2009)”

³⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2010. Rad. 110013103042200600622-01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

jurídico, como lo reconoce sentencia del Consejo de Estado que se cita: **“la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación”**³⁷

Fue demostrado que el liquidador se abstuvo de cumplir con el deber que le imponía el artículo 226 del Código de Comercio³⁸.

2. *No informó a los acreedores sobre el estado de liquidación de la sociedad **ni publicó aviso en un medio de amplia circulación** como lo establece el artículo 232 del estatuto mercantil.*

En su lugar, afirmó que no se había publicado aviso a los acreedores por **“corresponder a una liquidación privada”**, cuando como se expuso en los alegatos finales, y se reitera en Oficio 220-025543 de 27 de abril de 2012³⁹, la Superintendencia de Sociedades reiteró que, incluso en el caso en que se accediera al mecanismo de liquidación de una sociedad sin pasivos externo consagrado en el artículo 24 de la ley 1429 de 2010, **“sería suficiente para colegir que también en este caso existe obligación de efectuar el aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige publicar al comienzo de la liquidación”**, pues la finalidad de dicha disposición es, precisamente, que TODOS los acreedores de una sociedad conocidos o no, puedan de manera OPORTUNA estar informados sobre el estado de liquidación, para poder ejercer los derechos de crédito como consideren pertinente, pues este requisito hace parte de aquellos imperativos que supone el proceso de liquidación.

“DR. MORA: Pregunta No. 11. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que entre el 26 de diciembre/18 y el 28 de diciembre/18, en el marco de la liquidación de Agropecuaria Mirabal no se publicó en periódico con circulación en Bogotá o aviso fijado en un lugar visible en las oficinas de Mirabal o sus establecimientos de comercio, un aviso a los acreedores sobre el estado de la liquidación de Agropecuaria Mirabal?”

SR. ÁLVAREZ: Cierto, **no se ha publicado, es una liquidación privada.** ([Escuchar fragmento aquí](#))

Esta omisión fue corroborada por la demandada accionista BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, quien en su interrogatorio de parte confirmó que:

DR. MORA: Pregunta No. 7. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que entre el 26 de diciembre/18 y el 28 de diciembre/18, usted tuvo conocimiento de que Jorge Eduardo Álvarez Rocha no publicó en un período

³⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo contencioso administrativo, Sentencia 2013-01359 de 23 de agosto de 2018. C.P. Milton Chaves García. De acuerdo con la jurisprudencia nacional “las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y **la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación**, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

³⁸ Código de Comercio. Artículo 226. “Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, **con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado**. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria” (Resaltado por fuera del texto original).

³⁹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-025543 de 27 de abril de 2012 “Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo que pretende la disposición mercantil invocada, **es precisamente que todos los acreedores de una sociedad conocidos o no**, se informen oportunamente del estado de liquidación en que la misma se encuentra, para facilitar de esta forma que puedan hacer valer sus acreencias, contando con que eventualmente pueden existir créditos de los que no tenga conocimiento la misma sociedad por razones de diversa índole o, supuestos acreedores que se consideren con derecho a exigir su cancelación, todo lo cual determinará que a la postre, el inventario que sirva de base para la liquidación **realmente incluya la totalidad de los activos sociales y los pasivos** a su cargo.

de circulación en Bogotá o aviso fijado en un lugar de las oficinas de Mirabal o sus establecimientos de comercio, un aviso a los acreedores sobre el estado de liquidación?

SRA. ROCHA: Sí es cierto, yo no sabía que tocaba ponerlo y eso no se puso” ([Escuchar fragmento aquí](#))

Así las cosas, resultó acreditado que el liquidador incumplió con el deber que le imponía el artículo 232 del Código de Comercio⁴⁰.

3. *No presentó una relación pormenorizada de los distintos activos y pasivos sociales como lo establece el artículo 234 del estatuto mercantil.*

Como constan en las Actas de Asamblea Nos. 38 y 39 del 26 y 28 de diciembre de 2018, el liquidador informó a los accionistas que la sociedad no tenía pasivo externo y que el remanente de los activos sociales correspondía a la suma de \$50.000.000, pendientes por adjudicar. De hecho, corroboró como parte del interrogatorio oficiosamente adelantado por el Despacho que “no se han adjudicado ninguno de los bienes ni ninguna de la participación en las sociedades en que hacía parte Mirabal”, y que en la cuenta de liquidación final no fueron incluidos los activos sociales -como consta en Acta. No. 41 obrante en el expediente, los activos de la compañía ascienden a la no irrisoria suma de \$5.724.7857.000.

En su interrogatorio el liquidador expresamente manifestó que:

“DR. MORA: Pregunta No. 3. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que en el marco de la liquidación de Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C., entre 26 de diciembre y 28 de diciembre/18, no se liquidó, ni adjudicó acreedores la participación accionaria que Agropecuaria Mirabal posee en la sociedad Cultivos y Semillas El Aceituno Ltda.?”

SR. ÁLVAREZ: La sociedad no ha...

SRA. JUEZ: Por favor tiene que contestar sí o no y luego aclarar lo que considere necesario.

SR. ÁLVAREZ: **No se han adjudicado ninguno de los bienes**, ni ninguna participación en ninguna sociedad de las que hacía parte Agropecuaria Mirabal.

DR. MORA: O sea, es cierto, no se liquidó una participación accionaria que Agropecuaria Mirabal tuviere en otra sociedad, es cierto?

SR. ÁLVAREZ: Es cierto.

DR. MORA: Pregunta No. 4. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que en el marco de la liquidación de Agropecuaria Mirabal entre 26 de diciembre y 28 de diciembre/18, no se ofrecieron a accionistas y terceros las acciones que Agropecuaria Mirabal poseía en la sociedad Cultivos y Semillas El Aceituno Ltda.

SR. ÁLVAREZ: No se le ofrecieron a ningún tercero.

DR. MORA: Es cierto?

SR. ÁLVAREZ: Si señor.

⁴⁰ Código de Comercio. Artículo 232. “Las personas que entren a actuar como liquidadores **deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad**”. (Resaltado por fuera del texto original)

DR. MORA: Pregunta No. 5. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que entre el 26 de diciembre y el 28 de diciembre/18, en el marco de la liquidación de Agropecuaria Mirabal no se liquidó, ni adjudicó a acreedores o terceros o accionistas el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 35053106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué?

SR. ÁLVAREZ: Es cierto, no se han adjudicado” ([Escuchar fragmento aquí](#)).

El incumplimiento a este deber del liquidador también fue corroborado por la demandada LILIAM BEATRIZ ALVAREZ ROCHA, quien reafirmó que “continúa la liquidación” a pesar de que a la fecha la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL esta disuelta y liquidada.

La demandada confesó que:

“DR. MORA: Pregunta No. 1. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que entre el 26 de diciembre/18 y el 28 de diciembre/18, usted tuvo conocimiento de que Jorge Eduardo Álvarez Rocha no presentó a los accionistas de Agropecuaria Mirabal un informe razonado sobre el desarrollo de la liquidación, un balance general y un inventario detallado de la misma?

SRA. ROCHA: Es cierto, aún continúa la liquidación”. ([Escuchar fragmento aquí](#))

Como se advierte, resultó plenamente acreditado que el liquidador incumplió con el deber que le imponía el artículo 234 del Código de Comercio⁴¹.

4. *No exigió las cuentas de gestión a los administradores anteriores, ni liquidó y canceló las cuentas de los terceros y de los socios, ni rindió cuentas sobre el estado de la liquidación como lo establecen los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 238 del estatuto mercantil.*

Como parte del interrogatorio oficioso realizado por el Despacho, el liquidador manifestó, sin que dicha confesión fuera controvertida, que con anterioridad al 26 de diciembre de 2018 no indagó, consultó o investigó con anteriores administradores, a saber, con el señor Jorge Eduardo Álvarez Gonzalez y la demandada Beatriz Rocha, sobre la existencia de una obligación insoluta a favor de Brazo y Andrés Rocha.

En el interrogatorio, el liquidador manifestó que:

“DR. MORA: Pregunta No. 6. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que con anterioridad al 26 de diciembre/18 el liquidador de Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C., no indagó, consultó o investigó con anteriores administradores de dicha sociedad la existencia de una obligación insoluta a favor de Agropecuaria Brazo y Andrés Rocha Marulanda?

SR. ÁLVAREZ: Es cierto ([Escuchar fragmento aquí](#)).

En adición a lo anterior, se le indagó al liquidador sobre el actuar de las accionistas BEATRIZ ROCHA MARULANDA y LILIAM BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA, quien manifestó

⁴¹ Código de Comercio. Artículo 234. “El inventario incluirá, además de la **relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad**, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un Contador Público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentando personalmente por éstos ante el Superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el Superintendente y su secretario” (Resaltado por fuera del texto original).

que ellas no le informaron de la existencia de la obligación a pesar de conocerla. La demandada BEATRIZ ROCHA por ser la suscriptora del documento y la señora LILIAM ROCHA por haber asistido a la reunión extraordinaria de Junta de Socios de Agropecuaria Rocha y Cía S. en C. recogida en al Acta No. 88 del 15 de marzo de 2018 en donde mi mandante, el señor ANDRES ROCHA MARULANDA cobró e hizo expresa mención a los saldos insolutos a cargo de AGROPECUARIA MIRABAL y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.

“DR. MORA: Pregunta No. 7. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que con anterioridad al 26 de diciembre/18 el liquidador de Agropecuaria Mirabal y Cía. S. en C., no recibió información por parte de los accionistas de la obligación insoluta a favor de Agropecuaria Brazo y Andrés Rocha Marulanda.

SR. ÁLVAREZ: Me la repite?

DR. MORA: Con todo gusto diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que con anterioridad al 28 de diciembre/18 el liquidador de Agropecuaria Mirabal, no recibió de parte de accionistas información sobre la existencia de la obligación insoluta a favor de Agropecuaria Brazo y Andrés Rocha Marulanda?

SR. ÁLVAREZ: No se recibió ninguna información de parte de ellos” ([Escuchar fragmento aquí](#)).

La anterior situación se acompasa con la conducta negligente de las accionistas BEATRIZ ROCHA y LILIAM BEATRIZ ÁLVAREZ ROCHA de no informar sobre la deuda en disputa, a pesar de tener conocimiento de la misma.

Así, la demandada BEATRIZ ROCHA MARULANDA manifestó que:

“DR. MORA: Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que entre el 19 de enero/16 y el 27 de octubre/17, no informó a la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. sobre la existencia de una obligación solidaria a cargo de dicha sociedad y a favor de Diana Corporación y Alberto Uribe?

SRA. ROCHA: No.

SRA. JUEZ: Es decir, es cierto o no es cierto?

SRA. ROCHA: No es cierto, yo no le dije nada a nadie de que se debiera esa plata. ([Escuchar fragmento aquí](#)).

Aunado a lo anterior, también quedó demostrado el quebrando a la obligación contenida en el numeral 4° del artículo 238 del C. Co. por parte del liquidador y la accionista LILIAM BEATRIZ ALVAREZ ROCHA, quienes a pesar de ser usufructuarios del predio denominado El Bustamante, de propiedad de AGROPECUARIA MIRABAL y que fue omitido de la confección del inventario de bienes de la sociedad, guardaron silencio.

Así lo manifestó la demandada LILIAM BEATRIZ ALVAREZ ROCHA en su interrogatorio:

“DR. MORA: Pregunta No. 4. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que desde el 10 de octubre/16, usted y Jorge Álvarez Rocha tienen el usufructo sobre el predio denominado El Bustamante de propiedad de la sociedad Mirabal?

SRA. ROCHA: Es cierto.

DR. MORA: Pregunta No. 5. Diga cómo es cierto sí o no y yo afirmo que es cierto, que entre el 26 de diciembre/18 y el 28 de diciembre/18, usted no informó al liquidador sobre el usufructo que tiene sobre el predio El Bustamante de propiedad de la sociedad Mirabal?

SRA. ROCHA: Es falso, tenía conocimiento porque él también es usufructuario.” ([Escuchar fragmento aquí](#))

Como puede observarse el liquidador -usufructuario de un predio de propiedad de la sociedad en liquidación- no procedió a obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a pesar de que era su obligación.

Así las cosas, resultó acreditado que el liquidador incumplió con el deber que le imponían los artículos 2º, 7º y 8º del artículo 238 del Código de Comercio⁴² y las accionistas en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010.

5. *El liquidador distribuyó las sumas correspondientes a los remanentes de una parte del activo social a los asociados sin haber cancelado todo el pasivo externo de la sociedad como lo establecen los artículos 241 y 247 del estatuto mercantil.*

El liquidador, en exceso y desbordado uso de sus facultades y abogándose una competencia jurisdiccional que no le correspondía, decidió *motu proprio* que ese pasivo, esto es, la acreencia a favor de mis mandantes, a cargo de AGROPECUARIA MIRABAL y contenida en el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”, era inexistente.

Fue acreditado que el liquidador incumplió con los deberes que le imponían los artículos 241⁴³ y 247⁴⁴ del Código de Comercio.

Acá es claro que quien tenía la carga de demostrar que cumplió con sus funciones y que cumplió con el procedimiento establecido por la ley era el liquidador y los respectivos accionistas, pues así lo dispone el artículo 200 del Código de Comercio; presunción de culpa que no resultó desvirtuada en el devenir probatorio del proceso de la referencia. Por el contrario, la misma fue reafirmada con los medios probatorios recaudados en el litigio.

⁴² Código de Comercio. Artículo 238. “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán: (...) 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social; (...) 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.” (Resaltado por fuera del texto original).

⁴³ Código de Comercio. Artículo 241. “No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución”.

⁴⁴ Código de Comercio. Artículo 247. “**Pagado el pasivo externo de la sociedad**, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden. La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación. Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso” (Resaltado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo hasta acá discurrido, con el acervo demostrativo obrante en el legajo se comprobó no sólo esa responsabilidad sino la culpabilidad o responsabilidad de los accionistas demandados, quienes, a sabiendas de la obligación insoluta a cargo de la sociedad, aprobaron una liquidación que no incluyó en sus estados de cuenta la acreencia a favor de mis mandantes.

4.2. Acreditación del factor de imputación de responsabilidad (culpabilidad presunta)

Como viene de indicarse, por los mandatos establecidos en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, en los casos de “incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”. Entiéndase que bajo el artículo 22 de esta misma ley deberá entenderse por “administrador”: el representante legal, el liquidador, el factor, entre otros.

Sobre este régimen de responsabilidad y presunción de culpa, la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2006 estableció que:

“En el caso concreto, en el que se presume la culpa de los administradores por incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, y cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia, **éstos tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción probando que cumplieron con sus funciones o no se extralimitaron en ellas, que no violaron la ley o los estatutos**, o que no tuvieron conocimiento de la acción o la omisión, o votaron en contra de la decisión o no la ejecutaron”

De suyo que ante los especiales deberes y responsabilidades de los asistentes a los administradores de entes societarios, la carga de la prueba se invierte. Por ello, bajo los cánones del artículo 176 del CGP era obligación y carga de la parte pasiva desvirtuar los incumplimientos y la culpa que en el presente caso resultó acreditada.

Así las cosas, ningún medio de convicción obrante en el plenario da cuenta de una acción positiva en cabeza de los liquidadores y accionistas para demostrar que no incumplieron con los deberes que la ley mercantil les imponía como liquidadores y administradores de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL, razón por la cual tanto el hecho antijurídico como el juicio de culpabilidad fueron cabalmente satisfechos en el presente proceso. En adición a lo anterior, y a pesar de que es claro que los demandados ninguna gestión realizaron para demostrar su diligencia, las pruebas que fueron reseñadas a lo largo de este escrito lo que sí demuestran es negligencia de esos convocados, pues a sabiendas de la obligación a cargo de AGROPECUARIA MIRABAL, decidieron liquidar la sociedad, pasando por alto además todas las obligaciones que les imponía el estatuto mercantil con la finalidad de extinguir a esa entidad.

4.3. Acreditación del daño

En términos generales, el daño o perjuicio se refiere al “detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva”⁴⁵. No obstante, en el caso que nos convoca el *a quo* consideró

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Rad. No. 05001 31 03 011 2006 00085 01

que los incumplimientos incurridos por el liquidador en el procedimiento de liquidación privada de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL “en nada afectaba” a mis mandantes.

El *a quo* pasó por alto que el detrimento, menoscabo o deterioro en el patrimonio de mis mandantes se ve concretado en el hecho de haber pagado de su propio peculio las sumas de COP \$857.142.857 a título de capital y la suma de COP \$187.956.251 por concepto de intereses remuneratorios el 27 de octubre de 2017, pago recibido a satisfacción por los acreedores Inversiones JMH S.A.S. y Alberto Botero y Cía S. en C. y contenido en el documento de “PAZ Y SALVO” visible a folio 64 de la demanda y expresado en el testimonio del señor Alberto Botero Uribe y los deponentes Felipe Rocha Marulanda, Felipe Rocha Medina, entre otros.

Aunado a lo anterior, es evidente que con el acto de disolución y liquidación de la persona jurídica AGROPECUARIA MIRABAL, se frustró cualquier posibilidad para mis mandantes de convocar a un juicio declarativo o ejecutivo a esta sociedad, pues como fue expuesto al inicio del presente escrito, la decisión, infundada y contraria a derecho, según la cual no existía obligación en cabeza de la sociedad liquidada fue adoptada por el liquidador y los accionistas *motu proprio*. Es decir, fueron ellos, quienes a sabiendas de la deuda pendiente para con mis mandantes y que el resto de sus hermanos ya habían honrado, decidieron que la obligación era inexistente.

Consecuentemente, el daño que echó de menos el *a quo* -cuyo resarcimiento no solo se deprecó por el incumplimiento en la omisión de un pasivo a cargo de la sociedad, sino por la infracción de los deberes del liquidador y accionistas descritos en el literal a) anterior -, se traduce en la lesión causada a mis mandantes, la que abarca no sólo el incumplimiento de la obligación a la que se comprometió asumir de forma solidaria AGROPECUARIA MIRABAL, sino que, de mantenerse la posición de la Superintendencia en cuanto a lo vinculatoriedad de la “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”, también comprendería la imposibilidad de discutir o convocar a esa sociedad a un proceso de naturaleza declarativa ora ejecutiva para recobrar los saldos insolutos. Evidentemente, y por la aplicación de los principios de razonamientos lógicos como el principio **res ipsa loquitur [las cosas hablan por sí mismas]**⁴⁶, ante la desaparición del mundo jurídico de esta sociedad, cualquier intento de reclamo en cabeza de mis mandantes está llamado al fracaso por la imposibilidad jurídica de reclamar ante esta sociedad, imposibilidad que sin duda generó una afectación a los demandantes y cuya cuantificación corresponde tasar conforme a lo peticionado en la demanda.

No podrá pasar por alto el H. Tribunal que en este caso la cuantificación de los perjuicios irrogados a mis mandantes también se encuentra plenamente acreditada en el proceso, pues al no existir una objeción al juramento estimatorio por parte de los demandados en los términos del artículo 206 del CGP, la suma jurada es prueba de su monto. Consecuentemente, la suma de \$729.199.064 jurada por mis mandantes al momento de la radicación de la demanda constituye **prueba suficiente** de la cuantía del perjuicio reclamado⁴⁷.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de mayo de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. SC7110-2017.

⁴⁷ ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios probatorios. Parte Segunda. Editorial Temis S.A., Bogotá. Págs. 24 a 48.

En gracia de discusión y bajo el hipotético escenario en que el H. Tribunal llegare a considerar que el *quantum* del daño no fue acreditado, deberá ser descartada cualquier condena desfavorable a mis mandantes, pues ya ha dicho el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que una cosa es la prueba del daño y otra muy distinta es su cuantificación. De suyo que, estando demostrado el daño, como ocurre en este caso tal cual como quedó mencionado, el llamado para el juzgador de justicia es evitar un fallo *in genere*, propendiendo por el despliegue, incluso de sus facultades oficiosas, para determinar la cuantía del menoscabo acreditado.

En palabras de la Corte se ha acuñado que:

“(…) Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio **corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio**, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto **éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta**”⁴⁸(Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).

Consecuentemente, ningún reproche podrá serle endilgado a mis mandantes sobre la cuantificación del perjuicio reclamado, el cual además de haberse jurado según las reglas del artículo 206 del CGP y encontrarse debidamente demostrado en el proceso de la referencia .

Por esta potísima razón el H. Tribunal deberá revocar la decisión proferida el pasado 1° de julio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades y conceder las súplicas de mis mandantes.

4.4. Acreditación del nexo de causalidad

Para finalizar con la demostración de que cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil deprecada por mis mandantes que efectivamente se encontraba acreditada, procederé a indicar al H. Tribunal como en el caso que nos convoca, el daño irrogado a los demandantes encuentra un vínculo inescindible y causal con los incumplimientos incurridos por el liquidador y accionistas en el proceso de liquidación de AGROPECUARIA MIRABAL.

Sobre este elemento, la jurisprudencia nacional ha señalado que:

“Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme **“que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar**

“Aunque ya lo mencionamos, **destaquemos una vez más que el juramento es prueba suficiente**, por lo que **los jueces no pueden exigir medios probatorios complementarios para acreditar la cuantía** del derecho respectivo. Así lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, al precisar que ‘Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria [...]’

“Llegada, entonces, la hora de resolver sobre el importe de la condena, supuesta, claro está, la prueba del derecho, **le basta al juez con remitirse al juramento estimatorio no objetado**. Y que no se sorprenda, porque se insiste, la ley fue la que optó por creerle a la parte”. (Resaltados por fuera del texto original).

⁴⁸ Citado en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Rad. 11001-3103-004-2002-01011-01.

Corte Suprema de Justicia Sentencia de 28 de abril de 2011. M.P. William Namén Vargas. Exp. 41001-3103-004-2005-00054-01

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623.

debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso” a aquél, o sea, que “la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”; en compendio, “para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, **el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso**”⁴⁹ (sentencia 127 de 23 de junio de 2005, exp. 058-95). (Resaltado por fuera del texto original)

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que alguna vez acogió la teoría de la “causa próxima”, ha decantado en varios pronunciamientos que dicho análisis es insuficiente para establecer la verdadera causa de un daño. La Corte ha acogido nuevos criterios -especialmente, la teoría de la “causalidad adecuada” y en algunas ocasiones teorías de “imputación normativa”- para superar la evidente deficiencia de teorías como la causa próxima: si se asigna el fenómeno causal al último antecedente del daño, muy probablemente se omitirán eventos con una incidencia causal relevante al momento de calificar el nexo. En palabras de la Corte:

“De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. **Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc.).** Y hoy, con la adopción de un criterio de **razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado,** atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la “causalidad adecuada”), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada (SC, 26 sep. 2002, exp. n° 6878).”⁵⁰

En el presente asunto, salta más que a la vista la relación de causalidad entre los incumplimientos incurridos por el liquidador y los accionistas con el daño o detrimento patrimonial irrogado a mis mandantes, pues su actuar al liquidar AGROPECUARIA MIRABAL para evitar la existencia de

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 24 de septiembre de 2009. M.P. César Julio Valencia Copete. Rad. 05360-31-03-001-2005-00060-01.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Rad. No. 2000-67300-01.

cualquier juicio en contra de esta sociedad -bien sea de naturaleza declarativa o ejecutiva-, se acompasa con la teoría acuñada por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la cual se identifica dicha conducta como la causa eficiente del daño causado a mis mandantes..

En suma, el H. Tribunal evidenciará al realizar el correspondiente raciocinio lógico que la liquidación de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL tiene una relación directa y causal con la imposibilidad que tienen mis mandantes de cobrar la obligación que esa sociedad adquirió, o, en el más remoto de los eventos, disputar frente a dicha sociedad el pago de las sumas adeudadas, situación que tuvo su origen en los actos de disolución y liquidación llevados a cabo por el liquidador y accionistas sin el cumplimiento de las normas de orden público.

* * *

En los motivos que acaban enlistarse en esta sustentación de reparos contra la sentencia proferida el 1° de julio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia, el H. Tribunal encontrará el fundamento suficiente para revocar la misma, pues contrario a lo afirmado por el *a quo*, las trasgresiones e incumplimientos incurridos por los demandados **sí afectan, importan y lesionan gravemente los intereses de mis mandantes**, por la potísima razón que, como consecuencia de los denunciados actos y del trámite de liquidación irregular de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL -adelantando sin respeto alguno por el cumplimiento en los términos indicados por el estatuto mercantil- mis mandantes no pudieron ejercer oportunamente los derechos que como acreedor le corresponde o, en dado caso, disputar la acreencias a su favor. Siendo este el motivo central y fundamento del presente juicio, las pretensiones debían prosperar, pues como quedó dicho se encontraban demostrados todos y cada uno de los presupuestos en que se fundamentaron.

Consecuentemente, ante la acreditación de los elementos constitutivos de la presente acción de responsabilidad civil, el juzgador de primera instancia debió despachar favorablemente los pedimentos de mis mandantes.

VI. PETICIÓN

Por los argumentos esbozados en el presente escrito, solicito respetuosamente al H. Tribunal **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 1° de julio de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, y, en su lugar, declarar probadas todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante en el proceso de la referencia, condenando en costas del proceso al extremo convocado como lo señala el artículo 365 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CARLOS A. LEÓN M.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. No. 1.020.733.115 de Bogotá

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL

DEMANDANTES: GAXOLEUM DE COLOMBIA S.A.S. y
SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS S.A.S. –
SBC DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LESLIE YURLANDIS HERNÁNDEZ
BALLESTEROS, OMAR ALEXANDER MORENO
REINA y HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA

EXPEDIENTE: 110013103017-2016-25236-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PABLO ANDRÉS VELASCO ORDÓÑEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de las sociedades **GAXOLEUM DE COLOMBIA S.A.S.** y **SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS S.A.S. – SBC DE COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, presentamos **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, de acuerdo con la orden impartida mediante auto de fecha 1º de marzo de 2021, emitido por el presente Despacho, de acuerdo como sigue:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Se encuentra esta parte en oportunidad de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el inciso 2º establece que, ejecutoriado el auto que admite la apelación, esto es, el auto de fecha 1 de marzo de 2021, notificado el 2 de marzo del mismo año, el apelante deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Esto quiere decir que el plazo límite para sustenta el recurso es el día 09 de marzo de 2021, por lo que, la radicación se hace dentro del término legal oportuno.

II. SUSTENTACIÓN

Para la pronta referencia de su Despacho, la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 1 de julio de 2020, será abordada en el mismo orden de los reparos concretos, a saber:

1) **La existencia de legitimación en la causa por activa de SUSTANCIAS BÁSICAS DE COLOMBIA S. A. S. – SBC DE COLOMBIA S. A. S. (en adelante simplemente SBC)**

Adujo el *aquo* que SBC no acreditó de manera “suficiente” tener legitimidad en la causa por activa. Contrario a la argumentación del sentenciador de primera instancia SBC acreditó, conforme el profuso material probatorio disponible en el expediente, que es una persona jurídica que participa en el mercado relevante y cuyos intereses económicos resultaron, en buena medida, amenazados por los actos de competencia desleal desplegados por los demandados.

Note su Despacho que la sustracción espuria de los listados de clientes y proveedores de SBC es un atentado directo contra la información confidencial de la Compañía al tiempo que resulta ser información relevante desde el punto de vista competitivo en el mercado explotado por las partes de la litis.

Incluso, sobre la legitimación en la causa por activa, se itera que no es necesario que exista una relación de competencia entre las partes para que se entienda dicha situación una limitación para la formulación de una acción de competencia desleal por cuanto el artículo 3 de la ley 256 de 1996, máxime si se tiene en cuenta que existe prueba documental conducente y que fue tenida como plena prueba dentro del proceso por medio de la cual quedó acreditada la sustracción de información de SBC sin su consentimiento, al igual que el hecho por medio del cual se describió tal conducta se encuentra como “*probado*” dentro del plenario.

Por tanto, contrario a lo argumentado en la sentencia, sí existe plena prueba de la comisión de la conducta desleal desplegada por los demandados.

En consonancia con lo anterior, resaltamos la existencia de, entre otras, algunas pruebas que dan cuenta de que sí existieron actos desleales y, que, por sobre todo ello, hubo un apalancamiento de los Demandados basándose en la información sustraída ilegítimamente, particularmente dada *presunción de veracidad* de los hechos por ausencia de contestación conforme el artículo 96 del CGP:

- Teniendo en cuenta el hecho No. 29 de la demanda, los Demandados no se pronunciaron conforme el artículo 96 del CGP a su contenido, con lo cual, dicho hecho fue tenido como “cierto”, mismo hecho que declara que los Demandados copiaron información confidencial de propiedad exclusiva de SBC mediante la memoria USB con serial No. 2904420301;
- Hecho 87 de la Demanda, donde se advierte que la lista de proveedores y clientes de SBC fue encontrada en los computadores de dos de los Demandados y que HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA, por su deficiente contestación de la Demanda, se tuvo por cierto.

En igual forma, invocamos las pruebas documentales 22, 25 y 26, de la Demanda por medio de las cuales se acreditó mediante archivos ZIP la totalidad de los contenidos que fueron sustraídos por medio de la memoria USB No. 2904420301. Entre dichos contenidos se encontraban, entre otros, la información confidencial de clientes, lista de proveedores y de ventas de SBC, usados por los Demandados en el establecimiento de comercio LYHCUELLAR MATERIAS PRIMAS.

Por demás, la conducta de uno de los demandados, HÉCTOR CUELLAR IGUAVITA, muestra en forma fehaciente que contribuyó activamente a la realización de los actos de competencia desleal demandados y, bajo esa esfera, claramente la prueba testimonial recaudada al señor Alberto Valencia¹ practicada en la audiencia del pasado 24 de abril del 2018, donde consta la reunión entre los aquí demandados con el señor Valencia para el ofrecimiento del negocio de glicerina y los hallazgos dentro del DICTAMEN PERICIAL “INFORME DE ANÁLISIS DE EVIDENCIAS DIGITALES”, confirman más allá de todo asumo de duda su contribución en conjunto con demás demandados para la ejecución de los Actos de Competencia Desleal que se le reprocha, a saber: (i) Sustracción del secreto empresarial de GAXOLEUM; (ii) desviación de la clientela de GAXOLEUM y (iii) elaboración de los documentos de presentación de LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS en inglés con destino a los clientes.

Así, es errado afirmar que *“de los demás medios probatorios no se pudo identificar ninguno de los presupuestos que la ley exige para tener el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación a otro sujeto”*², omitiendo no sólo el contenido de las pruebas documentales y periciales que dan cuenta de la comisión de los actos desleales como consecuencia de la sustracción de la información confidencial sin autorización y el apalancamiento de las demandas basándose en la información sustraída.

Queda en entere dicho por qué el juzgador no efectuó el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones, ya que, de ser analizadas las pruebas, lo mínimo sería sustentar por qué las pruebas documentales, las confesiones y las pruebas periciales no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar la legitimación en la causa por activa de SBC.

Lo anterior, se traduce en un defecto fáctico por cuanto para adoptar la decisión de primera instancia, el juez de conocimiento no valoró las pruebas y, por tanto, emitió una decisión que no se compecede con la verdad del proceso y las pruebas debidamente aportadas, decretadas y practicadas.

- 2) La existencia de participación en la comisión de los actos desleales y finalidad concurrencial en el mercado respecto de demandados y la incongruencia del contenido de la decisión de instancia al omitir el estudio de los comportamientos desleales del demandado HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA.**

El primer argumento del fallador de primera instancia se funda en estimar erradamente que las afirmaciones de los demandados tienen la fuerza probatoria suficiente como para ratificar sus propios

¹ Gerente General de la sociedad M&A GRUPO EMPRESARIAL KAYROS SAS

² Sentencia de primera instancia de fecha 1 de julio de 2020. Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá. EXP. 2016-25236.

dichos en el sentido de tener por cierto que los clientes de GAXOLEUM, apropiados, contactados y desviados por los demandados, ocurrió como consecuencia de la imposibilidad de GAXOLEUM para atenderlos, perdiendo de vista que, pese a todo, los demandados en su condición de subordinados de GAXOLEUM, no podían crear empresa alguna que *compitiera* directamente con las prestaciones mercantiles de su empleador, inclusive sin que pudieran contactar ni celebrar negociaciones con los clientes de GAXOLEUM que no fueran directamente a favor de su empleador (aspecto omitido que deja ver la inexplicable interpretación del juzgador sobre el modelo de protección perseguido por el Convenio de Paris, misma norma que se citó en la sentencia).

No obstante, respecto de los demandados individualmente considerados, sí existe prueba sobre su participación y finalidad concurrencial en el mercado y la comisión de actos desleales. Veamos:

A. HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA

Su participación concurrencial se ve reflejada cuando permite que Leslie Yurlandis Hernández adopte su apellido paterno en el nombre del establecimiento de comercio que abandera los actos de competencia desleal hoy aquí demandados, lo mismo que incentivó y financió los actos de competencia desleal reprochados, con lo que su participación también fue activa.

Queda demostrado que la comercialización de glicerina ofrecida por LYHCUELLAR MATERIAS PRIMAS tiene una finalidad concurrencial en el marco del mismo mercado explotado por los demandantes, pues tales conductas son reales, idóneas y potenciales para el desarrollo de relaciones económicas equivalentes y competidoras a las de las demandantes, lo mismo que se revelan objetivamente idóneas para mantener o incrementar la participación en el mercado de LYH CUELLAR MATERIAS PRIMAS.

Vista dentro del expediente la legitimación por pasiva del demandado, su participación en el mercado que fue sometido a actos de competencia desleal, no resta más que determinar, en primer lugar, que, conforme el interrogatorio de parte y; segundo, el dictamen sobre la cuenta de correo electrónico personal de Héctor Iván que:

- (i) Mantenía una relación personal con Leslie Yurlandis Hernández, que trascendió al ámbito comercial y profesional;
- (ii) Toleró el uso de su apellido paterno para que fuera empleado en la identificación del establecimiento de comercio que se introdujo en el mercado de manera desleal para competir con GAXOLEUM;
- (iii) Toleró, permitió y contribuyó a la desviación del cliente PINTURAS SUPER de GAXOLEUM a la empresa de su pareja sentimental;

- (iv) Financió económicamente a su novia Leslie Yurlandis Hernández para la conformación del establecimiento de comercio por interpuesta persona;
- (v) Contribuyó a la promoción y posicionamiento del establecimiento de comercio a través de la elaboración de propuestas en idioma extranjero para remitirlo a los clientes de Gaxoleum, en nombre de LYH Cuellar; esta última ventaja de aportación directa al negocio dado su alto nivel de inglés, evento que se confirma con 80% de entendimiento que reporta su hoja de vida en Weatherford.

B. OMAR ALEXANDER MORENO REINA

Sobre la participación y finalidad concurrencial en el mercado y la comisión de actos desleales, note su Despacho que la contestación de la demanda fue deficiente y muchos de los hechos que dictaminaban la consumación de actos de competencia desleal dieron cuenta de la confesión por parte de este demandado en los términos del art. 193 del CGP, máxime si se considera que en forma directa reconoció que sus actos iban en contra de las obligaciones generales de su contrato de trabajo suscrito con GAXOLEUM.

Igualmente, porque la obtención del documento donde reposan los clientes y los proveedores de GAXOLEUM dan cuenta de la consumación de actos de desviación de clientela, confusión y vulneración del secreto empresarial, actos que fueron perfectamente ejecutados con la celebración de negocios con Pinturas Super, Sumilan y KAYROS.

Tales actos están confesos: por ejemplo, que desviaba la clientela cuando el cliente le pedía que referenciara otro distribuidor de Glicerina, por lo que él referenciaba a LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS, negocio del que hacía parte activa.

Confesó que Kayros lo buscó y que luego LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS presentó propuesta cuando ya no tenía vinculación con GAXOLEUM, sin embargo lo contradice el correo de cotización que fue enviado el 25 de enero de 2016 por parte de Omar como trabajador de GAXOLEUM; así mismo, el 5 de marzo de 2016 Leslie Yurlandis Hernández remite información relativa a la Glicerina que se le despachó al cliente de GAXOLEUM un día antes, esto es el 4 de marzo de 2016, evento que deja en evidencia la concomitancia de la relación laboral con GAXOLEUM y los negocios de LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS.

De otro lado, tome su Despacho en cuenta las respuestas evasivas del interrogatorio como indicios graves en contra del señor Omar Moreno, cuando se le preguntó sobre sus gestiones comerciales al frente de LYH CUELLAR MATERIAS PRIMAS. Confesó además que participó en la celebración de los negocios de Sumilan y Pinturas Súper porque cotizó en nombre de GAXOLEUM pero hizo la venta por medio de un re direccionamiento de estos dos clientes a LYH CUELLAR MATERIAS PRIMAS, cosa que resulta en una abierta y evidente confesión de parte, aun cuando fue enfático en afirmar falsamente que no participó del negocio de LYH CUELLAR

MATERIA PRIMAS, siendo que en la firma de su correo electrónico figura en el cargo de Director Comercial de LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS para la fecha de ocurrencia de los actos de competencia desleal. (v.gr. fl. 55 Dictamen EDILIGENCE).

C. LESLIE YURLANDIS HERNÁNDEZ BALLESTEROS:

Por su parte, ésta última demandada mediante diligencia de interrogatorio de parte que tuvo lugar el 23 de octubre de 2017, en el minuto 8 segundo 52 manifestó que su estado civil es casada y que el nombre del establecimiento de comercio LYHCUELLAR MATERIA PRIMAS obedecía al apellido de HÉCTOR IVAN CUELLAR IGUAVITA; al tiempo que informó que su función dentro de GAXOLEUM era nada menos que la de conseguir clientes y proveedores, con lo cual ella tenía acceso a información de mercado de GAXOLEUM y de SBC DE COLOMBIA.

Incluso, manifestó que cometió los actos de competencia desleal pero de “buena fe” porque supuestamente necesitaba mantener a sus papás; vinculó la participación de Omar Moreno con la elaboración y envío de cotizaciones e, incluso, confesó que los clientes de GAXOLEUM eran desviados por Omar dada su posición dentro de la Compañía, pues tenía contacto con los clientes y podía referirlos a otros competidores en el mercado, razón por la cual recomendó a LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS para la adquisición de Glicerina.

Muy importante es que dentro del proceso y lo confesado también está claro que Leslie Yurlandis Hernández no tenía conocimiento del negocio de Glicerina hasta tanto obtuvo el *Know How* respectivo en virtud de su trabajo con GAXOLEUM. También se encuentra probado no sólo la desviación del cliente Sumilan sino también las ganancias que obtuvo por el desvío y celebración del contrato con el cliente.

Dejó en claro que conocía a Héctor Julio Cuellar quien es el padre de Héctor Iván y persona que hacía envío de dineros por medio de consignación (ésta que obra como prueba documental) con destino a ella.

También merece resaltar el DICTAMEN PERICIAL “INFORME DE ANÁLISIS DE EVIDENCIAS DIGITALES”, en el que se evidencian correos electrónicos con envío de cotizaciones, extracción del costeo de GAXOLEUM, el modelo de negocio, los clientes y proveedores, estos últimos que captó originalmente para el beneficio de GAXOLEUM DE COLOMBIA y SBC DE COLOMBIA, pero que usó y explotó espuriamente a través de su establecimiento de Comercio LYH CUELLAR MATERIAS PRIMAS, en asocio con HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA y OMAR MORENO.

Con todo, y una vez evaluados los comportamientos desleales de los demandados, su ámbito y finalidad concurrencial en el mercado, es oportuno advertir a su Despacho que el *a quo* al momento de estudiar estos elementos ya, extrañamente pretermite tener en cuenta su comportamiento como competidores del mercado sino, que por el contrario, los evalúa cual si fueran competidores ordinarios del mercado y

por tanto estima que su conducta es apenas razonable para la captación y consecución de clientes y negocios, es decir, el *a quo* pierde de vista que la demandada no es un simple competidor más sino trabajadores de GAXOLEUM, a la que le debían confidencialidad, responsabilidad, buenas prácticas comerciales, usos honestos y exclusividad, criterios estos que ni por asomo fueron estudiados por el fallador de primera instancia.

Además, en esa misma línea argumentativa, el estimar que los actos desleales deben verificarse si aquellos fueron o no consumados como consecuencia de la celebración efectiva de los negocios, es totalmente desproporcionada de cara al contenido normativo de la ley 256 de 1996, ya que, esta norma establece dos criterios de aplicación específicos: (i) la causación, o; (ii) el riesgo por sí mismo considerado, por lo que no establece obligatoriamente que la conducta sea de resultado sino apenas de medio. Al respecto, conviene resaltar que, independientemente si la captación y desviación de clientes tuvo frutos económicos para la demandada o no, el sólo hecho de intentar tenerlos ya revela un propósito evidentemente concurrencial, con lo que ya en ese punto se vulnera de un tajo la buena fe y la lealtad mercantiles, y con ello las normas de competencia desleal.

Dicho sea de paso, la sentencia de primera instancia reconoce que en el plenario obra prueba del contacto que los demandados tuvieron con cliente de GAXOLEUM, pero pretermite analizar que dicho contacto nunca hubiera existido sin la sustracción de información confidencial de la demandante, sin abuso de la posición que tenía en la Compañía, sin el *Know How* de GAXOLEUM y SBC, y sin la lista de precios para hacerlos más competitivos y los proveedores.

Así, aun cuando la sentencia reconoce el supuesto de hecho que genera como consecuencia la concurrencia y efectiva consumación de actos desleales, de manera inexplicable, simplemente declara una inexistencia de actos desleales aun cuando es evidente que se encuentran configurados y por tanto obligados a responder por los daños y los perjuicios reclamadas en la demanda.

Es así como dentro del plenario se demostró la consumación de los siguientes actos desleales y no fueron reconocidos por el juez de conocimiento:

Art. 7. Prohibición General al utilizar mecanismos contrarios a la buena fe comercial a los usos honestos

1. A través del interrogatorio de parte practicado a Leslie Hernández admite que debido a la supuesta necesidad de mantener a sus padres decide crear LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS, para obtener los negocios desviados por Omar Moreno (también demandado), los cuales pertenecían inicialmente a GAXOLEUM;
2. En la misma diligencia, Leslie Yurlandis Hernández admite la apropiación de las bases de datos teniendo como sustento que ella misma contribuyó a su creación en el ejercicio de su cargo en GAXOLEUM;

3. Leslie Yurlandis Hernández confirma el aprovechamiento de los conocimientos obtenidos en la organización para aplicarlos en otros escenarios, en detrimento de GAXOLEUM;
4. Omar Moreno, en la diligencia de interrogatorio de parte, admite que desvió clientela porque los clientes le pedían que le garantizara suministro de los productos;

Art. 8 Actos de Desviación de clientela

1. Omar Moreno y Leslie Yurlandis Hernández admitieron, sin ambages, que desviaron tres clientes: Sumilan, Pinturas Super y KAYROS porque, en su opinión, GAXOLEUM no contaba con la posibilidad de atender el negocio, pero justificándose en que ellos, siendo conocedores de los proveedores, el costeo y el transporte, lo asumieron por su cuenta *para obtener ganancias*. Estos dichos tienen prueba en el interrogatorio de parte practicados a cada uno de estos dos demandados, la prueba testimonial practicada al Rep. Legal de la Compañía KAYROS, la prueba documental No. 42 de la demanda denominada “Orden de compra 288 enviada por Sumilan a Leslie” y las pruebas documentales 45 a 54 de la demanda que dan cuenta de la relación comercial de Sumilan y LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS;
2. Omar Moreno, a través de la diligencia de interrogatorio de parte, admite que re direccionaba cualquier cliente que no “podía” atender GAXOLEUM con destino a LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS, porque Leslie Yurlandis Hernández era su ‘amiga’;
3. Omar, como estrategia de desviación de clientela y bajo la usanza de su cargo en GAXOLEUM, negaba la posibilidad de celebrar negocios con determinados clientes alegando imposibilidad de otorgar crédito por parte de GAXOLEUM para después ofrecer la posibilidad de contacto con LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS, tal y como lo demuestra el Dictamen Informático arrimado al proceso y los correos electrónicos inspeccionados;
4. En dicho Dictamen Pericial informático se constató el envío de correos electrónicos de cotización de la glicerina en nombre de GAXOLEUM para luego hacer el despacho y cobro en nombre de LYH CUELLAR MATERIAS PRIMAS.

Art. 10 Actos de Confusión

1. Mediante la prueba testimonial practicada al Representante Legal de la Compañía KAYROS informó que, se celebró en primera medida una reunión por cuenta de una citación que Leslie Yurlandis Hernández y Omar Moreno, como trabajadores de GAXOLEUM, habían citado. Seguidamente de ello, al convencer al cliente, manifiestan que hay una nueva empresa con tres socios (Leslie Yurlandis Hernández, Héctor Iván Cuellar y Omar Moreno, todos aquí demandados), la cual se encargaría de la venta de los productos;

2. Correo electrónico reenviado por NATALIA ANDREA MÉNDEZ, de SUMILAN S.A.S., a ADRIANA BADLISSI de GAXOLEUM, con el fin de ponerla al corriente de la existencia de LYHCUELLAR MATERIAS PRIMAS, la existencia de una operación paralela en manos de LESLIE HERNÁNDEZ y OMAR MORENO, el desempeño de OMAR MORENO como comercial de LYHCUELLAR MATERIAS PRIMAS, el envío de información de GAXOLEUM a través de correos electrónicos de LYHCUELLAR MATERIAS PRIMAS y dejar evidencia sobre que SUMILAN S.A.S. presumía encontrarse contratando con una empresa vinculada o afiliada a GAXOLEUM, prueba documental No. 70 de la demanda.

3. La prueba 94 que muestra un Correo electrónico de 23 de septiembre de 2016, mediante el que se recibe en la cuenta corporativa leslie@gaxoleum.com, antiguamente asignada por GAXOLEUM a LESLIE YURLANDIS HERNÁNDEZ, un correo electrónico mediante el que GLOBAL LOGÍSTICA, proveedor de GAXOLEUM, evidentemente confundido le reporta a LESLIE HERNÁNDEZ sobre el seguimiento y entrega de un conjunto de mercancías cuya venta y transacción NO fue ejecutada por GAXOLEUM.

Art. 11 Actos de Engaño

1. Queda acreditado que los demandados transmitieron a los clientes desviados falsa información en torno a que GAXOLEUM estaba en malas condiciones económicas y que estaba en incapacidad de realizar negocios, como justificación para poner en marcha sus maniobras de desviación de la clientela, como cuando el mismo juez de primera instancia cayó en engaño al afirmar en la sentencia de primera instancia que GAXOLEUM es culpable de su pérdida de participación en el mercado por sus turbulencias económicas y establece que el criterio de “decrecimiento de un competidor” no es por causa de la demandada y por tanto no se configura el requisito de la competencia desleal.

Lo anterior deja ver que, incluso, la misma administración de justicia, conforme la narrativa de los demandados, cree que los demandantes no tenían la capacidad empresarial para atender a sus propios clientes, cuando aquello ni siquiera es un argumento admisible para justificar el rompimiento de la buena fe mercantil y las buenas costumbres comerciales a la hora de competir en el mercado.

Art. 15 Actos de Explotación de la reputación ajena

1. Queda acreditado que los demandados se amparaban en estar supuestamente vinculados a GAXOLEUM y a SBC como si perteneciesen a lo que llamaban “*el mismo Grupo*”, de modo que dieran la falsa apariencia de ostentar la misma reputación y trayectoria que aquéllas, como se advierten en las pruebas documentales 94 y 70 de la demanda.

Los literales a) y b) del artículo 259 de la DA. 486 y Adquisición del secreto empresarial conforme el artículo 262 de la DA 486 de 2000:

c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

Se presenta desde el momento que se extrae la base de datos y de costeo de GAXOLEUM donde obran sus clientes y proveedores haciendo distribución indiscriminada por parte de Omar Moreno y Leslie Yurlandis Hernández a LYH CUELLAR MATERIA PRIMAS, conforme da cuenta el Dictamen informático – Correos electrónicos a fls. 161 del dictamen y la prueba 22. de la demanda³.

Al tiempo que, desde el mismo momento en que Omar Moreno y Leslie Yurlandis Hernández copiaron información confidencial de propiedad exclusiva de GAXOLEUM y de SBC, tanto en los computadores asignados a ellos como herramienta de trabajo, como en un dispositivo externo de grabación (memoria USB con serial No. 2904420301) cuya tenencia y utilización no fueron autorizados por GAXOLEUM o SBC, dentro de la que se encuentra la base de datos de clientes de GAXOLEUM, diferentes bases de datos de proveedores de GAXOLEUM, la base de datos de clientes de SBC, diferentes bases de datos de proveedores de SBC, información técnica de productos de GAXOLEUM, copias de cotizaciones, copias de facturación, información sobre negocios pasados y en curso, documentos legales de GAXOLEUM, certificaciones, información de costeo de servicios y productos de GAXOLEUM, información de ventas y comisiones de GAXOLEUM y SBC y extractos del sistema SIIGO de GAXOLEUM con información de clientes.

Mismos actos que se encuentran probados al momento de verificar el Dictamen Pericial Informático y las pruebas documentales No. 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la demanda, las cuales no fueron objetadas y fueron tenidas como plena prueba dentro del proceso.

d) explotar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

Luego de la obtención de la base de datos y el modelo de negocio que rentabiliza la adquisición de la información, proceden con la explotación, apoyándose no sólo de la información obtenida con violación de la ley y su contrato de trabajo, sino también aprovechándose de actos de confusión con los clientes para obtener citas con ellos y luego cerrar negocios. Prueba de ello es el Testimonio del Representante Legal de KAYROS, los correos electrónicos del Dictamen Informático, los Interrogatorios de parte de Omar y Leslie y, por supuesto, la transgresión a los contratos de trabajo suscritos por estos dos demandados con GAXOLEUM.

e) explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo; En este punto, Héctor

³ Registro de copiado de archivos creado por la herramienta de protección de filtrado de datos instalada en el computador asignado a LESLIE HERNÁNDEZ por parte de GAXOLEUM, en la cual se deja constancia de la totalidad de archivos copiados por LESLIE HERNÁNDEZ en una memoria USB externa con serial No. 2904420301.

Iván Cuellar se encuentra relacionado en tanto teniendo conocimiento de la explotación del secreto empresarial y el modelo de negocio del Establecimiento de comercio que creó su esposa, la ayudó con la elaboración de propuestas económicas en el idioma inglés con destino a Bressmer –OILS, tal como da cuenta el Fl. 65 del Dictamen pericial y los acuerdos de confidencialidad de Omar y Leslie que dan cuenta de la producción expresa de revelar los secretos, aportados como Pruebas documentales 71 y 72 de la demanda.

Colofón de lo anterior, su honorable Despacho podrá advertir que sí se encuentran reunidos los presupuestos para que los actos de los demandados tengan una finalidad concurrencial, se proyecten como ejecutados en el mercado y, por tanto, se reputen como desleales por encuadrarse en las diferentes conductas típicas descritas en la ley 256 de 1996, el Convenio de París y la Decisión Andina 486 de 2000, actos éstos que deprecó el juzgado de primera instancia y que, con todo, no los analizó en conjunto y, por tanto, declaró que la demanda no tenía mérito de prosperar.

Si tomamos como punto de partida que el juzgador reconoce, conforme lo recaudado probatoriamente que, sí existieron negocios, sí existió contacto con los clientes de GAXOLEUM, pero esto fue omitido al momento de calificar dichos comportamientos como desleales pese a que la misma norma y jurisprudencia citada por el *a quo*, dan cuenta que son comportamientos reprochados por la Ley de Competencia Desleal.

3) Falta de consonancia de la sentencia con las pretensiones de la demanda

Sobre el contenido del acápite resolutivo de la sentencia de 1 de junio de 2020, queda en entre dicho no sólo el análisis de los hechos de la demanda sino del pronunciamiento expreso de las pretensiones del libelo incoado. La resolución de dos excepciones dentro del proceso da cuenta de que, aún de prosperar, dichas excepciones no contaban con la virtualidad de erradicar todo el conflicto planteado a lo largo del proceso.

Nótese cómo las pretensiones de la demanda estaban acompañadas un componente fáctico y sus debidas probanzas, misma que no fueron tenidas en cuenta en la sentencia reprochada, a tal punto que, en vano resultó ser el esfuerzo probatorio por todos los medios habilitados en el Código General del Proceso por la parte demandante, aquellas pruebas que no fueron mencionadas, estudiadas y criticadas en la sentencia de marras.

Incluso, su Despacho podrá advertir que dentro del proceso obra el decreto de la prueba testimonial de HECTOR J. CUELLAR padre del demandado HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA, que, pese a ser decretado, por causas extrañas a los demandantes no fue practicado pese a la insistencia de dicho testigo. Además, cerca de 15 pruebas documentales, por informe, de inspección y exhibición fueron solicitadas y el *a quo* nunca se pronunció sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de aquéllas.

Este aspecto desencadena una clara insuficiencia de pruebas para lograr el convencimiento del juez y una trasgresión directa al derecho de acción de los demandantes, quienes nunca tuvieron sustento jurídico sobre la omisión de pronunciarse sobre las pruebas pedidas de parte de la Administración de Justicia.

Con todo, el fallo mismo se encarga de desvirtuarse por sí solo ya que, luego del estudio superficial de las pruebas que más convenían a la parte demandada, procede a declarar la prosperidad de dos excepciones y no referirse a las consecuencias jurídicas de la prosperidad propiamente dicha.

Veamos cómo el fallo ni siquiera niega las pretensiones de la demanda y si no lo hizo, mucho menos establece cual sería el motivo (justificado) de negarlas en tal sentido; decae nuevamente el fallo en un defecto sustancial pues a la letra del artículo 280 del Código General del Proceso deberá indicarse la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

Si comprendemos que en el proceso en cuestión existió un litisconsorte facultativo sin que ello signifique que los actos de cada una de las partes redundarán en provecho ni en perjuicio de las otras. Bajo esta premisa, con asombro se recibe la decisión de omitir analizar los otros medios exceptivos de defensa propuestos por los dos demandados (Cuellar y Moreno), luego de determinar probado el medio exceptivo propuesto por Leslie Hernández. Un reparo ha de ser, por demás que necesario, reprochar por qué si Hernández, Cuellar y Moreno en su calidad de demandados sólo eran litisconsortes necesarios, la prosperidad de un medio exceptivo propuesto por uno de ellos los favoreció a todos, pues se ve del fallo que con la concesión de la excepción denominada "*inexistencia de participación y finalidad concurrencial en el mercado*" alegada por Leslie Hernández se omitió el estudio de las demás excepciones y con ello benefició a todos los demandados con la terminación de la controversia en favor suyo.

De otro lado, es evidente que la demanda comprendía en sí no sólo la acusación de la vulneración de la prohibición general del artículo 7 de la Ley 256 de 1996, sino que, además, reprochaba, denunciaba y buscaba protección del acto de desviación de clientela, de confusión, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, y de los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Sin embargo, brilla por su ausencia el estudio de cada uno de ellos, pues el juzgado de primer grado sólo analizó lo que respecta a la prohibición general, quedado de nuevo en vilo la legalidad y congruencia de la sentencia que sigue omitiendo aspectos importantes y determinantes del proceso, como lo son las pruebas ligadas a cada acto y el pronunciamiento de la responsabilidad que le cabe a cada uno de los demandados por ejecutar, patrocinar y alentarlos en el mercado.

Conforme los anteriores argumentos, se plasma la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de 1 de julio de 2020.

III. PETICIÓN

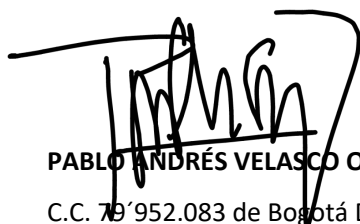
Respetuosamente, solicitamos a su H. Despacho, tener en cuenta los argumentos en precedencia y, como consecuencia de ello:

1. REVOQUE íntegramente el fallo de 1 de julio de 2020, dictado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en especial los numerales 1 al 4 de la sentencia;
2. DECLARE NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA”, “INEXISTENCIA DE LA PARTICIPACIÓN Y FINALIDAD CONCURRENCIAL EN EL MERCADO DE HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FORMULADAS POR LESLIE YURLANDIS HERNÁNDEZ BALLESTEROS Y OMAR MORENO REINA”, “INEXISTENCIA DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE COMPETENCIA DESLEAL DE POR LESLIE YURLANDIS HERNÁNDEZ BALLESTEROS Y OMAR MORENO REINA”;
3. DECLARE LA CONSUMACIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL por parte de los demandados de los actos de: “Art. 7. Prohibición General al utilizar mecanismos contrarios a la buena fe comercial a los usos honestos”, “Art. 8 Actos de Desviación de clientela”, “Art. 10 Actos de Confusión”, “Art. 11 Actos de Engaño”, “Art. 15 Actos de Explotación de la reputación ajena”, “Los literales a) y b) del artículo 259 de la DA. 486 y Adquisición del secreto empresarial conforme el artículo 262 de la DA 486 de 2000”;
4. CONDENE a los demandados al pago de los perjuicios económicos contenidos en las pretensiones de la demanda y su reforma.
5. CONDENE a los demandados al pago de las agencias en derecho y las costas procesales que en derecho corresponda liquidar.

IV. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Calle 79B No. 5 – 81, Piso 1, de la ciudad de Bogotá D. C. Tel. 3909657. Así mismo podré ser notificado mediante la cuenta de correo electrónico notificaciones@velasco.com.co

De su Despacho, respetuosamente,



Pablo Velasco
CO
Firmado digitalmente por Pablo Velasco
Fecha: 2021.03.09
12:56:20 -05'00'

PABLO ANDRÉS VELASCO ORDÓÑEZ

C.C. 79'952.083 de Bogotá D.C.

T.P. 129.348 del C.S. de la J.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

- SALA CIVIL –

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Correo Electrónico: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310302020150100502- Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito.

VERBAL DE: OUTSOURCING ASOCIADOS S.C. Vs. COMERCIAL AGROFLOR S. DE R. L.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO CONTRA SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MARIA HELENA CARDENAS CHAVES, en mi condición de apoderada de la demandante OUTSOURCING ASOCIADOS S.C., con todo respeto y dentro del término legal establecido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo cual realizo en las siguientes consideraciones:

En todas y cada una de las argumentaciones expresadas ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y que sus precisos reparos son los que a continuación se determinan:

Establece las consideraciones de la sentencia impugnada para denegar las pretensiones principales y las subsidiarias, que:

PRIMERA. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ES UNICAMENTE ENTRE LAS PARTES DEL CONTRATO Y RESPECTO DE ESE NEGOCIO JURIDICO. (pag.7).

SEGUNDA. QUE LAS PARTES EN LA OFERTA COMERCIAL SON OUTSOURCING ASOCIADOS Y COMERCIALIZADORA CARIBBEAM QUE FUE ABSORDIBA EN EL AÑO 2014 POR AMERICAFLOR Y QUE CONTRA ESTA ES QUE DEBIO DEMANDARSE, LA QUE FUE VINCULADA OFICIOSAMENTE, PERO CONTRA LA CUAL NO HAY PRETENSION ALGUNA EN SU CONTRA (pág. 8).

Al respecto discuto el error de derecho del Despacho, de las dos argumentaciones anteriores, al no dar aplicación a las excepciones de ley del principio de la responsabilidad contractual interpartes. “ **La sentencia no dio aplicación a las excepciones del principio relativo de los**

contratos, que vía doctrina constitucional, establece que, un tercero si puede adquirir derechos, obligaciones, ejercitar acciones derivadas de un contrato del que no es parte y se extiende consecuencias del contrato a otras partes no firmantes en el negocio cartular. “

TERCERA. Argumenta el Juzgado 20 Civil del Circuito: QUE DE LA INTERPRETACION DE LA DEMANDA COLIGIO EL FALLADOR QUE LO QUE SE PRETENDIA ERA LA CONDENA SOLIDARIA DE PERJUICIOS A COMERCIALIZADORA AGROFLOR SOCIA DE COMERCIALIZADORA CARIBBEAM Y QUE EL ARTICULO 825 DEL C. DE CO., ESTABLECE SOLIDARIDAD CUANDO EXISTEN DEUDORES SOLIDARIOS Y PARA EL CASO NO EXISTE SINO UN DEUDOR COMERCIALIZADORA CARIBEAM. (Pág. 8), QUE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LO ES SOLAMENTE ANTE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES (pág. 9), QUE EL ARTICULO 353 DEL C. DE CO. ESTABLECE QUE LOS SOCIOS PUEDEN ASUMIR UNA MAYOR RESPONSABILIDAD, PERO QUE NO EXISTE PRUEBA QUE ASI SE HAYA ESTABLECIDO y QUE NO RESPONDEN POR OBLIGACIONES CIVILES O COMERCIALES PUES NO EXISTE NORMA QUE ASI LO PREVEA (pág. 10).

Estas interpretaciones del ad-quo son cuestionables porque **adolece la sentencia impugnada de la falta de aplicación de los artículos 358, 1056, 294 del Código de Comercio y de la sentencia integradora de la H. Corte Constitucional C-181 del 20 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA, que establece el régimen de solidaridad de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada.**

CUARTA. NO SE ADUJO PRETENSION ALGUNA FRENTE AMERICAFLOR FUSIONADAS, POR HABER INCUMPLIDO LA OFERTA COMERCIAL Y LUEGO SI DISCUTIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, POR LO QUE LA PRETENSION PRINCIPAL ESTA LLAMADA AL FRACASO (pág. 10).

Naturalmente, no se adujo pretensión alguna frente a AMERICAFLOR FUSIONADAS, porque fue el Despacho, el que mediante auto del 16 de mayo de 2018, en ejercicio de la aplicación oficiosa del poder dispositivo para integrar el contradictorio antes de la audiencia inicial, dispuso vincular, por pasiva, a las empresas CI COMERCIALIZADORA CARIBBEAN LTDA y a FLOWER INTERNATIONAL S.DE R.L. y mediante auto del 25 de Julio de 2018, modificó el auto anterior para disponer la citación de la SOCIEDAD AMERICAFLOR FUSIONADA SAS EN REORGANIZACION como absorbente de la sociedad CI COMERCIALIZADORA CARIBBEAN y asume llanamente el Juzgador, en apoyo a vinculación oficiosa que **no se demandó a la entidad absorbente Américaflor Fusionadas S.A.S. quien absorbió mediante Escritura Pública No. 4497 de 2014 y quien fuera la que asumiera los derechos y obligaciones de C.I. Comercializadora Caribbean S.A.S., afirmación que realizó sin conocer dicha escritura, sin saber cuáles fueron las obligaciones adquiridas, en que ámbito se planteó, si las pretensiones de la presente demanda hacían parte de la absorción.**

Actualmente, al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 1º de marzo de 2021, incorporó como prueba la Certificación del 6 de Septiembre de 2019, expedida por AMERICAFLOR

FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACION, en la que se establece que se encuentra registrado en los libros oficiales de contabilidad las cuentas por pagar a la demandante OUTOSURCING ASOCIADOS S.C., específicamente por la Compañía COMERCIALIZADORA CARIBBEAN la Factura No. 5852 por valor de \$ 9.753.600, que es la obligación que se encuentra debidamente graduada y calificada en la prelación de pagos conforme con el Acuerdo de Reorganización empresarial que se suscribió el 26 de Febrero de 2013 y el cual fue debidamente confirmado por la Superintendencia de Sociedades, con cuya certificación queda debidamente probado que las pretensiones de la presente demanda, en ningún momento hacen parte del proceso de absorción que AMERICAFLOR hizo de COMERCIALIZADORA CARIBBEAN, **por lo que el Juzgado 20 Civil del Circuito, cometió, error de hecho, al suponer que la absorción comprendía absolutamente todos los derechos y todas las obligaciones de la Comercializadora Caribbean**, por lo que la citación oficiosa del Juez 20 Civil del Circuito a CI COMERCIALIZADORA CARIBBEAN y a su absorbente AMERICAFLOR, resultó no producir efectos frente a la pretensiones de la demanda, aún más, cuando COMERCIAL AGROFLOR S.DE R.L., no hace parte del proceso de absorción ni del proceso de reorganización.

QUINTO. Igual equivocación comete el Despacho, al suponer que C.I. COMERCIAL AGROFLOR S. DE R.L., y FLOWERS INTERNATIONAL S. DE R.L., corría la misma suerte de Comercializadora Caribbean de disolverse sin liquidarse y pasar a ser dos empresas más, de las absorbidas GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR, cuando se demostró por estas pasivas, se tratan de empresas panameñas que tiene subsistencia jurídica independiente al grupo.

SEXTA. En el análisis de las pretensiones subsidiarias EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO dijo la sentencia que: ES EL DESCONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA PARA QUE LOS SOCIOS-ADMINISTRADORES RESPONDAN DE MANERA SOLIDARIA E ILIMITAN POR LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS (pág.10) QUE SOLO SE APLICA SEGÚN LA LEY 1258 DE 2008 ARTICULO 42 A LAS SOCIEDADES S.A.S. Y QUE EN GRACIA DE DISCUSION SI SE APLICASE A TODOS LOS TIPOS SOCIETARIOS SUS CAUSALES SON: 1. ABUSO DEL DERECHO. 2. QUE DE MANERA MAYORITARIA LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD CONTROLADA SE HACIAN CON EL SOCIO CONTROLADOR GENERANDOSE UN CONFLICTO DE INTERESES 3. QUE EXISTIO VIOLACION DE NORMAS QUE LLEVARON A QUE LA SOCIEDAD NO PUDIERA TENER UNA CORRECTA EXISTENCIA Y 4. QUE EXISTA UNA CONFUSION PATRIMONIAL ENTRE LA SOCIEDAD Y EL SOCIO CONTROLANTE, SIN QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO NINGUNO DE DICHOS ELEMENTOS (pág. 11).

Referente a las pretensiones subsidiarias, concretamente al levantamiento del velo corporativo, dejó el Despacho de aplicar las siguientes normativas de nuestro ordenamiento jurídico que consagra los instrumentos que cumplen la función de la teoría del velo corporativo y que aplica a todo tipo societario entre otras destaco:

1. El deber constitucional y legal de no hacer daño a otro (neminem laedere), de acuerdo con los artículos 58, 83 y 95 de la Constitución y con el artículo 2341 del Código Civil, el artículo 2341 del Código Civil el cual prescribe que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

2. La responsabilidad por el abuso del derecho según el artículo 830 del Código de comercio, “ Artículo 830. Abuso del derecho-indemnización de perjuicios. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause. “

3, La interposición de sociedades e imbricación de capitales.

En el caso debatido se planteó el levantamiento del velo corporativo, en el ámbito del abuso del derecho, toda vez, que aquí no se trata de la comisión de un delito de hechos punibles, se trató del uso de posición dominante del mayor grupo floricultor de Colombia, que defraudó al demandante al suspender la ejecución de la oferta comercial del 1 de Julio de 2010 y darla por terminada en forma unilateral, aquí el ejercicio contrario consistió en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, lo que conllevó para el demandante un gran perjuicio y detrimento económico, empresarial y social de sus empleados, como se encuentra ampliamente demostrado por la prueba testimonial, pericial e interrogatorio de parte.

SEPTIMO. DESCRIBE LA SENTENCIA LOS REQUISITOS DEL ABUSO DEL DERECHO: (1. EL EJERCICIO DE UN DERECHO SUBJETIVO MEDIANTE UNA CONDUCTA PERMITIDA POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO.2. QUE ESE EJERCICIO SE HAGA CON FINES CONTRARIOS A LOS DE LA NORMA. 3. QUE SE CAUSE UN PERJUICIO A UN TERCERO) Y CONSIDERA QUE SE ENCUENTRA PROBADO QUE EL CONTRATO NO SE PUDO CONTINUAR POR LA HUELGA DE LOS EMPLEADOS DEL CULTIVO DE CARIBBEAM Y SU POSTERIOR INGRESO A LEY DE REORGANIZACION, PERO NO SE DEDUCE QUE EL CONTRATO SE HUBIERE CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE DAÑAR A LA SOCIEDAD ACTORA, QUE LOS TESTIGOS DE LA ACTORA RESPONDEN QUE NO ADVIRTIERON MALA FE POR LA DEMANDADA Y QUE NO CONOCIAN A AGROFLOR LTDA (Pág. 11).

Honorables Magistrados, el fallador **comete error de hecho y de derecho la argumentación en la sentencia impugnada, cuando establece que el acervo probatorio da cuenta que el contrato no se pudo continuar por la huelga de los empleados y posterior ingreso a ley de reorganización, cuándo nunca manifestaron los testigos que por ello se terminó el contrato y en el peor de los casos, la huelga de empleados, no constituye un hecho de exoneración de responsabilidad según el artículo 64 el Código Civil y mucho menos, constituye**

una causa extraña, pues es claro, que si se daban huelgas de trabajadores era por la culpa exclusiva del cultivo o del grupo empresarial que no le pagaba sus derechos laborales y fuera de ello, el contrato fue terminado unilateralmente en el mes de Noviembre de 2010 y venció el 1. de Julio de 2011, hechos anteriores a la apertura del 12 de Agosto de 2011 que realizo la Superintendencia de Sociedades DE OFICIO el PROCESO DE REORGANIZACION contra el GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR.

OCTAVO. QUE NO EXISTE PRUEBA QUE PERMITAN DETERMINAR QUE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGROFLOR FUERA EL SOCIO CONTROLANTE EN CALIDAD DE SOCIO DE CARIBBEAM LTDA, NI QUE EXISTIERA UNA CONFUSION DE SU PATRIMONIO DEL SOCIO CON LA SOCIEDAD Y QUE LA SOCIEDAD CONTROLANTE DEL GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR ERA AMERICAFLOR (PÁG. 12) Y QUE LOS INFORMES NOTICIOSOS NO SON PRUEBA DE HECHOS SEGÚN SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO CITADA.

Erró igualmente el a-quo en la valoración de todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, como me permito establecer ante el Honorable Tribunal, las cuales demuestran la responsabilidad solidaria de la demandada y/o el levantamiento del velo corporativo, pero es necesario dejar sentado algunos de dichos yerros:

1. La falta de aplicación de consecuencias jurídicas establecidas por el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso por la inasistencia de C.I. COMERCIAL AGROFLOR S. DE R.L. y FLOWERS INTERNATIONAL S. DE R.L., que se dijo se resolvería en la sentencia y que ha debido presumir cierto los hechos de la demanda, pero al respecto no hizo pronunciamiento alguno el fallador.

2. No tomó en cuenta el certificado de existencia y representación legal de C.I. Comercializadora Caribbean LTDA, obrante a folios 20 a 23, con el que fácilmente hubiese podido determinar que C.I. COMERCIAL AGROFLOR S. DE R. L., poseía más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad y por ende se presume controlante conforme con el artículo 261 numeral 1 del C. de Cò, pues la demandada tenía el poder decisorio de la misma, nótese que para la fecha de la oferta comercial de servicios del 1º. De Julio de 2010, poseía “ COMERCIAL AGROFLOR S. DE R.L. N.I.T. 000008300056519, NO. CUOTAS: 532.272.00, VALOR: \$ 532.272.000.00.

3. La falta de objetividad al ignorar que los informes periodísticos son hechos notorios, sobre que las empresas que conforman el grupo empresarial AMERICAFLO, son sus accionistas empresas extranjeras, cubiertas bajo el

manto de un grupo empresarial, que se convirtieron en capitales golondrinas en el país, pues si se considera que las noticias por sí misma no son pruebas, si son plena prueba en el presente proceso, por cuanto existen conexidad y coincidencia con otros elementos probatorios que obren al proceso, como es el caso del CD allegado con la contestación de la demanda, que contiene la solicitud de reorganización del GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR

NOVENO. También el fallador ignoró múltiples pruebas recaudadas, como son:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Absuelto por el representante de AMERICAFLOR , Doctor KLAUSS ANDRES PRIETO LOZADA. quien manifestó que la empresa le prestaba servicios a las demás compañías del grupo, a los cultivos, servicios contables, administrativos, financieros, que tenía una sola economía en dicha materia de servicios compartidos, y manifestó que AMERICAFLOR no participó, en la celebración de la ofertas mercantiles de Outsourcing Asociados, pese a que firmó como representante legal suplente, cuya manifestación excluía la participación en el presente proceso como litisconsorcio necesario por pasiva.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Absuelto por el representante de OUTSOURCING ASOCIADOS, Doctor LUIS ANTONIO AVENDAÑO FERNANDEZ, que explicó en detalle el objeto de la oferta comercial, modelo de trabajo productivo, creación de dos (2) OTAS= PRECOOPERATIVAS y dos (2) TEAS= Organizaciones, grupos auto dirigidos para mayor productividad, y soporte integral, contrato que se desarrollaría por valor del 37% para la precooperativas, que se cumplió la primera fase, sin previo aviso y sin ninguna comunicación en forma unilateral se terminó el contrato, sin dárseles ninguna explicación, que no se le pagó, con lo que se demostró que hubo un abuso del derecho y perjuicios de toda índole ocasionados a la demandante.
- 3. TESTIMONIOS.** No valoro el sentenciador los testimonios de los Señores:
 - 3.1.** LUIS HUMBERTO SOLANO DIAZ, quien en testimonio, claro, preciso, conciso, uniforme, responsivo, conector y con experiencia de 10 años en el sector floricultor, gestor comercial del contrato de COMERCIALIZADORA CARIBEAN y OUTSOURCING, presentó el modelo a la junta directiva, que consistía en un modelo SIGNIFICABA QUE EN LAS EMPRESAS floricultoras se podía dar una mejora en la productividad de la empresa gracias al manejo del personal, buscar mayor productividad de los empleados en los tiempos, con mejoras también para los trabajadores y el ahorro de la empresa outsourcing cobrada una comisión. Respecto de CARIBEAN, preciso que el modelo, traían dos Cosas, una era la conformación de PRECOOPERATIVAS, a través de personal externo a través de empresas temporales, se sugirió 2 pre cooperativas y la TEAS se hacían al interior de la empresa con el personal, que realizaron la sensibilización, la conformación de 2 pre cooperativas, 2 TEAS, que con el contrato, se cumplió la primer parte, en dos o 3 meses, pero después la empresa suspendió el contrato en forma unilateral. Puntualizó que toda la gestión comercial se inició en agosto de 2009 y llevó entre 8 a 9 meses haciendo la gestión hasta que fue aprobada. Testimonio que demuestra que hubo un abuso del derecho en la falta de cumplimiento y en la terminación unilateral del contrato.
 - 3.2.** JOSE LUIS RODRIGUEZ GARZON, quien dio cuenta que trabajo como técnico laboral en sistemas, entre agosto de 2010 hasta julio de 2011, pero con el proyecto CARRIBEAN entre agosto y noviembre de 2010, como Auxiliar Operativo, estaba en los cultivos llevaba los

registros diarios de productividad y reportaba novedades de los asociados de las pre cooperativas. Que el proyecto terminó y la demandante lo reubicó en otro proyecto, cuando el proyecto terminó abruptamente se fuera las expectativas y las aspiraciones personales, que le afectó la terminación del contrato le desmejoró sus expectativas, Testimonio que demuestra que hubo un abuso del derecho en la falta de cumplimiento y en la terminación abrupta del contrato.

- 3.3.** LINA MARIA AVENDAÑO. Como Gerente Financiera-Administrativo, 2008-2012, refirió con claridad la oferta comercial de CARIBEAN, la conformación de 2 precooperativas y 2 teas, afirma que se hizo un diagnóstico, con un antelación a un año, para 1.800 empleados. En forma unilateral les informan que no va más el proyecto y que los congelaron, informó que se contrataron para CARIBEAM cerca de 10 personas, que se hicieron adecuaciones al software de \$ 30 millones, un software personalizado para convertir, que a la terminación del contrato, uno empleados de la demandante se reubicaron y otras tuvieron que renunciar, las razones que generaron la terminación del contrato, no los atendieron, no contestaban los requerimientos y después manifestaron que era una decisión unilateral, refiere que no se le canceló \$ 18.400.000, de la conformación de 2 precooperativas de trabajo asociado, que el soporte integral fue pactado en el 37% en el ahorro de mano directo, dado que, la cantidad 239 trabajadores, con la implementación del modelo, se requerirá 187 personas, por el incremento del 25% en productividad daría \$ 90.800.000 ahorro anual de \$ 1.089.600.000 y el 37% arroja \$ 403.152.000. Testimonio que demuestra que hubo un abuso del derecho en la falta de cumplimiento, en la terminación unilateral del contrato y causando grandes perjuicios económicos a la empresa.

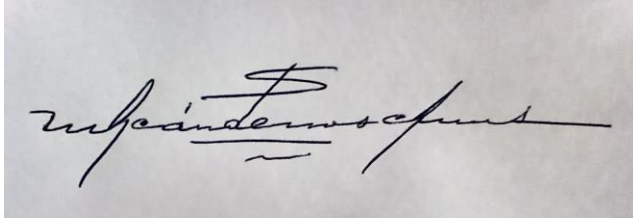
- 4. La falta de apreciación del dictamen pericial y de la contradicción de los mismos.** Tanto la experticia presentada por parte demandante como la contradicción del mismo que realizara la parte demandada y el litisconsorcio pasivo, coinciden, aunque en cifras diferentes que se causaron perjuicios con la terminación unilateral de la Oferta Comercial del 1º. de Junio de 2010, perjuicios que deben ser asumidos por la demandada COMERCIAL AGROFLOR S. DE R. L..

PETICION

Las anteriores razones, me permite solicitar respetuosamente al Honorable Tribunal, se vuelva por los fueros de la legalidad y se revoque en todas y cada una de sus partes, la sentencia del 12 de Noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su defecto se declare la prosperidad de las pretensiones principales y/o de las pretensiones subsidiarias.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de apelación.

Honorables Magistrados, con todo respeto:

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'mcardenas18'.

**MARIA HELENA CARDENAS CHAVES
CC. No. 26.436.348 ACEVEDO (HUILA)
T.P. No. 41.792 del c. S. de la J.
CALLE 12 B No. 8-39. Oficina 221
EDIFICIO BANCOQUIA (Bogotá D.C.)
Correo: mcardenas18@outlook.es**

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E. S. D.

ATENCIÓN: señor Doctor

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2015-1005-02

DEMANDANTE: OUTSOURCING ASOCIADOS.

DEMANDANDOS: COMERCIAL AGROFLOR S. de R. L. Y OTROS

ASUNTO: APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.844.308 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado N°. 180.064 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de las sociedades COMERCIAL AGROFLOR S. de R. L., FLOWER INTERNACIONAL S. de R.L. y Apoderado General de AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S., ante su Despacho procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia dictada el pasado doce (12) de noviembre, adicionada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN.

1. En la sentencia que se discute, en particular el auto por medio del cual se procede a adicionar la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, el Juez de primera instancia consideró que no era procedente condenar a la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso debido a que si bien las pretensiones habían sido negadas, no puede entenderse que existió una “manifiesta carencia de mandamiento legal de la demanda”.

2. De conformidad con el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1743 de 2014, la parte demandante deberá pagar al Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

“PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron

desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

3. La parte demandante estaba llamada a cumplir con la carga procesal de demostrar los presuntos perjuicios que se ocasionaron con el incumplimiento de la oferta comercial.

4. Esta debidamente acreditado que ni los soportes documentales presentados con la demanda ni el dictamen pericial fueron suficientes para demostrar un presunto perjuicio a cargo de las sociedades panameñas. Para establecer porqué debió ser reconocida la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe traerse a colación la sentencia C-157 de 2013, al estudiar la exequibilidad del artículo 206 *ibidem*, dispuso que:

“6.4.3.2. Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.” (Subrayas ajenas al original).

5. Y si se continua con la línea del Despacho de primera instancia, podría considerarse negligente el hecho que la demanda debió formularse en contra de otra sociedad, de quien había adquirido las obligaciones, y no en contra de uno de los socios, pues no puede perderse de vista que FLOWER INTERNACIONAL y AMERICAFLOR FUSIONADA, empresa absorbente de COLOMBIAN CARNATIONS, fueron vinculadas dentro del proceso sola y exclusivamente para atender la pretensión del levantamiento del velo corporativo.

6. En gracia de discusión y para atender la hipótesis del Despacho, si no hubo negligencia, lo cierto es que la pretensión formulada en la demanda como juramento estimatorio, excedía el tope establecido en el mismo artículo 206:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

7. Además, hay que tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC876 de 2018, en los siguientes términos:

“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013[1].

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal. “

II. PETICIONES.

Por lo anterior, solicito a su Despacho revocar parcialmente la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), adicionada el veinte (20) de noviembre, y en su lugar condenar a la parte demandada al pago de la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Del Honorable Magistrado, con toda atención,

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA

C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C.

T.P. No. 180.064 del C. S. de la J.

[1] Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS

ABOGADO

HONORABLE
MAGISTRADA LIANA AIDA LIZARAZO VACA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE PURITEC DE COLOMBIA SAS
Expediente: 024 2018 00254 02
Fecha de envió: 05-03 de 2021
Asunto: RECURSO DE SUPLICA.

JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial de **INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE S.A.S**, con NIT No. 830 130 900 2, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE VANEGAS TORRES** también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y estando dentro de los términos de ley, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto adiado 25 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso: **PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE SAS, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.**

PETICION

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto calendado 25 de febrero de 2021, encaminado a que se admita el Recurso de Apelación, el cual fue inadmitido por la Sala 08 del Honorable Tribunal, mediante el cual se dispuso: **PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE SAS, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.**

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1.- Con fecha 25 de febrero de la presente anualidad, la sala 008 de esta Alta Corporación inadmitió el recurso de apelación **interpuesto por la demandada INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE SAS, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.**

JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS
ABOGADO

2.- Lo anterior a que no se dio cumplimiento con los requisitos para su concesión (art. 332 del CGP)

3.- Dictada la sentencia en audiencia del 13 de marzo de 2020 el apoderado de dicha sociedad manifestó que presentaría los reparos dentro de los 3 días siguientes a la diligencia.

4.- No obstante, lo anterior, levantada la suspensión, de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020, dicha parte no presento oportunamente el escrito con los reparos correspondientes.

5.- El termino para realizar dicha actuación venció en silencio el 3 de julio de 2020, pues el memorial presentado a esos efectos únicamente fue radicado hasta el 8 de julio de 2020.

6.- Muy a pesar de lo expresado por la Sala 08 de esa Alta Corporación, este suscrito al respecto debo acotar que, si bien es cierto que a partir de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cambió radicalmente muchos aspectos en el procedimiento establecido en el CGP, y en especial el artículo 14 del mentado Decreto que cambio la forma de sustentar la Apelación de sentencias en materia civil y familia, el cual reza: **“Apelación de sentencia en material civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitarán así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretara únicamente en los casos señalados en el artículo 337 del CGP, El juez se pronunciara dentro de los cinco (5) días siguientes.**

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.” (Negrillas son mías)

7.- Igualmente el artículo 8 del aludido decreto, itera que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

8.- Lo anterior para significar que se cambió el sentido del artículo 332 del CGP momentáneamente en el entendido que no son tres (3) días sino cinco (5) para la sustentación del recurso de alzada.

9.- Ahora bien, revisado los diferentes escritos enviados al Juzgado 24 Civil del Circuito en formato PDF, a su correo electrónico, se observa que evidentemente se efectuó el día 8 de julio atreves del internet **Comunícate 16@hotmail.com**, pero que dicha omisión, no se debió por negligencia del suscrito, sino que en virtud del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, se procedió a solicitar al Juzgado de conocimiento de manera urgente se agendara una cita para retirar el CD”S que había sido solicitado con mucha anterioridad en Secretaria del Juzgado, para un mejor proveer en la fundamentación del mentado recurso.

10.- Pero, en el entendido que no había atención al público fue infructuoso tal entrega con anterioridad, esperando entonces hasta el 1 de julio de 2020, para el enviar memorial solicitando dicha entrega, entrega esta que tuvo ocurrencia en fecha 7 de julio de 2020, previo el pago de las expensas, recibo que se adjunta.

11.- Su señoría, no se trata de justificar mi aptitud, como un medio exceptivo no regulado por la Ley, sino por circunstancias desconocidas generada por la pandemia del Covid 19, que influyo poderosamente en los distintos procedimientos

JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS

ABOGADO

tanto laborales, como familiares, estudiantiles, y por ende, las restricciones que hicieron gravosa el ingreso a nuestros sitios de trabajos, en este caso a los distintos Juzgado, amén de las reiteradas suspensiones de términos judiciales emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, aunado lo anterior al desconocimiento de enteramiento de los diferentes estados y autos notificados por estos sistemas virtuales, por la mayoría de los colegas.

12.- Acudí a un internet en el entendido que para ese entonces no poseía este servicio, habida cuenta que antes de la pandemia este suscrito estaba acostumbrado a realizar sus revisiones del proceso de manera presencial, y la situación conocida por todos cambios de forma radical nuestras formas de laborar, muchas veces hasta el pensar mismo.

13.- Por las anteriores consideraciones, y en aras del derecho a la defensa de mi poderdante, toda vez que se ha solicitado el decreto de una prueba en segunda instancia, dejada de practicada por el A-quo, amén del vencimiento de termino reglado en el artículo 121 ibídem, argüido por el Despacho, muy respetuosamente, solicito se tengan en cuenta las argumentaciones no como justificantes, sino por las circunstancias que variaron y vulneraron los procedimientos en todas sus extensiones, muy respetuosamente, salvo mejor opinión de la Sala, imploro modificar el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, y en su lugar se admite dicho recurso .

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 331 del CGP, y 14 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBA

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

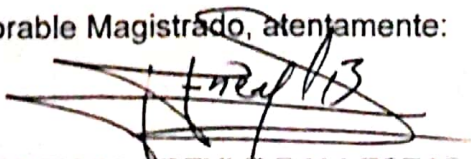
COMPETENCIA

Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del de Alzada citado en precedencia, y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder también contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, tal como lo describe el artículo 331 del CGP.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones electrónicas anotadas en el escrito de recurso de apelación.

Del Honorable Magistrado, atentamente:



JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS
CC. No.12538.641 de Santa Marta
TP.No.111.436 del CSJ

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.



PROCESO No. 18-254
DEMANDANTE: Duritec de Colombia AS
DEMANDADO: Inversiones y Construcciones Polo
RECURSO DE: apelación sentencia

Hoy: 17 JUL. 2020

Yo, Juan Bautista Freyli Ballesca, identificado con la C.C. No: _____ y T.P. No. _____

cancelo la suma de (\$) 262.250. Folios 542 cd 1

Cuaderno No. 3 Folios 353 Cuaderno No. _____

No. 2 Folios 49 Cuaderno No. _____

4 Y Folios 10 Cuaderno No. _____

5 Folios 24 Cuaderno 6 Folio 46

Cuaderno 3 Folios 25. total Folios 1049.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021.

Señores:

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Ciudad.

Demandante: Martha Cecilia Lara Castilla y otros.
Demandados: SAP Andina y del Caribe C.A. y Diego Jorge Dzodan.
Radicado: 2013-00402.
No de radicación: 11001310303220130040203
Juzgado de origen: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Correo de radicación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.422.727 y tarjeta profesional No. 251.111 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en atención a las órdenes proferidas en el auto del 01 de marzo de 2021 y procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Razones del recurso.

Se formula recurso de apelación para que se revoque la sentencia proferida el 14 de enero de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se declaró la culpa exclusiva de la víctima.

Sustento este recurso con base en las siguientes consideraciones:

1.1. Yerro del Despacho al no cuestionar la declaración de parte del demandado Diego Dzodan.

Yerra el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá al no cuestionar la declaración de parte del demandado Diego Dzodan y analizarla conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica como quiera que en su declaración él mismo manifestó que no se percató de haber impactado con un ser humano y que más bien pensó que había sido víctima de un intento de hurto.

Lo anterior permite señalar que, si el análisis se hubiese hecho minuciosamente, la Juez de primera instancia habría podido concluir que:

1.1.1. El demandado dio distintas versiones de lo ocurrido, sin lograr definir si el vehículo de servicio público conducido por Yesid Espinoza se encontraba en movimiento o se encontraba detenido, por lo que no existe certeza del efecto cortina que fue valorado favorablemente por la juez de primera instancia.

1.1.2. Un conductor común, puesto en la misma circunstancia de un accidente vial, no habría continuado su trayecto deteniéndose metros muchos más adelante, sino que se habría detenido en el instante, hecho que no ocurrió en el caso que nos ocupa como quiera que la velocidad a la que se desplazaba el demandado ni siquiera le permitió

percatarse de lo sucedido, hecho que de manera fehaciente da cuenta de la forma en que se desplazaba, situación que sin duda agravó el riesgo de la actividad peligrosa que estaba desplegando y tuvo relación directa en la causación del daño.

1.2. Yerro del Despacho al no cuestionar el testimonio de Yesid Espinoza.

Yerra el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá al no cuestionar el testimonio de Yesid Espinoza como quiera que es imposible que este testigo, conductor del vehículo de servicio público, con las obligaciones propias de su oficio, haya podido estar al tanto de todos los detalles que rodearon el incidente de tránsito, me refiero a:

- 1.2.1.** Determinar la velocidad a la que él transitaba o si su vehículo estaba detenido.
- 1.2.2.** Determinar la velocidad a la que transitaba el demandado.
- 1.2.3.** Determinar que mi apoderada estaba siendo víctima de un hurto, con tal cantidad de detalles.

Si ese testimonio se hubiera analizado conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, la Juez de primera instancia habría podido concluir que un hombre común, puesto en las mismas circunstancias, no habría podido aprehender tal cantidad de detalles y por lo tanto habría podido concluir que ese testimonio no gozaba de credibilidad.

1.3. Yerro del Despacho al no cuestionar el dictamen y la declaración rendida por los peritos Diego Manuel López y Francisco Pulido Varón.

Yerra el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá al no cuestionar el dictamen y la declaración rendida por los peritos Diego Manuel López y Francisco Pulido Varón como quiera que los peritos mencionados omitieron detalles relevantes que tuvieron incidencia directa en los perjuicios sufridos por mis apoderados y en especial por Martha Cecilia Lara Castilla, por ejemplo el peso que le añade a la camioneta, el blindaje y que sin duda agravó las lesiones que sufrió mi apoderada al ser impactada por un vehículo que pesa más de 2 toneladas (2.650kg sin blindaje), tal y como manifestaron en su propio dictamen.

Tampoco puede pasarse por alto que el dictamen aportado por los demandados y rendido por los peritos atrás mencionados, no es concluyente porque ellos determinaron que en el caso que nos ocupa, el rango de velocidad en el que se desplazaba el demandado oscilaba, convenientemente, entre 32 y 59 kilómetros por hora. Es decir, el rango de velocidad propuesto por los peritos es demasiado amplio e inexacto, para poder concluir que el demandado iba a una velocidad adecuada.

Igualmente, los peritos parten del denominado “efecto cortina” concluyendo que el bus conducido por Yesid Espinoza se encontraba estacionado, sin que esto se haya acreditado en el proceso, por lo que este dictamen no puede ser considerado como una prueba determinante en la sentencia impugnada, menos aún, cuando el conductor del bus contradice su declaración pues en una oportunidad informó que el vehículo que él conducía se encontraba detenido y en otra oportunidad señaló que el bus se encontraba en movimiento.

1.3. Yerro del Despacho al no valorar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se dieron los hechos de la demanda.

Yerra el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá al no valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues de haberlo hecho habría podido concluir que el accidente tuvo lugar un 27 de diciembre de 2008 a medio día, época del año en la que disminuyen considerablemente el número de vehículos que circulan por las vías de Bogotá y los que quedan aumentan su velocidad de desplazamiento en razón a la gran cantidad de personas y vehículos que abandonan la ciudad para pasar las fiestas de fin de año en ciudades y municipios fuera de Bogotá.

Lo anterior con el propósito de indicar que si la Juez de primera instancia hubiese analizado con detenimiento las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que sucedieron los hechos, habría podido concluir que el demandado se desplazaba por una rápida¹ a una velocidad superior a 60 km/h² y que su conducta fue causa concurrente para la producción del siniestro como quiera que violó el deber objetivo de cuidado e incrementó el riesgo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

1.4. Yerro del Despacho al declarar la culpa exclusiva de la víctima cuando en el caso que nos ocupa está probada la concurrencia de culpas.

En la sentencia impugnada, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá no declaró concurrencia de culpas a pesar de estar acreditados los requisitos para su declaración, tal como a continuación se procede a sustentar:

- 1.4.1.** El daño es consecuencia de la convergencia de roles realizados por la víctima y agente y en esos eventos el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo o daño está sujeto al arbitrio del Juez.
- 1.4.2.** La conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa cuyo riesgo se vio incrementado por el exceso de velocidad con el que se desplazaba el demandado el día de los hechos, lo que lo hace responsable de los daños y perjuicios que sufrieron mis apoderados y en especial Martha Cecilia Lara Castilla.
- 1.4.3.** Los perjuicios sufridos por los demandantes y en especial por Martha Cecilia Lara Castilla son consecuencia directa de la conducta concurrente de Diego Dzodan.
- 1.4.4.** Martha Cecilia Lara Castilla no contribuyó conscientemente a la producción del daño, pues existían factores externos y de peligrosidad, suficientes como para que ella intentara cruzar la vía bajo el imperioso instinto de supervivencia, lo anterior significa que su conducta no fue imprudente por cuanto la imprudencia requiere de un estado de consciencia plena y este no es el caso, no sin antes de dejar de mencionar que si bien Martha Cecilia Lara Castilla cruzó la calle este hecho no fue el acto fulminante que generó el daño y las consecuencias gravosas que de él se derivan pues quien tuvo

¹ Carrera séptima a la altura de la calle 97 de la ciudad de Bogotá, aclarando que el demandado se desplazaba desde el club el Nogal hasta su residencia ubicada en la calle 116 de la misma ciudad.

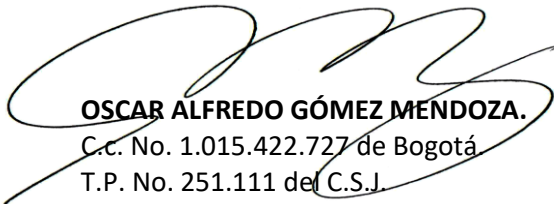
² Límite máximo de velocidad para la época de los hechos.

mayor influencia en la generación del daño fue el conductor, que se dirigía a su casa a alta velocidad, a plena luz del día cuando existen altas probabilidades de coincidir con otros actores en la vía como otros conductores, motociclistas, ciclistas y peatones, es decir, a sabiendas de que estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación y solicito que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar se declare la concurrencia de culpas con la consecuente reducción proporcional de la condena resarcitoria de acuerdo con el grado de incidencia del comportamiento de los demandados.

Notificaciones: El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 73 No. 10 - 10, oficina 602 de la ciudad de Bogotá, en el celular 3016632215 y en los correos electrónicos ogomez@raestudiojuridico.com y oagomezmendoza@gmail.com

Cordialmente,



OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA.
C.c. No. 1.015.422.727 de Bogotá
T.P. No. 251.111 del C.S.J.

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

M.P. Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** contra **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**. EXP: 2019-00180-01

VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho que me confiere el Art. 14 Inc. 3° del Decreto 806 del 2020, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación adhesiva en los siguientes términos:

1.) ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.) El 26 de marzo de 2019, la señora **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX**, presentó demanda ejecutiva contra el señor **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: **(i)** La suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$190.000.000.00)** incorporada en el pagaré N° 76156961 con fecha de creación 26 de febrero del 2018 y fecha de vencimiento 26 de febrero del 2019. **(ii)** Los intereses de mora liquidados conforme a lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio.

1.2.) En el pagaré N° 76156961, se estipuló que “en caso de mora reconoceré intereses a la tasa máxima legal autorizada.”

1.3.) El 28 de marzo del 2019, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.

1.4.) Notificado el mandamiento de pago a la pasiva, el demandado, a través del apoderado, **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.947.813 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 121.050 del C.S. de la J., formuló la excepción de tacha de falsedad del documento de deuda.

1.5.) En la sentencia proferida en primera instancia se declaró infundada la excepción de tacha de falsedad, y dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 274 del C.G.P., se condenó al demandado, señor **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA** a pagar a favor de la ejecutante la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000.00)**, correspondiente al 20% del monto del capital incorporado en el título valor fundamento de la ejecución.

1.6.) El Juzgado de instancia guardó silencio sobre la responsabilidad solidaria del apoderado del demandado en el pago de la sanción de que trata el Art. 274 del C. G.P. y de las costas.

1.7.) La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia a fin de que fuese revocada y en su lugar se acogieran las excepciones propuestas. A su vez la parte demandante formuló recurso de apelación adhesiva para que: **(i)** La sanción de que trata el artículo 274 del Código General del Proceso se extienda al 20% del monto de la obligación ejecutada y no solo al 20% del capital de la misma. **(ii)** Se condene al apoderado del demandado a pagar en forma solidaria junto con su representado, la sanción de que trata el artículo 274 del Código General del Proceso y las costas del proceso.

2.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD-SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN ADHESIVA

2.1.) En la sentencia de primera instancia se aplicó de manera restringida lo preceptuado en el Art. 274 del C.G.P. Dispone dicha norma que “cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de **las obligaciones** contenidas en él.” (Negrillas y subrayado fuera del texto). Como se infiere de la norma transcrita, la sanción corresponde al 20% de la **obligación**, que cobija no solo el capital sino también los intereses moratorios, y en general cualquier accesorio del crédito. Sin embargo, en la sentencia la sanción fue calculada únicamente sobre el capital de la obligación ejecutada, limitándola a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000. 000.00)**.

2.2.) El pagaré, incorpora un derecho de crédito.¹ Como título valor, tiene la virtualidad de objetivar un derecho personal, tornándolo en un bien mercantil mueble. Los títulos valores, son una de las especies de bienes mercantiles. Resaltando esta característica el tratadista **GILBERTO PEÑA CASTRILLÓN** resalta: “Que la función específica de los títulos valores es la circulación de una parte **de la riqueza mobiliaria** es asunto pacífico en la historia de esta materia, genialmente resuelto por **YADAROLA** cuando resumía la manera como los títulos de crédito (en su terminología) habían dado una respuesta práctica al problema jurídico planteado por los comerciantes: ¿Cómo negociar un crédito en forma ágil, cierta y segura, sin las limitaciones de la cesión? **Pues reduciendo la prestación a una cosa mueble y tangible...**” (Negrillas y subrayado fuera del texto). (**PEÑA CASTRILLÓN**. Gilberto. **ALGUNAS FALACIAS INTERPRETATIVAS DE LOS TÍTULOS VALORES**. Bogotá. Editorial Temis. Primera Edición. 1985. Pág. 7).

¹ Art. 619 del C. de Co: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de **contenido crediticio**, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (Negrilla fuera del texto)

2.2.) El título valor, como bien mercantil es susceptible de producir frutos civiles.² Estos frutos civiles, en este caso los intereses moratorios generados por el derecho de crédito incorporado al título valor, acceden al propietario del instrumento negociable.³

2.3.) En este orden de ideas la obligación incorporada en el pagaré no era la representada únicamente por el capital, sino también la conforman los frutos civiles o intereses que acceden a dicho capital.

2.4.) Desde otra óptica, el aceptante u otorgante de un título valor puede incluir cláusulas referentes a los intereses, como sucedió en el presente caso. Señala el Art. 672 del C. de Comercio que “la letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.” Esta norma es aplicable al pagaré en virtud de lo dispuesto en el Art. 711 del C. de Co.

2.5.) Estando claro que la obligación ejecutada no se limitaba al capital incorporado en el pagaré, la condena de que trata el Art. 274 del C.G. P., corresponde al 20% del capital y los intereses, no debiendo estimarse únicamente sobre el primer componente.

2.6.) Ahora bien, esta condena ha sido impuesta legislativamente, en disposición procesal que es de orden público y de obligatoria observancia.⁴

2.7.) Finalmente, el Juzgador dejó de aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 274 del C.G.P., por cuanto limitó la condena al demandado, siendo que la norma mencionada, dispone que “cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.”

Por los motivos expuestos de manera comedida solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil modificar la sentencia apelada conforme a lo solicitado en el recurso de apelación adhesiva.

Señores Magistrados,


VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA
C.C. N° 52.535.938 de Bogotá
T.P. N° 218.336 del C.S.J.

² Art. 717 del C. Civil: “Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y **los intereses** de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.” (Negrilla fuera del texto)

³ Art. 713 del C. Civil: “La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.”

⁴ Art. 13 del C.G. del P: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. ...Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

H. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
contra ANTONIO PIETRO PETRONI y otros

RAD. No. 2013-682 (Expediente proviene del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a su vez del 31 Civil del Circuito de Bogotá)

GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 33.069 del C.S.J. en mi condición de apoderado judicial de **ANTONIO PIETRO PETRONI**, estando dentro del término concedido por la ley para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el suscrito contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respetuosamente me permito someter a su consideración las razones por las cuales se debe REVOCAR TOTALMENTE la referida sentencia, por ser abiertamente ilegal, con base en los fundamentos que enseguida me propongo exponer y a ampliar, toda vez que, conforme a la ley, fueron objeto de REPARO en la formulación del recurso ante el a-quo.

Para tal efecto, Presentaré de manera breve y concisa el sustento de mi respetuosa solicitud, refiriéndome a cada uno de los temas que fueron objeto de REPARO, y sobre los cuales aspiro a lograr la especial reflexión de esa Superioridad.

Previamente a desarrollar los puntos a los que me he referido, por ser perfectamente viable y así existir pronunciamiento de las Altas Cortes, en el sentido de que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes y pueden ser declaradas sin valor ni efecto., me permito solicitar respetuosamente, se declare SIN VALOR NI EFECTO, la sentencia objeto del presente RECURSO, teniendo en cuenta la total y abierta ilegalidad de esta.

En el presente caso, al rompe se advierte que no es legal que, existiendo solicitud de práctica de pruebas, el juez sin entrar a resolver y pronunciarse sobre las mismas, bien decretándolas o rechazándolas, según su parecer, con un claro prejuicio sobre el fondo del proceso, afirme textualmente: “... *se proferirá sentencia anticipada, advertido que de llevarse a cabo el debate probatorio este resultaría inocuo ...*” y acto seguido, sin mas nada, dicte sentencia anticipada. ¿Con qué criterio determinó que, de llevarse a

cabo el debate probatorio, este resultaría inocuo? Y de considerarlo así, debió, mediante auto, rechazar las pruebas oportunamente pedidas, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo ejercer los mecanismos de impugnación consagrados por la ley; pero no, se llevó por delante los más elementales principios y las garantías mínimas del debido proceso.

Por lo expuesto, de considerar el Tribunal que la sentencia proferida es viable dejarla, de plano, sin valor y efecto, ruego así lo declare, para que el a-quo le de curso al proceso en la forma establecida por el legislador, señalando audiencia inicial y dentro de ella se pronuncie sobre las pruebas pedidas. Ese es el procedimiento para seguir y, como lo indica el art. 29 de la Constitución, se daría observancia a la PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

Así lo solicito respetuosamente.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Enseguida procedo, como lo señala la ley, a sustentar cada uno de LOS REPAROS que formulé contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que me referiré a cada uno de ellos, en el orden en que fueron señalados:

PRIMER REPARO: *No era procedente dictar sentencia “anticipada”, como lo hizo el despacho, cuando existen pruebas por practicar, pues las mismas fueron oportunamente pedidas, debían practicarse; no hubo desistimiento de ellas; no se trataba de la discusión de un punto de puro derecho; ni tampoco se trataba exclusivamente de pruebas documentales, con lo cual se contrarió abiertamente lo dispuesto en el numeral 2 del Art 278 del CGP.*

En Efecto, Basta leer la providencia aludida, para advertir, al rompe, que se trata de una sentencia que se profirió, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá Despacho, contrariando abiertamente la ley, como paso a exponerlo:

Efectivamente, en el encabezamiento de la providencia del 10 de julio de 2020, se lee textualmente:

“Se encuentra la presente actuación al despacho para el impulso de la etapa procesal pertinente reunidos los requisitos del Art. 278 del C.G.P. por lo que se proferirá sentencia anticipada, advertido que de llevarse a cabo el debate probatorio este resultaría inocuo” (Subrayas fuera del texto)

Por su parte en el numeral 3 de los antecedentes se expresa:

“3. Las pruebas son las que reposan en el expediente, sin que considere el despacho llevar a cabo un nuevo debate probatorio por resultar inocuo.” (Subrayas mías)

H. Magistrado, sea lo primero expresar que toda decisión judicial debe contener un análisis razonado y motivado de las conclusiones a las que llega, así lo expresa el Art 279 y 280 del C.G.P. así:

*“**Artículo 279. Formalidades.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa...” (Subrayas mías)*

Por su parte el Art. 280 señala:

*“**Artículo 280. Contenido de la sentencia.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas,” (Subrayas mías)*

Tratándose específicamente del tema probatorio, el legislador, en el Art. 168 del C.G.P., permite al juez la posibilidad del rechazo de pruebas, bajo los supuestos allí contenidos, pero le impone el deber de motivar las razones por las cuales rechaza las mismas; así lo establece:

*“**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (Subrayas mías)*

En el caso sub-lite, se observa que el a-quo no hizo, de manera alguna, una exposición de motivos, ni razonamiento, ni justificación del por qué a su juicio, el debate probatorio estimaba que va a resultar inocuo. Se trata de un prejuicio total y absoluto afirmar, sin razón alguna, que los testigos solicitados por el suscrito en el capítulo de pruebas y que el Interrogatorio de Parte, no van a aportar ningún elemento que soporte las excepciones formuladas frente a las nuevas pretensiones del demandante.

En el escrito de excepciones formuladas contra el Mandamiento de Pago, solicité, entre otras, las siguientes pruebas que hoy la Juez, sin justificación alguna, califica de inocuas:

“2.2.- TESTIMONIOS

2.2.1.- Ruego se sirva señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio de SANTIAGO ARBOUIN GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, para que se sirva declarar

sobre todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de las presentes excepciones. Al testigo lo haré comparecer a su Despacho en el día y hora que usted tenga a bien señalar, por lo que su notificación se puede surtir en la Calle 97 A No. 9 – 45 ofic. 303 de Bogotá.

2.2.2.- Ruego se sirva señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio de DIANA SORAYA SILVA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá, para que se sirva declarar sobre todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de las presentes excepciones. A la testigo lo haré comparecer a su Despacho en el día y hora que usted tenga a bien señalar, por lo que su notificación se puede surtir en la Calle 85 No. 9 – 86 de Bogotá.

2.2.3.- Ruego se sirva señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio de ALBA LUZ GARCIA BAUTISTA, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá, para que se sirva declarar sobre todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de las presentes excepciones. A la testigo lo haré comparecer a su Despacho en el día y hora que usted tenga a bien señalar, por lo que su notificación se puede surtir en la Calle 85 No. 9 – 86 de Bogotá.

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE

*Ruego se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante **CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ**.*

Por su parte, el Art. 278 del C.G.P., mencionado por el Juzgado para fundar su sentencia anticipada, consagra en su numeral segundo:

“Art. 278.- En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

La norma transcrita, consagra la posibilidad de dictar sentencia anticipada **cuando no hay pruebas por practicar**; es decir, cuando se trata de un asunto de puro derecho, o cuando se trata exclusivamente de pruebas documentales, o cuando habiendo otras pruebas, las partes desisten de su práctica, como lo enseña el Art. 275 del C.G.P., pero de ninguna manera permite que, a pesar de existir pruebas por decretar y por practicar, las cuales fueron oportunamente pedidas, el Juzgado de manera arbitraria y sin explicación alguna, manifieste que las mismas son inocuas y sin otra motivación, considere que queda facultado para dictar sentencia anticipada,

sin que en auto separado y antes de proferirla, se pronuncie sobre la petición de pruebas. En lo absoluto.

Hacerlo de la manera como el A-quo lo hizo, se viola flagrantemente el derecho de defensa y el principio de la impugnación de la parte a quien se le niegan las pruebas, pues la ley permite impugnar la decisión del juez que desestima las pruebas; bien por vía de REPOSICIÓN o, como taxativamente lo permite el Art. 321 del C.G.P, por vía de APELACIÓN.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

....

....

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”

H. Magistrado, como Usted lo puede observar, la sentencia “anticipada” proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es abiertamente ilegal, pues no estaba facultado para proferirla, ya que no se daba el supuesto consagrado en el numeral 2 del Art. 278 del C.G.P., ya que había pruebas pedidas, pendientes de su decreto y práctica; también violó el debido proceso y el principio de la impugnación al resolver de plano y sin permitir conocer e impugnar la decisión que negaba la práctica de pruebas y, finalmente, también violó el principio de la motivación de las providencias, al no exponer las razones y fundamentos legales que le permitieran rechazar los testimonios y el interrogatorio de parte, solicitado oportunamente por el suscrito.

Así las cosas, se impone REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida, y en su lugar se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tramitar el proceso y pronunciarse sobre las pruebas pedidas en la oportunidad correspondiente, tal como respetuosamente lo he pedido.

SEGUNDO REPARO: *La providencia que estimó “inocuas” las pruebas pedidas debía estar fundamentada y debidamente motivada, como lo ordena el Art. 168 del C.G.P. y no lo hizo.*

Tal como ya se mencionó en el punto anterior, toda decisión judicial debe contener un análisis razonado y motivado de las conclusiones a las que llega, así lo expresa el Art 279 y 280 del C.G.P.

El principio de la MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES surge como una conquista de la Revolución Francesa, para proscribir del quehacer de los jueces, cualquier clase de arbitrariedad o capricho en las decisiones que tomen.

En efecto, no puede ser de recibo que los jueces, en sus decisiones, resulten condenando o absolviendo; concediendo o negando, sin que de manera clara y precisa señale las razones jurídicas, los fundamentos de hecho que tuvo en cuenta para tomar su determinación en uno o en otro sentido. El no hacerlo, hace que su decisión se torne antojadiza o arbitraria y ello en un estado social derecho NO ESTÁ PERMITIDO, es violatorio del Debido Proceso, pues las partes TIENEN DERECHO a conocer las razones y los fundamentos en que se basa una decisión.

En el caso sublite, el a-quo no expuso razón ni fundamento alguno para afirmar que *de llevarse a cabo el debate probatorio este resultaría inocuo*. Brillan por su ausencia los fundamentos de tal afirmación

En los antecedentes de la providencia, en el numeral tercero se afirmó:

“3. Las pruebas son las que reposan en el expediente, sin que considere el despacho llevar a cabo un nuevo debate probatorio por resultar inocuo.” (He destacado)

El despacho “no considera”. Ese es todo el fundamento y la motivación de la conclusión que lo llevó a afirmar que el debate probatorio resultaría inocuo, cuáles son esas consideraciones? Por qué resulta inocuo? Acaso ya tiene el juez un preconcepto del proceso y antes de practicar las pruebas ya sabe cual es la decisión? Nada de lo que se diga en la etapa probatoria, va a cambiar su concepto del caso? Gravísimo!!

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la falta de motivación de la providencia que negó las pruebas, lo que llevó al juez a dictar sentencia anticipada sin que se dieran los supuestos de la norma que la consagra, solicito se REVOQUE EN SU TOTALIDAD la sentencia impugnada y en su lugar se ordene al Juzgado de conocimiento, proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente pedidas por el suscrito, mediante providencia debidamente fundada y sustentada, expresando, de ser el caso, las razones que lo llevan a rechazar la práctica de alguna prueba pedida, todo ello mediante auto, agotando el trámite y procedimiento previsto por la ley, previo a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Así lo solicito Respetuosamente.

TERCER REPARO: *Si el juez estimaba inocuas las pruebas pedidas, debió proferir una providencia en dicho sentido, para brindar la posibilidad a las partes de poder contradecirla y permitir el empleo de los mecanismos de impugnación previstos por la ley y no se hizo, con lo cual se violó el derecho de defensa.*

El presente reparo se explica por sí mismo, pues el mecanismo empleado por el juez para permitirse dictar sentencia anticipada resulta a todas luces contrario a la ley y violatorio de los más elementales principios.

Quiero llamar la atención de esa Superioridad respecto a que se violó el debido proceso, pues no observó la plenitud de las formas propias de cada juicio; violó el principio de la impugnación, al no permitir formular los recursos de ley contra la decisión de considerar las pruebas pedidas como “inocuas”; se pretermitió el debate probatorio; se pretermitió la etapa de los alegatos de conclusión; todo lo cual genera un vicio insaneable en el proceso y constituye un acto arbitrario y absolutamente fuera de la ley; por lo que ruego, se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA PROFERIDA** y en su lugar ordene al Juzgado que se imprima al proceso el trámite que legalmente le corresponde, otorgando, en todo momento las garantías constitucionales y legales que no se tuvieron en cuenta al proferir precipitadamente la sentencia anticipada, sin que se dieran los supuestos consagrados en la norma para poder hacerlo.

Así lo solicito con todo respeto.

Basten los tres REPAROS anteriores, para sustentar de manera apropiada las razones por las cuales se impone **REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA PROFERIDA**, toda vez que no se daban los supuestos del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., como *in extenso* quedó demostrado; consecuencia de lo anterior, se debe ordenar al Juez a-quo imprimir al proceso el trámite que legalmente está establecido por el legislador y a proferir los autos que en derecho correspondan, previo a dictar la sentencia.

Insisto en la irregularidad del procedimiento empleado para dictar esta sentencia, que el juez de primera instancia dio en Llamar “sentencia anticipada”, pero que en ningún momento se cumplen los supuestos de que trata el artículo 278 numeral segundo, el cual invocó como fundamento para proferirla; por el contrario, se advierte si, una clara violación de los más elementales derechos al debido proceso; al derecho de defensa; a la impugnación; a la observancia de las formas propias de cada juicio, como lo exige nuestra Carta Constitucional.

Tan irregular resulta la sentencia proferida, que se hizo sin que se llevara a cabo etapa probatoria, existiendo petición de pruebas; tampoco se dio oportunidad para alegar de conclusión, sino que la sentencia se dictó sin ningún miramiento y sin tener en cuenta las actuaciones ajustadas a derecho que se habían surtido en el proceso, sentencia que desde ya se advierte abiertamente ilegal, por lo que se impone su revocatoria para que, en su lugar, se surta el trámite que en derecho le corresponde, como ya se dejó dicho.

Aún cuando no sería del caso entrar a discutir el fondo del contenido de la sentencia proferida ilegalmente, en gracia de discusión y si así lo estima el H. Tribunal, procedo a desarrollar los REPAROS formulados frente a este aspecto, previa la siguiente.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Llega su Despacho, por segunda vez, el presente asunto de la referencia; en esta ocasión, en virtud del recurso de apelación formulado AHORA POR EL SUSCRITO, contra la sentencia proferida ilegalmente dentro del proceso ejecutivo que se acumuló al primero ya terminado. Cómo se podrá observar, en esta segunda oportunidad, los hechos que se discuten son exactamente los mismos que dieron origen a la sentencia proferida por su despacho en segunda instancia, en audiencia del 31 de agosto de 2016; solo varían los meses objeto de cobro; tampoco variaron las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar los fundamentos que le permiten cobrar las sumas que, alega, se le deben por concepto de IVA adicional, al que fuera ya cobrado en las facturas que se presentaron a mi cliente y que él en su debida oportunidad fue cancelando, una por una, tal como le fueron presentadas y se aportaron al proceso.

CUARTO REPARO: *El Despacho no hizo un detenido análisis sobre lo que realmente era el fondo del debate, como lo es la discusión sobre el IVA en el canon de arrendamiento comercial y determinar, con toda precisión, si la sentencia que reguló el canon en su momento, tenía el IVA incluido o no; precisamente para ello era la declaración del testigo, experto Tributarista, para que explicara en qué casos el IVA se entiende incluido y en que casos no, para concluir si en el presente caso el canon fijado comprendía o no el IVA y si, conforme con ello, el pago fue completo o no. En la ampliación de este reparo, me propongo demostrar que el IVA estaba incluido en el canon, cuando se trata de establecimientos de comercio.*

En efecto, de lo expuesto en los hechos de la demanda inicial, como en la acumulada, se concluye, sin lugar a dudas, que nos encontramos frente a un canon de arrendamiento **de carácter comercial**, pues como bien se confiesa en las demandas, en el inmueble arrendado funciona un establecimiento de comercio.

Dejado en claro, que el canon de arrendamiento que se paga por el inmueble tiene un *carácter comercial*, importa destacar ahora sobre el particular, que tanto el estatuto del consumidor, el estatuto tributario y la DIAN, han sostenido que en todo valor que se cobre por bienes o servicios de *carácter comercial*, el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – IVA, se encuentra incluido en el precio que se cobra, siempre que quien los haga sea responsable del IVA, como en el presente caso y el demandante CARLOS JOSÉ RUÍZ, según el RUT que se aportó tanto en el primer proceso, que es el mismo que se aportó en el acumulado, es responsable del IVA.

Así se corrobora en el concepto que, sobre el particular emitió la firma de abogados Tributaristas UNIÓN NAVAS ARBOUIN –ABOGADOS S.A.S. (UNA LEGAL) el cual obra en el expediente, así:

“ ...

C. EL IVA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO.-

En cuanto a las obligaciones del arrendador de liquidar, facturar y cobrar IVA sobre el valor del canon mensual de arrendamiento determinado por el Juez, es menester señalar que conforme al artículo 420 del Estatuto Tributario, se entiende por regla general que toda prestación de servicios en territorio nacional se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas, salvo que se encuentren excluidos expresamente.

....

Con base al análisis de las normas anteriormente citadas, para el presente caso, pareciera claro que el señor CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ (demandante), no puede adicionar al precio inicialmente pactado suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas, de esta forma se entiende que en aquel el precio inicialmente pactado se encuentra incluido el IVA, salvo que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, se hubiera dejado claro que el valor adeudado se le debía adicionar el IVA, situación que no ocurrió.

....”

En consecuencia, las cuentas que el demandante hace para pretender derivar de ellas, una supuesta diferencia entre el valor fijado por el Juzgado y el valor pagado por mi representado a título de canon de arrendamiento, jurídica y legalmente NO EXISTE, pues claramente se ve que el demandante pretende cobrar dos veces el impuesto al valor agregado – IVA, ya que dicho gravamen se encuentra incluido en la suma fijada por el Juzgado, y a este valor pretende cobrar nuevamente el IVA.

Este cálculo errado lleva al demandante a la creencia de que los reajustes y demás pagos realizados en lo sucesivo, estaban desajustados, obviamente la diferencia resulta de sumar doblemente el IVA.

Todas estas razones llevan necesariamente a concluir que no existe diferencia alguna entre lo pagado por EUROLINK y lo ordenado en la sentencia; pues la “diferencia” que alega el demandante, surge de un error conceptual de él, respecto al IVA que está incluido en la cifra fijada por el Juzgado 2 y que el demandante pretende cobrar 2 veces.

En consecuencia es INEXISTENTE la obligación a cargo del demandado que le atribuye el demandante.

Ruego se declare probada la presente excepción.

QUINTO REPARO: *El despacho de primera instancia, no se percató que las facturas que obran en el proceso, elaboradas por el propio ejecutante, incluían el IVA y que las mismas fueron canceladas en su totalidad, por lo que mal puede pretender el demandante, cobrar un IVA adicional al facturado.*

Efectivamente, lo apresurado de la “sentencia anticipada” impidió revisar detenidamente y con el cuidado que se requiere, la documental que obra en el expediente, la cual da perfectamente cuenta que la totalidad de los valores cobrados en las facturas: CANON E IVA, fueron cancelados en su totalidad como lo demuestran los comprobantes de pago, que también obran en el expediente; por tanto, si el demandante presentó una factura por concepto de CANON e IVA, y el demandado presenta los recibos donde aparece el pago completo y total de dicha factura, de dónde puede surgir la diferencia que alega el demandante?

Insisto, H. Magistrado que este tema ya fue debatido y resuelto en contra de las aspiraciones del demandante, tanto por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá que conoció del proceso inicial, como por su propio Despacho, como ya lo señalé. Dicho de otra manera, se trata de sumas de dinero correspondientes a períodos diferentes a los cobrados en la primera demanda; sin embargo, el tema de debate es EXACTAMENTE EL MISMO al que ya fue dirimido, pues obsérvese cómo en la sentencia de primera instancia y en la de segunda instancia, se le niegan las pretensiones provenientes del cobro por las supuestas diferencias que, en éste proceso, reclama frente a meses subsiguientes.

A la misma razón, la misma disposición. Ni el Juzgado de primera instancia, ni el Tribunal en segunda instancia, encontraron fundamento jurídico valedero que permitiera el cobro de aquellas sumas, por lo que los valores que reclama en éste proceso, apoyados en la misma base, deben correr la misma suerte, ya que no han variado ni los hechos, ni las condiciones, ni las pruebas que demuestren lo contrario.

Aparece prueba de los recibos de pago con que se cancelaron la totalidad de los valores cobrados en las facturas por concepto de CÁNONES e IVA.

Ruego así se declare.

SEXTO REPARO: *El Despacho de primera instancia limitó su análisis al simple hecho de que en el RUT del demandante se le permitía cobrar y recaudar el IVA y por ello desestimó todas las excepciones formuladas por el suscrito, en especial la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA, cuando el fundamento de la misma dista mucho del hecho de poder o no el demandante cobrar el IVA.*

Tal como me permitiré desarrollar en el siguiente REPARO (SÉPTIMO) el juzgado lacónicamente afirma que aportado el RUT, donde se acredita la obligación de recaudar el IVA, cesa toda discusión sobre el tema objeto del presente proceso. Nada más simplista y alejado de la realidad.

Una cosa es que una persona esté facultada para cobrar el IVA según el RUT, y otra cosa que el IVA este incluido o no en el cobro que hace. Esa es la discusión.

JAMÁS fue motivo de debate saber si el demandante podía o no cobrar el IVA, pues tan claro resultaba que sí estaba facultado, que en sus facturas lo incluía y cobraba y mi representado, lo pagaba.

El punto es saber si se le debía un IVA adicional al facturado o no, pues repito, el demandante presentaba mensualmente facturas por concepto de cobro de CÁNONES e IVA y su importe se le pagaba en su totalidad, tal como está acreditado en el proceso; por tanto, en ello se basa la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA y la cual se formuló dentro del escrito de excepciones que obra en el proceso y sobre eso no se pronuncia el juzgado.

SÉPTIMO REPARO: *El Despacho consideró que lo único que faltaba en el proceso era acreditar que en el RUT del demandante, existiera la obligación de recaudar el IVA, pero incurre en un error de hecho, pues tal RUT ya obraba en el expediente inicial, por lo que hizo fue aportarlo nuevamente y sin embargo, en aquel primer fallo, el Tribunal no consideró que el RUT cumpliera con la exigencia que se le hizo, de donde no se entiende por qué el Juzgado considera que se satisfizo el requerimiento, pero repito, este no es el punto definitivo, ni de fondo del debate, sin embargo el juzgado lacónicamente afirma que aportado el RUT, donde se acredita la obligación de recaudar el IVA, cesa toda discusión que otrora existía, lo cual no es cierto. Una cosa es que esté facultado para cobrar el IVA según el RUT, y otra cosa que el IVA este incluido o no en el cobro que hacía. Esa es la discusión. NUNCA se discutió si el demandante podía o no cobrar el IVA, pues tan sí estaba facultado, que en sus facturas lo incluía y mi representado lo pagaba. El punto es si se le debía un IVA adicional al facturado o no y sobre eso no se pronuncia el juzgado.*

En efecto, el demandante incluye como única variante de la demanda acumulada una “nueva” prueba, como lo es el RUT, sin cambiar los hechos que fundan sus pretensiones; es decir, manteniéndose la identidad de las circunstancias que llevaron a que se negaran sus pretensiones. No se aportan en esta nueva demanda ELEMENTOS NUEVOS que sirvan de base o justifique una decisión diferente.

En el presente asunto no hay pruebas nuevas, pues el tan “novedoso” RUT que sirve de base para iniciar este nuevo proceso, ya fue aportado desde antaño por el suscrito apoderado, dentro de las pruebas que obran en el

expediente y que acompañé con el escrito de excepciones que en aquella oportunidad formulé.

Tanto el Juzgado, en primera instancia, como el Tribunal, en segunda, al obrar el citado RUT en el expediente, tuvieron oportunidad de analizar, revisar y valorar la citada “nueva” prueba, para llegar a la conclusión a la que arribaron y que fue base de la sentencia que dictaron: Nada legitima al demandante para el cobro de los saldos insolutos que reclama por concepto de IVA desde noviembre de 2013, hasta la fecha.

En conclusión, no existen nuevas pruebas, ni nuevos elementos que permitan variar la decisión tomada en el primer proceso, pues el RUT ya obraba en el expediente inicial y las demás pruebas, son las mismas aportadas inicialmente, lo que lleva a que, existiendo IDENTIDAD DE PRUEBAS, no existen circunstancias nuevas que permitan legitimar el cobro que se hace en este segundo proceso EJECUTIVO ACUMULADO.

Ruego así se declare.

OCTAVO REPARO: *El despacho mal interpreta la sentencia proferida en el proceso inicial, cuando respecto a la falta de legitimación en la causa, el juzgado de aquel entonces desestimó dicha excepción, pues efectivamente lo que objetó fue que no se alegó oportunamente dentro de las excepciones formuladas, sino que se hizo dentro de los alegatos de conclusión, lo cual no era de recibo y que no era de oportuno abrir el debate a pruebas en dicho momento.*

Tan clara resulta esta excepción frente a las pretensiones de la nueva demanda que, como se puede observar en ella, lo que se pretende es que los demandados ANTONIO PIETRO PETRONI, RAFAEL GIOVANETTI y MARINA GÁMEZ DE GIOVANETTI, parte pasiva, paguen al demandante las sumas debidas por concepto supuestos saldos insolutos de cánones de arrendamiento.

No obstante, si bien es cierto que el contrato de arrendamiento fue inicialmente suscrito por los mencionados demandados, no es menos cierto que durante la ejecución del contrato, los arrendatarios CEDIERON su posición contractual, como arrendatarios a la sociedad EUROLINK, quien asumió a partir de ése momento las obligaciones propias del arrendatario, como era efectivamente realizar el pago de la renta al arrendador y además es EUROLINK quien en virtud de dicha cesión, ocupa el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, como arrendatario.

Tan operó la cesión, que ésta fue aceptada por el arrendador; de ello dan cuenta las facturas que mes a mes presenta CARLOS JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ a EUROLINK para el cobro de los cánones de arrendamiento, sumas que ésta, como ARRENDATARIA, paga.

Las certificaciones de recibo de los pagos los expide EUROLINK en favor de CARLOS JOSE RUIZ; en las declaraciones y retenciones en la fuente figura EUROLINK como arrendatario por pagos hechos a CARLOS JOSÉ RUÍZ, como arrendador.

De acuerdo con lo dicho es indudable que la CESIÓN DEL CONTRATO operó plenamente y así lo aceptaron las partes el arrendador al recibir la renta del CESIONARIO y el CESIONARIO al pagar la renta al ARRENDADOR.

Todas las comunicaciones que se cruzan las partes se determinan como arrendador CARLOS JOSE RUIZ y como arrendatario EUROLINK.

Por lo expuesto, al ser el CESIONARIO del contrato de arrendamiento EUROLINK, la demanda ejecutiva para el pago de cánones de arrendamiento o pago de diferencias por el pago de dichos cánones debió dirigirse contra ésta, EUROLINK; por lo que ANTONIO PETRONI, RAFAEL GIOVANETTI y MARINA GÁMEZ DE GIOVANETTI carecen de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA para ser demandados en el presente proceso ejecutivo.

Ruego se declare probada la presente excepción, con base en todas las pruebas documentales que obran en el expediente en donde claramente EUROLINK es la ARRENDATARIA.

NOVENO REPARO: *El Despacho considera que este nuevo proceso ejecutivo, que se acumuló luego de haberse dictado sentencia en el primero, es continuación del anterior y que no admite ningún debate; Todo lo contrario, se trata del cobro de sumas de dinero diferentes a las cobradas inicialmente y que fueron negadas en su totalidad salvo 3 meses de gracia que el Tribunal consideró que debían pagarse; de resto NEGÓ EL PAGO DE LAS DEMÁS SUMAS COBRADAS ...*

Mayúsculo error del Despacho en tan ligera apreciación, pues le dio, precisamente, el sentido contrario a lo acontecido en el primer debate.

En efecto, si la demanda acumulada es la continuación del proceso anterior y no se admite ningún debate, debió aplicar lo dispuesto en las dos sentencias proferidas en el mismo, por simple coherencia y no lo hizo. El proceso original terminó, en resumen, con que se negaron las pretensiones de la demanda y el Tribunal confirmó dicha decisión, de acuerdo como lo dejó dicho en su sentencia. Siendo consecuentes, el Juzgado, bajo esta misma premisa, también debió negar las pretensiones de la demanda acumulada, pero muy por el contrario, lo que hizo fue negar la prosperidad de las excepciones formuladas por el suscrito, lo que dista de lo dicho en primera y segunda instancia en el debate anterior.

Sin embargo, no puede afirmarse, como lo hace el juzgado, que la demanda acumulada sigue los mismos parámetros de la demanda inicial y no admite debate alguno. Ello es desconocer que cada demanda tiene sus propios hechos, sus propias pruebas y por ello, su propio debate y los resultados del segundo proceso, depende necesariamente de lo que se pruebe en la demanda acumulada. En el presente caso, al no haber existido pruebas nuevas, ni hechos nuevos, salvo los períodos que se alega se dejaron de pagar, y ser el título ejecutivo el mismo, si se da el supuesto que afirma el Juzgado, es decir, que debe estarse a lo resuelto en la demanda original y ello fue **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL SUSCRITO.**

Así solicito respetuosamente se declare.

De esta manera dejo sustentado el RECURSO DE APELACIÓN formulado contra la sentencia objeto del presente recurso, por lo que en consecuencia ruego, respecto al debate sobre el fondo de la cuestión debatida, **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD** y en su lugar, **SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL SUSCRITO.**

ANOTACIÓN FINAL

Como quiera que el punto en discusión lleva a que no se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por el suscrito, sería del caso solicitar se decreten las mismas en la segunda instancia, pero la norma que lo autoriza, lo hace bajo el supuesto de que ... **LAS PRUEBAS DECRETADAS DEJARON DE PRACTICARSE...** ;; sin embargo, en el presente caso, las mismas nunca se decretaron por lo que no encaja en el supuesto de hecho de la norma, razón por la cual no hice esta solicitud y quedo a merced de lo que el Tribunal disponga.

Del H. Magistrado,



GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO
T.P. No. 33.069 del C.S.J.
(Documento suscrito con iniciales en PDF)

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
MAG. PON. DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: COLBANK S.A. - INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS
LTDA.
DEMANDADO: DMG GRUPPO HOLDING
No. 2015-690-02 (origen Juzgado 10 Civil del Circuito)

RECURSO DE SUPLICA

En mi condición conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE SUPLICA**, contemplado en los 331 y 332 del C.G.P., para ante el Magistrado que le sigue en turno, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021, por medio del cual se niega la aplicación del art. 121 del C.G.P., en el sentido de negar una nulidad y adicionalmente declarar la pérdida de competencia y se hiciera el trámite correspondiente a quien le corresponda asumir el conocimiento, por cuanto los términos ya precluyeron, como efectivamente lo reconoce la magistrada que era ponente al reconocer que el primer día hábil de 2021 venció el término de la prórroga para decidir la apelación impetrada por la contraparte en este proceso, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTACIONES DE HECHO Y DERECHO:

1. En la solicitud inicial se plasmaron las suficientes razones por las cuales los términos se encuentran vencidos, sin embargo, resaltamos y aclaramos las siguientes:
 - a. Si el proceso se radicó en la Secretaría de la Sala Civil de esa H. Corporación, el día 23 de octubre de 2019, es esta fecha desde la cual se deben contar los seis (6) meses de que trata el inciso primero del art. 121 del C.G.P., los cuales vencerían el 23 de abril de 2020.
 - b. Sin embargo, como el despacho le dio aplicación al inciso quinto del artículo citado en el literal anterior, ordenando su prórroga mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, el término para dictar sentencia venció el 22 de octubre de 2020.
 - c. Como existió una fuerza mayor, que suspendió términos por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, estos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir del 25 de mayo de 2020, como ese despacho lo afirma en su providencia de fecha 17 de junio de 2020. Si al término del año se le suma la interrupción de la pandemia, venció la segunda semana de enero de 2021.
 - d. En el auto de fecha 8 de marzo de 2021, la Magistrada que tenía el conocimiento aceptó que el primer día de 2021 precluyeron los términos para fallar, hecho que al ser presentada la solicitud del 16 de febrero de 2021, en la cual se solicitó que dado que se había perdido la competencia por vencimiento de términos, debía declararlo y tramitar el proceso ante quien le sigue en turno.

2. Es de aclarar adicionalmente que como parte en el proceso, pero sin facultad para presentar pruebas, toda vez que no fuimos apelantes, mal podría entenderse que solicitamos pruebas como lo afirma la Magistrada, simplemente pedimos una aclaración de términos el 26 de enero y el 29 del mismo mes allegamos información que consideraba relevante al caso en estudio, pero que no pretendía que se convirtiera ni mucho menos en prueba dentro del proceso, lo primero porque no tenía esa connotación y lo segundo por cuanto no era pertinente pedir pruebas.
3. Pretendo si, haciendo uso de este recurso, que su Despacho revise dicha actuación, con el fin de que se revoque y en su lugar se dicte una ajustada a derecho, por cuanto el plazo que le concede la ley para fallar en segunda instancia es de 6 meses, que es prorrogable por seis meses, por una sola vez, de conformidad con los incisos primero y quinto del artículo 121 del C. G. P., los cuales expresan:

“(...). Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...).”

“(...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...).”

4. Se debe indicar que de conformidad con la sentencia C-443 de 2019, la cual revisó la constitucionalidad del artículo 121 del Código general del Proceso, declaró la inexecutable de la expresión **“de pleno derecho”**, del inciso sexto del artículo referido con anterioridad el cual expresa:

“(...). Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...).”

La corte consideró que no se ajustaba a derecho bajo los siguientes soportes jurídicos:

*“(...). (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

Así pues, para que pueda perder la competencia el funcionario que funge como sustanciador, es preciso que una de las partes lo solicite antes de pronunciarse la sentencia, hecho que efectivamente ocurrió en este caso, cuando el 24 de febrero de 2021, mediante memorial que presenté como parte a fin de que fuera enviado el proceso a quien le seguía en turno, por cuanto la funcionaria que fungía como ponente había perdido la competencia, previo a cualquier

pronunciamiento de fondo en este asunto, elemento fundamental para que la Magistrada resolviera afirmativamente y lo enviara al competente.

5. La corte sin embargo va mas allá en ese mismo pronunciamiento, cuando argumenta:

*“(…). (ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de **“de pleno derecho”**, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, **la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (…).**”*

Ratifica entonces que, para la pérdida de competencia y una eventual nulidad, se daría si se solicitó antes de la sentencia. y si ocurriera así implica lo anterior que, en el caso de que llegare a realizarse un pronunciamiento este puede ser saneable, acorde con el contenido de ese artículo 136 del C. G. P., pero en este caso no hubo ningún pronunciamiento y tampoco se ha dictado sentencia, pues, la de pérdida de competencia se presentó sin que existiera un pronunciamiento de fondo, luego, solo debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, ya que si no hay sentencia tampoco hay nada que sanear y menos darle aplicación al artículo 136 antes mencionado.

6. Es la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, la que al encontrar disparidad de criterios en la versión original de los incisos segundo y sexto del artículo 121 del C.G.P., en busca de **“la identidad de contenidos”** en el mismo, declaró la exequibilidad del inciso segundo del mencionado artículo, el cual establece:

*Inciso segundo. “(…). <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (…).*”

7. El condicionamiento que realizó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada sobre el inciso segundo se hizo bajo las siguientes argumentaciones:

“(…). Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una

inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso. (...).”

Después de indicar sobre los traumatismos que ha ocasionado, La corte en el mismo fallo, sobre el tema de identidad de contenidos arguyó:

*“(...). Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, **SALVO QUE UNA DE LAS PARTES RECLAME LA PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA Y MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE LAS ACTUACIONES ULTERIORES SON NULAS DE PLENO DERECHO.** En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede **adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello**, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho. (...).*” (Resaltado y en mayúsculas fuera de texto).

En el presente caso señor Magistrado de instancia, el escrito solicitando la nulidad y pérdida de competencia y que se enviara a quien le sigue en turno, se presentó antes del pronunciamiento de segunda instancia, es decir, me opuse a que continuara con el conocimiento del asunto, de manera automática perdió la competencia, luego el conocimiento del proceso de fondo debe pasar al Magistrado que, de acuerdo con el reglamento, sea el competente.

8. Sin embargo, en la argumentación sobre el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., la Corte Constitucional en dicho pronunciamiento sobre su constitucionalidad concluyó:

*“(...). Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91]. Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se **declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del cgp, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO LEGAL SIN QUE SE HAYA PROFERIDO LA PROVIDENCIA QUE PONE FIN A LA INSTANCIA PROCESAL, UNA DE LAS PARTES ALEGUE SU CONFIGURACIÓN**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de*

la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos. (...).” (Resaltado fuera de texto)

9. Es entonces contundente e irrefutable lo decidido por la Corte, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso segundo, pues como en este caso una de las partes alegó la configuración del vencimiento del término para el fallador y solicitó que el proceso pasara a quien le sigue en turno, en concluyente que en este momento quien tenía el conocimiento del asunto lo perdió y por ende debe realizar el trámite ante el competente.
10. Por lo anterior, le solicito al Magistrado de instancia, revocar el auto de fecha 8 de marzo de 2021, con fundamento en los hechos y argumentos jurídicos y jurisprudenciales antes descritos.
11. Frente a los argumentos sobre las nulidades consagrados en los artículos 132 y siguientes del C. G. P., se debe indicar simplemente, que dado que no ha existido pronunciamiento de fondo, no hay que acudir a tales postulados, simplemente expresar que cualquier pronunciamiento que se haga por parte de la misma Magistrada que era ponente o de la sala respectiva, estará afectado por el fenómeno de la nulidad, dadas las argumentaciones aquí expuestas.
12. Es necesario aclarar y dejar diáfano, que ni el suscrito, ni mis representados han conocido o conocen ningún pronunciamiento de fondo del asunto, y menos cualquier borrador o acto alguno que hayan hecho dentro de ese proceso, excepto el auto aquí demandado; este pronunciamiento se hace por cuanto la misma H. Magistrada Ponente ha indicado que tramitó ante la Procuraduría una posible filtración de información, de la cual somos absolutamente ajenos a ese asunto, que además me parece de la mayor gravedad, pues somos respetuosas de la Ley y de las autoridades judiciales.
13. Precisamente, por las conductas que durante más de 10 años ha venido asumiendo la liquidadora de DMG, en contra de los intereses de esta sociedad y que me permito enunciar brevemente así, es que también hemos solicitado el acompañamiento de la Procuraduría General a este proceso:
 - a. La liquidadora de DMG **FALSIFICO y SUPLENTO**, a la Superintendencia de Sociedades cuando obtuvo fraudulentamente que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, de un lote de propiedad de esta sociedad denominado Las Mercedes, se registrara en la anotación No. 12:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132

Doc: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y

NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION

INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA DP-0730

NOTA: EXPEDIENTE 59979 RADICACION N.2009-01-219757

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT# 900091410

A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X

- b. Obtuvo FRAUDULENTAMENTE, mediante un Oficio falso identificado como LJ DP – 007 del 12/02/2010, lo siguiente:

*ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 014 Fecha: 19-02-2010 Radicación: 2010-15082*
Doc: OFICIO LJ DP-007 del 12-02-2010 DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA DERECHO DE CUOTA, DEL 30.92%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT. 900091410
A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X

- c. Obtuvo FRAUDULENTAMENTE, que en la anotación 16 de ese folio de matrícula inmobiliaria se le adjudicara, en la figura exótica de extinción de dominio dicho inmueble, tal y como se registra así:

*ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 016 Fecha: 12-06-2012 Radicación: 2012-45050*
Doc: AUTO 400-001866 del 22-02-2012 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142
EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL Y SUS ACUMULADOS

14. Como durante todo este transcurso de tiempo, esta sociedad ha sido víctima de esas conductas punibles de la liquidadora de DMG, se pudo demostrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, que esas anotaciones ilegales no obedecían a la realidad, y fue así como mediante actuaciones administrativas surtidas ante esa entidad se logró corregir dichas irregularidades, por lo que a la fecha ese inmueble se encuentra en cabeza de COLBANK S.A. libre de cualquier limitación de dominio.
15. Por estas gravísimas irregularidades, fue la propia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, la que mediante Auto 0007 del 21 de enero de 2019, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la liquidadora de DMG, por los presuntos delitos de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL.**
16. Es de conocimiento público que al interior de la Superintendencia de Sociedades, vienen aconteciendo actos de corrupción, como el que se denunció por la revista SEMANA, de fecha 24 – 31 de enero de 2021, que el negocio de algunos liquidadores es depreciar los bienes que se encuentran en procesos de liquidación, para obtener beneficios personales, lo que demuestra ese interés desmedido de la demandada, por apropiarse ilegalmente de unos bienes que jamás le han pertenecido a DMG y así ya se probó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.
17. Son estas razones las que nos motivaron a solicitarle a la H. Magistrada Ponente, que nos indicará una fecha concreta máxima para dictar sentencia de segunda instancia, pues observábamos con preocupación que se habían ordenado mediante autos de fechas 7 de febrero de 2020 y 18 de Junio de

2020, dos prórrogas para dictar sentencia, cuando el inciso 5º del art. 121 del C.G.P. establece que: ***“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...”*** (El subrayado es mío).

Con los fundamentos y argumentaciones anteriores, elevo a su Despacho las siguientes:

PETICIONES

1. Revocar el auto 8 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la pérdida de competencia por parte de la Magistrada que tenía el conocimiento del asunto.
2. Declarar que es NULA toda la actuación posterior a la solicitud de nulidad y pérdida de competencia, presentada por el suscrito el día 24 de febrero de 2021.
3. Declarar la pérdida automática de la competencia de quien fungía como Magistrada Ponente, por vencimiento de términos.
4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que el expediente pase al nuevo Magistrado competente, acorde con los reglamentos internos de ese Tribunal.

Servidor,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. No. 79.233.607 de Bogotá

T.P. No. 43.881 del C. S de la J.

Email: colbank@gmail.com

Anexo: Certificado de Tradición 50N-20341326

Auto 0007 de 21 de enero de 2019 que compulsó de copias

Publicación de Revista SEMANA de 24-31 de enero de 2021

Memorial al Dr. CESAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO - Procurador 7 Judicial II

Asuntos Civiles de Bogotá, aclarando la necesidad de acompañamiento.

Bogotá D.C., Marzo de 2021

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Dr. CESAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO
Procurador 7 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá
E. S. D.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICION DE SOLICITUD DE
ACOMPAÑAMIENTO A PROCESO**

ROBERTO CHARRIS REBELLON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la sociedad **COLBANK S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT. 830.012.505-0, a usted comedidamente me dirijo para manifestar las razones por las cuales se solicita hacer seguimiento al proceso que cursa actualmente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, radicado con el No. 11001310301020150069002, y en el que las partes lo son: demandante COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., y como demandada la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación judicial, dichas razones son:

1. En este proceso una de las partes, la representante legal de la sociedad demandada, señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, actuando como liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. en liquidación judicial, ha incurrido en gravísimas conductas disciplinarias y penales, por las cuales viene siendo investigada por la Fiscalía 277 Seccional con radicado 110016000050202011015, por los presuntos delitos de **FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL**, ordenadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, mediante Auto 00007 del 21 de enero de 2019
2. Dichas conductas cometidas por la representante legal de la parte demandada en ese proceso civil, las resumo brevemente así:
 - a. La liquidadora de DMG **FALSIFICO y SUPLANTO**, a la Superintendencia de Sociedades cuando obtuvo fraudulentamente que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, de un lote de propiedad de esta sociedad denominado Las Mercedes, se registrara en la anotación No. 12:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132

Doc: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION

INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA DP-0730
NOTA: EXPEDIENTE 59979 RADICACION N.2009-01-219757
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT# 900091410
A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X

- b. Obtuvo FRAUDULENTAMENTE, mediante un Oficio falso identificado como LJ DP – 007 del 12/02/2010, lo siguiente:

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 014 Fecha: 19-02-2010 Radicación: 2010-15082
Doc: OFICIO LJ DP-007 del 12-02-2010 DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA DERECHO DE CUOTA, DEL 30.92%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT. 900091410
A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X

- c. Obtuvo FRAUDULENTAMENTE, que en la anotación 16 de ese folio de matrícula inmobiliaria se le adjudicara, en la figura exótica de extinción de dominio dicho inmueble, tal y como se registra así:

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 016 Fecha: 12-06-2012 Radicación: 2012-45050
Doc: AUTO 400-001866 del 22-02-2012 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142
EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL Y SUS ACUMULADOS

3. Es de conocimiento público que al interior de la Superintendencia de Sociedades, vienen aconteciendo actos de corrupción, como el que se denunció por la revista SEMANA, de fecha 24 – 31 de enero de 2021, que el negocio de algunos liquidadores es depreciar los bienes que se encuentran en procesos de liquidación, para obtener beneficios personales, lo que demuestra ese interés desmedido de la demandada, por apropiarse ilegalmente de unos bienes que jamás le han pertenecido a DMG y así ya se probó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.
4. Son estas razones las que nos motivaron a solicitarle a la H. Magistrada Ponente, que nos indicará una fecha concreta máxima para dictar sentencia de segunda instancia, pues observábamos con preocupación que se habían ordenado mediante autos de fechas 7 de febrero de 2020 y 18 de Junio de 2020, dos prórrogas para dictar sentencia, cuando el inciso 5º del art. 121 del C.G.P. establece que: **“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...”** (El subrayado es mío).
5. Finalmente es la propia Magistrada Ponente, la que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 que anexo, ordena lo siguiente:

“CUARTO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie vigilancia judicial en el presente proceso, ante las irregularidades presentadas en su trámite secretarial y debidamente denunciadas.”

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la oficina ubicada en la Carrera 69 No. 16-70 de esta ciudad,
email: colbank@gmail.com

Atentamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233.607 Suba

T.P. No. 43.881 del C. S. de la J.